UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sede Caribe

La Autodeterminación en el Caribe: El caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Fady Ortiz Roca

Universidad Nacional de Colombia
Sede Caribe
Instituto de Estudios Caribeños
San Andrés Isla, Colombia
2013

Autodeterminación en el Caribe: el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Fady Ortiz Roca

Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de:
Magister en Estudios del Caribe

Directora:
Doctora. Silvia Mantilla
Codirector:
Doctor. Francisco Avella

Línea de Investigación:
Estudios Sociales del Caribe
Grupo de Investigación:
Estado y Sociedad en el Caribe

Universidad Nacional de Colombia
Sede Caribe
Instituto de Estudios Caribeños
San Andrés Isla, Colombia
2013

A mi Señor Jesucristo

Al Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

A mi madre Yudis María

A mi padre José

Los que me dieron la vida y mi cultura y me enseñaron el valor de la libertad.

A mi hijo Juan José

A mis hermanos Eder, Ender y Julibeth

A Salua

Son el soporte para mi lucha.

Resumen

El derecho a la *Autodeterminación de los Pueblos* tiene varios niveles de apropiación, el primer nivel se encuentra consignado en la Carta de las Naciones Unidas aunados a la Resoluciones 1514-XV y 1541-XV de 1960 "*Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*" y 1654-XVI de 1961, que creó el *Comité de Descolonización* y mediante esta apropiación lograron la independencia la mayor parte de los Estados insulares del Caribe. En segundo lugar, la apropiación consagrada en el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre el derecho a la Autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, es asumida por los pueblos no coloniales dentro de las fronteras de los Estados, propiamente los pueblos del Caribe centroamericano. De los debates históricos y reivindicaciones del derecho a la Autodeterminación en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en especial del pueblo Raizal, se obtiene que existen elementos de apropiación de los dos niveles referidos y de niveles intermedios que son analizados en esta disertación.

Palabras clave: Autodeterminación, Gran Caribe, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Pueblo Raizal.

Abstract

The Right to Self-Determination of Peoples has several levels of ownership, the first level is enshrined in the Charter of the United Nations resolutions combined with the 1514-XV and 1541-XV of 1960 "Declaration on the Granting of Independence to Colonial Countries and Peoples "and 1654-XVI of 1961, which created the Decolonization Committee and through this appropriation most of the Caribbean islands achieved independence. Second, the ownership enshrined in ILO Convention 169 of 1989 on the Right to Self-Determination of Indigenous and Tribal Peoples in Independent Countries, is assumed by non-colonial peoples within the borders of states, most of all in the Caribbean Coast of Central America. From historical debates and claims of the right to self-determination in the Archipelago of San Andres, Providencia and Santa Catalina, specially the Raizal people, we find that there are elements of ownership of two referenced levels and of intermediate levels are analyzed in this dissertation.

Keywords: Self-Determination, Caribbean, San Andres, Providencia & St. Catalina Archipelago, Raizal People.

Contenido

Pág.

Lista de figuras VIII

Lista de tablas IX

Introducción 11

1. Marco Teórico 15
1.1 La Autodeterminación: El nacimiento del Concepto 15
1.2 La Autodeterminación o Libre Determinación de los pueblos en el Derecho Internacional 16
1.2.1 ¿Derecho de Independencia o de Soberanía y Unidad Territorial? 17
1.2.2 Autodeterminación y Descolonización 19
1.3 La Autodeterminación en el Gran Caribe 26
1.3.1 Dependencias Británicas 30
1.3.2 Dependencias Estadounidenses 30
1.3.3 Colectividades Francesas 31
1.3.4 El nuevo régimen político holandés- Las islas BES 31
1.3.5 El nuevo régimen político holandés- Curacao y Sint Maarten 32
1.3.6 Otros territorios y poblaciones minoritarias 33

2. Antecedentes de la Autodeterminación en el Archipiélago 34
2.1 Antecedentes del *"Pueblo Raizal"* 34
2.2 La petición al Rey de España en 1802 35
2.3 La Independencia de Louis Aury y la adhesión voluntaria 1822. 37
2.4 La Emancipación de los Esclavizados en 1834 39

3. Las movilizaciones por la Autodeterminación en el Siglo XX 42
3.1 La Intendencia Nacional de 1912 43
3.2 Los movimientos por la Autodeterminación de los 60´s. 45
3.3 La Intendencia Especial de 1972 48
3.4 El nacimiento del Concepto de Pueblo "Raizal" 1987 50
3.5 Asamblea Nacional Constituyente de 1991 55
3.6 La Constitución Política de 1991 59
3.6.1 Autonomía y Constitución 62
3.6.2 Autonomía Política y Autogobierno Indígena 65
3.6.3 Límites a la autonomía indígena y a la diversidad étnica. 67
3.6.4 Convenio 169 de la OIT - Ley 21 de 1991 67

4. El movimiento por la Autodeterminación actual 74
4.1 El Movimiento por la Autodeterminación AMEN-SD 74

4.2 Protestas de 2001 77
4.3 Declaración en la Conferencia contra la Xenofobia y el Racismo de Durban 2001 79
4.4 Declaración de Autodeterminación 2002 80
4.5 Declaración de Independencia de 2007 83
4.6 Petición a la Corte Internacional de Justicia en La Haya 2008 88
4.7 Carta al Congreso de la República 2012 91

5. Propuestas a futuro 93
5.1 Estatuto Autonómico Raizal 93
5.2 Fallo de la Corte Internacional de Justicia y la Autodeterminación Raizal 94
5.3 Territorialidad Raizal 97
5.4 Propuesta de Referendum 2015 103

6. Conclusiones 108

Bibliografía 112

Notas 118

Lista de figuras

Pág.

Figura 1-1 Mapa de las Naciones Unidas de la Lista de los territorios no autodeterminados. 28

Lista de tablas

Pág.
Tabla 1-1Estatus de los Territorios en el Gran Caribe 29
Tabla 2-1 Pueblos Tribales y Pueblos Indígenas..... 68

Introducción

Al referirnos al Caribe, necesariamente debemos remitirnos a la historia de sus pueblos que formaron este crisol de culturas e identidades múltiples y cambiantes. El Caribe es visto como escenario geopolítico de grandes luchas coloniales y neocoloniales, lugar donde se desarrolló con profundidad el comercio de esclavizados, la plantación o la hacienda, el aniquilamiento de las comunidades nativas y desde luego la instauración del poder colonial europeo y posteriormente el norteamericano.

Comprender el *ámbito Caribe* como unidad, significó siempre descubrir sus partes individuales y abarcar las superposiciones, la vecindad de caracteres disímiles y el profundo sincretismo de este espacio y de sus gentes. Sin embargo, pese a estas diferencias de sus territorios y pueblos, individualmente considerados, permanece uno solo: un territorio cultural, originado a partir de los caracteres y de la influencia de intereses estratégicos, comerciales, territoriales y políticos de potencias extranjeras (Ratter; 1992, 15), pero también de las resistencias y aportes económicos, políticos y culturales de los pueblos originarios que allí existían antes de la colonización y los afros traídos forzadamente en los procesos de esclavización.

El Gran Caribe, es entonces la unión entre el denominado Caribe Insular y la porción costera de América Central y del Sur que es bañada por el Mar Caribe, que comparten no sólo el mar, sino todos los aspectos descritos del *ámbito Caribe.* Es así como ubicamos al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el margen occidental de este Gran Caribe y al pueblo que habita estas islas, como el resultado de las interacciones propias de este escenario geohistórico, pero con su particular desarrollo cultural, social, político y económico que lo hace acreedor de la etiqueta de Pueblo del cual se puede demostrar una cultura insular propia en contraposición con la de una cultura más amplia y regional (2002: 19).

Es de esta manera que el objetivo de esta disertación se constituye en examinar el principio de la *Autodeterminación de los pueblos* a la luz de los movimientos independentistas y autonómicos en el escenario del Gran Caribe y su apropiación al caso particular del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

El principio universal de la Autodeterminación, se entiende como el derecho de los pueblos a decidir sobre su propio destino político, económico y cultural sin mayor apremio de presiones de poder colonial y de dependencia. El desarrollo de este principio y su utilización en el escenario geopolítico global y en especial en el Caribe, denota diferentes *niveles* de apropiación.

Al realizar el estudio de caso de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, surge la pregunta que guía la investigación acerca de si es posible incluir dentro de los discursos y peticiones del *pueblo* organizado de las islas, la reivindicación del derecho a la Autodeterminación y en qué nivel de apropiación se ubican estas reivindicaciones.

Una vez ubicadas las principales reivindicaciones del Pueblo del Archipiélago, encontramos diversas posturas frente al planteamiento de la Autodeterminación de los pueblos, que van desde una primera independencia del poder colonial español por sus propios medios en 1819 y la construcción de un micro-Estado hasta 1822, hasta el desarrollo de un neocolonialismo colombiano, debido a la anexión desde esos años del pueblo de las islas a la República latinoamericana de Colombia.

De la anterior reflexión, se desprende una primera hipótesis que es la ausencia de un discurso nacionalista o proindependentista frente al colonialismo europeo o norteamericano que se desarrolló desde el siglo XVII hasta principios del siglo XX en el Caribe Occidental, incluyendo el Archipiélago y que posteriormente se constituiría en la punta de lanza de los principales movimientos anti sistémicos en el Caribe. Sólo hasta el siglo XX, pese a la pertenencia a Colombia desde la génesis de la constitución de las repúblicas latinoamericanas a principios del siglo XIX, se ha venido construyendo un discurso anticolonial frente a la colombianización de la cultura del pueblo, que se vino a desarrollar a partir de 1911. Este discurso se sustenta sobre diferentes formas de afirmación étnica, entre estas la de la etnicidad, el nacionalismo, el reconocimiento de la identidad insular particular y el derecho a la autodeterminación de los pueblos coloniales.

Pese a que en este trabajo no es discutida la relación anterior del archipiélago con Gran Bretaña, en términos del colonialismo y dependencia, se observó una situación colonial en el Archipiélago posterior producto de las nuevas relaciones de dependencia con las nacientes Repúblicas latinoamericanas, especialmente la de Colombia. Encontramos que habría una distinción entre estas nuevas relaciones coloniales, con las antiguas colonias europeas en el Caribe, como lo fueron Gran Bretaña, Francia, Holanda y España, aunque persista un rezago de aquellas relaciones coloniales en el manejo del territorio ultramarino de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Precisamente, según Cesaire (2006), el colonialismo implica "*un vaciamiento de las anteriores formaciones culturales, por una destrucción de sus instituciones, por una confiscación de sus tierras, por una clausura de sus modalidades de economía y sus propios futuros y posibilidades "*(2006: 20 en Restrepo, E. y Rojas, A., 2010). Asimismo, el colonialismo también tiende a acabar con el pasado de los pueblos colonizados. Para Fanón (1963) *el colonialismo no se contenta con imponer su ley al presente y al futuro del país dominado. El colonialismo no se contenta con apretar al pueblo entre sus redes, con vaciar el cerebro del colonizado de toda forma y de todo contenido. Por una especie de perversión lógica, se orienta hacia el pasado del pueblo oprimido, lo distorsiona, lo desfigura, lo aniquila* (1963: 192 en Restrepo, E. y Rojas, A., 2010)

En efecto Clemente (1991) en su trabajo *Educación, Política Educativa y Conflicto Político cultural en San Andrés y Providencia 1886-1990* basada en los estudios históricos sobre el colonialismo de Belandier (1963), afirma que en el Archipiélago se da efectivamente una Situación Colonial, que consiste en la *"dominación impuesta por una minoría extranjera racial y culturalmente diferente, en nombre de una superioridad racial (o étnica) y cultural dogmáticamente afirmada, a una mayoría autóctona materialmente inferior; la puesta en relación de civilizaciones heterogéneas de ritmos de desarrollo técnico diferentes y de bases religiosas diversas; el antagonismo prevaleciente en las relaciones entabladas entre las dos sociedades explicable por el rol de instrumento al cual se considera relegada la sociedad dominada; el empleo de recursos para mantener*

la dominación que van desde el uso de la fuerza hasta la elaboración de pseudo-justificaciones y comportamientos estereotipados (Belandier, G, 1963 en Clemente, I, 1991:7)

En términos de Clemente (1991) "*El valor de esta construcción teórica para el estudio del caso de San Andrés y Providencia es muy grande: si bien no todos los elementos de la definición de Belandier [sobre la Situación Colonial] pueden ser respaldados por evidencias empíricas, si se pusieron de manifiesto en la percepción que los habitantes autóctonos del Archipiélago se hicieron de la Acción del Estado Colombiano y en el discurso oficial de muchos funcionarios y observadores afines a la política de colombianización."* (Clemente 1991: 8)

Aunado al anterior análisis, nos desempeñemos, prácticamente en un nuevo campo de estudio, dentro de la construcción de los estudios del Caribe: el de la Autodeterminación en el archipiélago en el marco de un nuevo contexto colonizador que permite insertar a San Andrés, Providencia y Santa Catalina en los discursos sobre descolonización, autonomía, independencia y autodeterminación en el Gran Caribe.

Sin embargo, pese a esta novedad, se han visualizado, en el Caribe Occidental, análisis sobre el tema, especialmente en el Caribe centroamericano, tales como los trabajos de Gerhard Sandner, que evidencian que en la actualidad se ha dado un reemplazo de las relaciones de colonialismo, y hoy son los países centroamericanos hispanoparlantes los que ejercen esa potestad, sobre determinados antiguos enclaves periféricos de viejo colonialismo británico o de pueblos formados por migraciones de las West Indies como los Garífunas, Creoles, Bay Islanders y Livingstones, pueblos similares al pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Son ejemplos de dichas relaciones coloniales, las de Panamá, frente a Bocas del Toro; Costa Rica frente a Limón; Nicaragua, frente a Bluefields, Costa de Mosquitos y las Corn Islands; Honduras, frente a Puerto Cortés y Trujillo; y Guatemala, frente a Livingstone.

En este contexto, al enmarcar las reclamaciones del Pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro de las conceptualizaciones de la Autodeterminación de los pueblos puede brindar mayor claridad de sus reivindicaciones y en este sentido, los aportes desde la perspectiva de la Teoría Política, el Derecho Internacional y Constitucional, pueden ser valiosos para generar un mayor conocimiento del tema en los Estudios del Caribe y posicionar los estudios políticos del Archipiélago en el escenario de la discusión de la Macro-Región del Gran Caribe.

De igual manera, avanzar en el estudio de la Autodeterminación de los pueblos en el Archipiélago, es un trabajo de doble vía, en el sentido de que se fortalece el movimiento por la Autodeterminación al ser insertado y visibilizado en el escenario macro-regional y además en el espacio local-nacional, lo que puede traer como resultado una mayor apropiación del concepto o el surgimiento de una crítica basada en construcciones elaboradas que ayudan a enriquecer la discusión. En la coyuntura actual del Archipiélago, es importante además, ubicar las reivindicaciones del pueblo de las islas en el contexto posterior al fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, que resolvió el diferendo limítrofe entre los Estados de Nicaragua y Colombia.

Esta tesis se divide en cinco capítulos. En el primer capítulo se desarrolla un marco teórico en el cual se adopta como primera apropiación del término *Autodeterminación* la consagrada en la Carta de las Naciones Unidas aunados a la Resoluciones 1541-XV de

1960 "*Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*" y 1654-XVI de 1961, que creó el *Comité de Descolonización*. En segundo lugar la apropiación consagrada en el Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre el derecho a la Autodeterminación de los pueblos indígenas y tribales en países independientes. Este ejercicio teórico sirvió de fundamento para los respectivos análisis referenciales y contextuales del fenómeno de la Autodeterminación en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En el segundo capítulo del trabajo se construyen los antecedentes de apropiación de los principios relacionados con la Autodeterminación de los pueblos en el Archipiélago como lo fueron la decisión primigenia del pueblo de adherirse a la Gran Colombia, después de una independencia autónoma del régimen colonial español. De igual manera, ligado a estas dos primeras expresiones se encuentran el fenómeno de la emancipación de los esclavizados en el territorio del Archipiélago, por lo que juntos, estos primeros antecedentes se convierten en la base de formación de lo que hoy se conoce como el pueblo Raizal.

En el tercer capítulo, se avanza en describir los antecedentes inmediatos de la apropiación del concepto de autonomía y autodeterminación en el siglo XX. Es importante resaltar los sucesos que dieron pie para el establecimiento de la Intendencia Nacional desde 1912, las reivindicaciones de Autodeterminación y Descolonización en la década de los 60´s, y el establecimiento de la Intendencia Especial en 1972. Posteriormente, se referenció el acuñamiento del término Raizal y su inclusión en el proceso constituyente que dio como resultado del reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y propiamente del Pueblo Raizal del Archipiélago como grupo étnico diferenciado y portador del compendio de derechos insertos en la nueva Constitución y el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Colombia mediante Ley 21 de 1991.

Ya enmarcados en el nuevo escenario constitucional de protección, pasamos en el cuarto capítulo a revisar la reivindicación de la Autodeterminación, a partir de las expresiones organizativas del pueblo Raizal, en especial el movimiento por la Autodeterminación de los nativos del Archipiélago- AMEN-SD, que tiene diversos estadios de reivindicación que va desde la defensa de la identidad cultural, la tierra y el desarrollo sostenible del Archipiélago y su pueblo, así como las reclamaciones ante diversas instancias nacionales e internacionales el derecho a la Autodeterminación de los pueblos, como pueblo indígena Raizal, pueblo colonial y en consecuencia la exigencia de descolonización por parte de Colombia.

Finalmente, en el capítulo quinto, se describen las principales propuestas a futuro de aplicación del principio-derecho de la Autodeterminación de los pueblos. Las propuestas enunciadas son el Estatuto Raizal; el reconocimiento de la Territorialidad Raizal y la devolución del mar territorial perdido en el diferendo limítrofe; así como una propuesta de realización de un referéndum en 2015 para indagar en el pueblo de las islas, las posibilidades de aplicación del derecho a la Autodeterminación, en el sentido de cambiar el estado actual de cosas político-administrativo del Archipiélago y mudarse a un nuevo estatus autonómico que brinde mejores garantías al pueblo.

1. Marco Teórico

En el escenario geopolítico internacional y en especial del Gran Caribe, desde la segunda mitad del siglo XX, el derecho a la Autodeterminación de los pueblos va a convertirse en el principal instrumento de reordenamiento y reconfiguración de los Estados contemporáneos, así como de las relaciones coloniales y de dependencia que se han mantenido desde el siglo XVII hasta la actualidad.

Las islas del Gran Caribe, o denominado Caribe Insular, ha sido participe de esta reconfiguración de las relaciones de dependencia colonial con las metrópolis, especialmente Gran Bretaña, Francia, El Reino de los Países Bajos y Estados Unidos. Las formas de desatarse del poder colonial han sido variadas y progresivas. El principio de *Autodeterminación* entendido como el derecho de los pueblos a decidir sobre su propio destino político, económico y cultural sin mayor apremio de presiones de poder colonial y de dependencia en sus diferentes *niveles* de apropiación y desarrollo en el escenario del Gran Caribe, es el objetivo de la presente disertación.

La apropiación del concepto de la Autodeterminación desde su génesis a inicios del siglo XX como principio orientador de la reconfiguración de las relaciones internacionales de las potencias coloniales frente a los pequeños pueblos o naciones étnicas o simplemente microestados que se encuentran dentro de sus fronteras estatales, sirve de elemento base para la posterior apropiación mediante el derecho internacional de las Naciones Unidas, después de la segunda guerra mundial. Al revisar la evolución de la aplicación este concepto en el Derecho Internacional, su intrínseca relación con los procesos de descolonización en el marco global y regional del Gran Caribe y su aplicación por las pequeñas unidades nacionales o étnicas en un escenario postcolonial, se encontrarán en un primer momento las similitudes y los distanciamientos respecto a los conceptos y apropiaciones teóricas y jurídicas de las movilizaciones por la autodeterminación en el Caribe Insular y las que se han dado en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que se verán con mayor profundidad en el Capítulo posterior.

1.1 La Autodeterminación: El nacimiento del Concepto

El principio de la *Autodeterminación* o *Libre Determinación de los pueblos* como instrumento de acción política internacional surge a inicios del siglo XX, en un inicio, sustentado por dos corrientes políticas contrarias, de un lado por el liberalismo Norteamericano y en la otra acera por la Unión Soviética, cada uno con sus propios intereses pero con una paradójica similitud.

En primer lugar, el *marxismo-leninismo* en 1914 entendía el termino de la *autodeterminación de las naciones* como el derecho "*a su separación estatal de las*

colectividades de nacionalidad extraña, es decir, la formación de un Estado nacional independiente" (Lenin, 1914: 6) y confió en el principio de la autodeterminación para devolver al proletariado la soberanía robada en los Estados capitalistas por la clase dominante (Brotóns *et al*, 1997: 107). Sin embargo, esta sustentación de la autodeterminación como plataforma política del socialismo, al desenvolverse dentro de la tesis de la dictadura del proletariado, significaba un ascenso de las estructuras socioeconómicas más bajas de la sociedad, sin tener en cuenta, las particularidades de las luchas étnicas de los pequeños grupos sociales insertos dentro de las sociedades socialistas, que verían frustradas sus ideales de autonomía étnica y política, verbigracia, el fracaso de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS y el advenimiento de pequeñas repúblicas independientes como Armenia, Bielorrusia, Estonia, Letonia, Ucrania, entre otras; así como la Antigua Yugoslavia, que desembocó en la constitución de las repúblicas de Eslovenia y Croacia, posteriormente, Macedonia y Bosnia-Herzegovina y finalmente Serbia y Montenegro.

Del otro lado, el Presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, utilizó el término en uno de los 14 puntos de su doctrina para guiar las relaciones internacionales después de la Primera Guerra Mundial, el 8 de enero de 1918 así: "*Reajuste, absolutamente imparcial, de las reclamaciones coloniales, de tal manera que los intereses de los pueblos merezcan igual consideración que las aspiraciones de los gobiernos, cuyo fundamento habrá de ser determinado, es decir, el derecho a la autodeterminación de los pueblos".* (Brotóns et al, 1997: 107).

Sin embargo, sólo hasta el final de la Segunda Guerra Mundial en 1945, con la nueva configuración del *Orden Mundial* y el advenimiento del Derecho Internacional como herramienta pacífica de solución de los conflictos, a través de la creación de las Naciones Unidas, estos pueblos enmarcados en sistemas de dependencia colonial, cultural o económica van a tener el ambiente propicio para cumplir con sus aspiraciones de secesión y de asumir sus propios intereses como Estados independientes ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La primera apropiación del término *Autodeterminación* sólo comenzó a ser aplicable con carácter programático a partir de la enunciación en la Carta de las Naciones Unidas desde 1945. *"Art. 1. Los Propósitos de las Naciones Unidas son: 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otros medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.(…) Art. 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos…"*

1.2 La Autodeterminación o Libre Determinación de los pueblos en el Derecho Internacional

Pese a la consagración del principio de la *Autodeterminación* a escala de derecho y acuerdo universal, la Carta de las Naciones Unidas de 1945 no enfrentó las situaciones

coloniales, como lo habría deseado los Estados Unidos y la Unión Soviética por su carácter poco reformista (arts. 73-91):

> *Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo, aceptan como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios (art. 71 Carta de las Naciones Unidas).*

Las disposiciones de la Carta concernientes a las situaciones coloniales (arts. 75-91) se dedicaron a establecer un régimen de *administración fiduciaria,* que se debía aplicar, previo acuerdo, en primer lugar, a los territorios bajo el mandato de la Sociedad de Naciones que no accedieron a la independencia en 1945, en su mayoría del África central y austral, con excepción del Sudoeste africano, por la negativa de África del Sur a firmar el pertinente acuerdo; y en segundo lugar, a las colonias de los países vencidos en la Segunda Guerra Mundial como Italia. En cambio, los demás Estados miembros, a los que se les invitó a que sometieran sus colonias al régimen de *administración fiduciaria* voluntariamente, mantuvieron su silencio frente al ofrecimiento (Brotóns *et al,* 1997: 108).

Es de destacar, que el régimen de *administración fiduciaria* obliga a los Estados administradores a *promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios fideicometidos, y su desarrollo progresivo hacia el gobierno propio o la independencia, teniéndose en cuenta las circunstancias particulares de cada territorio y de sus pueblos y los deseos libremente expresados de los pueblos interesados* (art. 76. b de la Carta de las Naciones Unidas).

Las *colonias* de las potencias europeas no sometidas al régimen de *administración fiduciaria* fueron puestas bajo la etiqueta de *territorios no autónomos (art. 73-74)* que demostraba el poco interés de la suerte que seguirían estos territorios por parte de la ONU, ya que no se menciona en ningún aparte del articulado el término de *independencia,* sin embargo, si se menciona el concepto de *autogobierno*, pero sin compromisos que se midieran en tiempos y control, limitándose las potencias coloniales *a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requieran, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables,* quedando por fuera de la información suministrada sobre las condiciones políticas de estos territorios (Brotóns *et al,* 1997: 108).

1.2.1 ¿Derecho de Independencia o de Soberanía y Unidad Territorial?

Según Ralph Premdas (1998) en el marco del Derecho Internacional defendido por las Naciones Unidas se evidencia una contradicción respecto del derecho a la *Autodeterminación,* al momento de hacerlo valer como principio. "*El derecho a la autonomía soberana de un Estado independiente, se encuentra con una serie de doctrinas que tanto afirman, como niegan ese derecho"* (1998: 1). Esta afirmación la

hace con fundamento en la definición que trae la Carta de Naciones Unidas que puede ser utilizada tanto por las naciones consolidadas como Estados en el sentido de *Soberanía* y *Unidad Territorial,* así como por los pueblos-nación que no han alcanzado su estatus como Estado independiente y aun se encuentran bajo el poder o influencia de un Estado Unitario, como reivindicación a su derecho de independencia.

Respecto al concepto de "pueblos" insertado en el principio de autodeterminación consagrado firmemente en el artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas, así: *"Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación*" va a ser problemático, pero al parecer hay consenso en referirse a cualquier grupo que se auto-diferencia y que hace una reclamación a una identidad cultural separada. Charles Tilly (1993) afirma que*: "Cada ser distinto, cada pueblo homogéneo tiene derecho a la autonomía política, cada uno a su propio Estado".* (Tilly, 1993: 28 en Premdas 2000: 1)

La tensión entre el derecho de un pueblo por la estatalidad y la preservación de la integridad territorial del Estado se ve representada en el artículo 6 de la Carta de las Naciones Unidas el cual define que: *"Todo intento encaminado a una interrupción parcial o total de la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas".*

Es de esta manera que la cuestión de definir con precisión lo que es un pueblo, homogéneo o diversificado, en un territorio determinado, grandes o pequeños, con o sin la autosuficiencia económica y la viabilidad, es fuente de grandes debates políticos y teóricos.

Según Premdas (2000), la lógica del principio de autodeterminación se basa en la demanda de cada pueblo para la creación de su propio Estado. Doctrinalmente, basado en la naturaleza del Estado tal como éste ha evolucionado, ha sido la fuente de la fragmentación territorial. Han existido oleadas de unidades nacionales por la libre determinación desde el inicio del Estado-nación como una unidad de organización social nacional e internacional:

> *En estos territorios, unidades se promulgaron una tras otra por la libertad y la autodeterminación, sobre todo después de la Segunda Guerra Mundial. A través de dos etapas bien diferenciadas: en primer lugar, una demanda de autonomía, dentro de las fronteras administrativas coloniales y en segundo lugar, como unidades territoriales autónomas.* (2000: 2)

Dentro de las principales razones por las cuales las comunidades, que como unidades etno-nacionales solicitan la condición de Estado independiente, ha sido el "desarrollo desigual". Tom Nairn, Immanuel Wallerstein, Ernest Gellner, y otros han argumentado que el proceso de cambio había dejado atrás u,na serie de grupos y regiones que por una razón u otra no tenían por qué ser igualmente incorporadas o asimiladas, (Nairn, T 1977; Hecter M. y Levi, M.; 1989 en Premdas, 2000):

> *Estos grupos y regiones que se habían enfrentado a la discriminación y los prejuicios y que no se habían beneficiado por igual se mantuvieron como minorías regionales y culturales distintas, sintiéndose marginados en el nuevo orden de la independencia. En todos estos casos se puede encontrar el desarrollo económico*

> *y político desigual, lo que ocasiona el resurgimiento de las afirmaciones sub-nacionalistas en muchas partes del mundo***.** (2000: 2)

Los casos que se ilustrarán más adelante en el contexto del Caribe Insular, en parte, ilustran este patrón, al igual que el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en Colombia.

1.2.2 Autodeterminación y Descolonización

Unos años más tarde de la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, se comenzó un proceso de descolonización catapultado sobre el principio de la libre determinación de los pueblos, un principio transformado al galope en imperativo gracias a una muchedumbre de declaraciones de la Asamblea General y a su misma inclusión como pórtico de los Pactos sobre Derechos Humanos de 1966. (Brotóns, 1997: 108).

Entre el acontecimiento histórico de la descolonización y el principio de la libre determinación de los pueblos se produjo una relación simbiótica: el principio facilitaba la operación descolonizadora; la descolonización permitía vertebrar y consolidar jurídicamente el principio. Jinete y montura habían yacido tanto y tan confundidos que amanecían como centauros. Era lógico preguntarse, una vez que la descolonización tocaba a su fin, si acaso el principio que la había conducido debía entenderse con ella agotado o si, por el contrario, su potencialidad podía aplicarse a los procesos políticos de otros pueblos, no coloniales. (1997: 109).

El primero de esos pueblos es el del mismo Estado Soberano. La Carta de San Francisco, en su primer acorde proclama “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas” dimensiona desde el punto de vista comunitario los derechos fundamentales de la persona humana lo que permanece en la proclamación del principio de libre determinación que hacen los Pactos de Las naciones Unidas (1966, art. 1) y la Declaración sobre los Principios (res. 2625-XXV, 1970) una vez se terminó la coyuntura descolonizadora.

Regularmente los Estados unitarios soberanos centran su identificación como pueblo titular del derecho a la autodeterminación, como reflejo del gobierno democrático dejando en un segundo plano las diferencias étnicas, religiosas, lingüísticas y culturales de los grupos humanos que dentro del Estado se encuentran presentes negando la posibilidad de identificarse como un Estado plurinacional.

A menudo los grupos humanos que dentro del Estado presumen de una conciencia nacional diferenciada, asentada en un territorio definido, articulan políticamente sus demandas bajo el estandarte de la libre determinación de un destino que pasa por la independencia o por la vinculación a otro Estado ya existente. Para favorecer su causa los portaestandartes de este nacionalismo fraccionalista suelen dar por supuesto que el derecho de separación es una consecuencia necesaria de un principio- el de la libre determinación- que, en su opinión, internacionalmente les protege. Sin embargo, según Brotóns *et al* (1997):

> *De ser así, el principio habría alcanzado un extremo nivel desestabilizador para la conservación del Estado y de su integridad territorial. Pero si del Derecho Internacional es obra, en primer lugar, de los Estados, no parece lógica la*

> *disposición de la gran mayoría de ellos para fabricar las herramientas legales de su inmolación.* (1997: 106)

Es por esta razón que surgen nuevas interpretaciones del principio de la Autodeterminación de los Pueblos, en el sentido asumido por los pueblos indígenas y tribales como los Afrodescendientes en el contexto del continente americano y el Caribe, como derecho de conservación de la identidad cultural y autonomía política al interior del Estado, sin fragmentar la unidad territorial y soberanía estatal. Es entonces como esta salida y desarrollo del derecho a la autodeterminación de los pueblos le hace el quite al bloqueo descolonizador actual.

En los epígrafes que siguen consideraremos el principio de autodeterminación desde la perspectiva del pueblo colonial y de los pueblos no coloniales. La idea de que el contenido de este derecho se adapta a la identidad del titular que lo invoca subyace a este planteamiento, además nos sugiere una escala o niveles de desarrollo y aplicación del Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos, de acuerdo a los escenarios políticos y condición de los sujetos que la reclaman.

- Autodeterminación de los Pueblos Coloniales

Una vez aprobada la Carta de las Naciones Unidas, en los años posteriores se dio una pugna entre los defensores de la Descolonización mediante la interpretación progresiva del principio de autodeterminación que se suscribió en la Carta y quienes negaban el carácter jurídico vinculante de este principio, valiéndose de la excepción de jurisdicción doméstica (art. 2.7 de la Carta) que en su concepto cobijaba las relaciones entre los Estados y sus Colonias *(territorios no autónomos).* Esta pugna fue liderada por las potencias descolonizadoras de Estados Unidos y la Unión Soviética, las cuales tenían como intención *descolonizar* para *neocolonizar,* lo que se convirtió en proceso que se alimentaba así mismo de la manera en que una vez descolonizado un territorio, se convertía en un nuevo Estado y a su vez en un voto más a favor del proceso y de los intereses estratégicos de las potencias en la Asamblea General de las Naciones Unidas (1997: 110).

Ya en el año de 1960, se habían incorporado 17 nuevos miembros a las Naciones Unidas y el 14 de diciembre de ese mismo año se aprobaba la Resolución 1514-XV *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales* o la "Carta Magna de la Descolonización". Esta resolución tenía la intensión de extinción de la situación colonial mediante la independencia de fideicomisos y territorios no autónomos en el menor tiempo posible. Se defendió la postura de que la *falta de preparación* no debía servir de pretexto para retrasar la *independencia* y acabar con la *subyugación* extranjera, contraria a la Carta de las Naciones Unidas y al respeto de derechos humanos fundamentales y comprometedora para la causa de la paz y de la cooperación mundiales (1997: 110).

La resolución 1541 (XV), se adoptó el 15 de diciembre del mismo año y la resolución 1654 (XVI) adoptada en 1961 completó el compendio de la Carta Magna de la Descolonización, en primer lugar, identificando los territorios a los que era aplicable; en segundo lugar, precisando sus objetivos; y en tercera instancia, creando un órgano para el seguimiento y control del cumplimiento de la Declaración.

Respecto al ámbito de aplicación de la resolución 1541 respecto de los territorios que era aplicable, sin duda se refería a los fideicomisos y a los territorios no autónomos, respecto de los cuales ya se venía presentando informes, de acuerdo al artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicha Resolución contenía la obligación de transmitir información y por lo tanto de aplicar la Declaración sobre los territorios *"separado geográficamente del país que lo administra" y "distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales",* además de otros elementos administrativos, políticos, jurídicos, económicos e históricos podían tenerse en cuenta para confirmar la situación arbitraria de subordinación respecto del Estado metropolitano. El inconveniente, estaba relacionado con la lista de los territorios aplicables, puesto que varios países no reconocían estar obligados a presentar información sobre territorios que otros países consideraban como *no autónomos.* Ejemplo de estos eran los de España y Portugal que aplicaban la asimilación de sus territorios ultramarinos a través de la *provincialización.* (1997: 111)

Esta Resolución corrigió la figura enunciada en la Declaración que presumía como única aplicación de la autodeterminación la *independencia,* se agregaron otras dos formas como *la asociación* y *la integración* con un Estado Independiente, siempre y cuando esto sea el deseo expresado libremente por el pueblo mediante una elección democrática y con pleno conocimiento de causa. Con estas dos nuevas figuras, se logró satisfacer los intereses de los Estados que se habían abstenido de aprobar la Declaración. (1997: 111)

Con la Resolución 2625 (XXV) de 24 octubre de 1970 "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", se añadió una cuarta modalidad, propuesta por la delegación occidental, de carácter abierto sobre la aplicación del principio de la Autodeterminación de los pueblos: *"la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por el pueblo"*. (1997: 111)

En cuanto a la Resolución 1654 (XVI) de 1961, que completaba el paquete de la Declaración de Descolonización de 1960, ésta creó un Comité especial, conocido como el *Comité de Descolonización* o el *Comité de los Veinticuatro* por el número de miembros entre 1962 (Resolución 1810- XVII) y 1979 (Resolución 34/425, que elevó su número a 25). Este comité es subsidiario de la Asamblea General, el cual ha ejercido un papel importante en la estimulación y el control de los procesos de descolonización, de manera fiscalizadora y severa. Las recomendaciones de este *Comité* a la Asamblea General han sido importantes y decisivas para determinar en qué momento y cómo un territorio no autónomo ha alcanzado la *plenitud del gobierno propio*. (1997: 111- 112)

En un análisis de la aplicación del principio de la autodeterminación de los pueblos mediante la descolonización, frente al principio de la soberanía del Estado, podría afirmarse que por lo menos en las dos décadas subsiguientes a la Declaración de Descolonización, se sobrepuso el primero al segundo. Según Brotóns (1997):

> *Los gobiernos que, como el portugués, se plantaron ante el jaque descolonizador manejando las prerrogativas de la soberanía (afirmación de su propia integridad territorial, reclamo de no intervención en sus asuntos internos, liberación incondicional de fuerza armada institucional dentro de sus fronteras) experimentaron la sensación de que su condición soberana se cocía al calor de un principio menos estático, el de la autodeterminación.* (1997: 112)

Pero con un examen más detenido, se devela un esfuerzo teórico importante para evitar la contradicción entre ambos principios, con lo que se acudió a la defensa de la noción de

la soberanía virtual del pueblo colonial y la autodeterminación de los pueblos sería el catapultador de la soberanía real y actual. *"Despojado así del escudo legitimador de la soberanía, el Estado metropolitano se transforma en un ocupante coactivo de un territorio que es suyo, eventualmente en un agresor, con las consecuencias que todo esto comporta"*. (1997: 112)

- Autodeterminación de los Pueblos No Coloniales

Una vez evidenciado que el proceso de descolonización en el marco de las Naciones Unidas sufrió un estancamiento y una prevalencia de los intereses de los Estados colonialistas frente a los brotes de separatismos en detrimento de las fragmentaciones territoriales de dichos estados, surge una nueva conceptualización del derecho a la Autodeterminación de los pueblos en el marco de los sujetos no coloniales o cuya condición no se adecúa a los parámetros del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, pese a que se insista por algunos movimientos de Autodeterminación, como el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en denotar situaciones neocoloniales, heredadas de España, por las repúblicas latinoamericanas y del Caribe centroamericano.

En este sentido, se hace necesario avanzar en la reconfiguración de la definición de los Estados-Nación, en el sentido de reconocer la existencia de Estados Plurinacionales con diversidad de poblaciones internas, entendiendo a la población del Estado como un género en el que habitualmente conviven varias especies.

Según Brotóns, sólo desde un punto de vista étnico son 6000 los grupos clasificados: *"Una acumulación de rasgos étnicos, lingüísticos, religiosos y culturales, unida a una historia común y/o a un mito compartido, permiten hablar de un grupo humano como pueblo".* (1997: 125)

La mayor o menor conciencia de sí mismo como pueblo y de los derechos colectivos que esta condición acarrea, depende los niveles de autodeterminación que se desarrolle. La escala mínima de desarrollo de la autodeterminación debe traer como consecuencia la garantía de no discriminación negativa o la justificación de un régimen respetuoso de la lengua, cultura, tradiciones y creencias del pueblo concernido.

En este sentido, cuando un pueblo es mayoritario en una región o, no siéndolo, lo considera su cuna histórica, tiende a identificarse como nación y aspirar en consecuencia al autogobierno dentro del Estado o, incluso, a la separación del mismo, sea para constituir un nuevo Estado soberano, sea para integrarse con un Estado ya existente, normalmente vecino, con cuya población se siente más unido.

Una variante muy particular de los grupos humanos diferenciados dentro del Estado, de sus minorías, la componen las poblaciones o pueblos indígenas y afrodescendientes. Situados en peligro, a veces extremo, de extinción como especie, la libre determinación de su destino pasa por un régimen internacional de protección conforme con legítimas reivindicaciones históricas dentro del Estado del que forman parte. (1997: 110)

El desarrollo normativo y teórico del Estado plurinacional es afrontada sobre todo por el Derecho estatal constitucional. En el Derecho Internacional ha aparecido, primero, en el

contexto de protección de los derechos humanos, al plantearse los reclamos de las minorías (Étnicas o nacionales, lingüísticas y religiosas) en el marco del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo de 1989 y, luego, al pretenderse que el derecho de autogobierno, e incluso la separación del Estado, se hace por la vía de la recopilación del derecho de los pueblos nacionales a la libre determinación." (1997: 125-126)

Es entonces, que las minorías en el escenario del Derecho Internacional no son invisibilizados, por el contrario tienen una especial atención y su desarrollo normativo y jurisprudencial es progresivo. Sin embargo, al interior de los Estados existe un rechazo para su identificación como sujetos colectivos con derechos en el marco internacional, quizá por el temor a que la reivindicación de estos derechos adquiera un matiz nacionalista y desemboque en una separación del Estado Unitario.

Respecto al compendio de derechos en el marco del Derecho Internacional es necesario resaltar la Convención para la prevención y sanción del genocidio de 1948 que reconoce a las personas que pertenezcan a minorías étnicas y lingüísticas el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma (Artículo 27); y los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 que en su Artículo 1, expresa el acuerdo mundial de que *"todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de ese derecho determinan libremente su situación política y planifican libremente su desarrollo económico, social y cultural"* y en su artículo *2* compromete a los Estados partes a garantizar el ejercicio de los derechos que en ellos se enuncian sin discriminación alguna por cualesquiera motivos.

De igual manera, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1965 es más específica al condenar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o como resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier actividad de naturaleza pública (Artículo 1).

Con mayor énfasis, el Convenio 169 de la OIT obliga a los Estados a reconocer de manera directa e inmediata que *"los grupos étnicos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."*

Hoy además, existe una declaración (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 47/135, de 1992) que aspira a proteger, y no sólo a respetar, de ser preciso mediante acciones afirmativas transitorias (para evitar privilegios), la identidad cultural y lingüística de las minorías. (1997: 127)

En este respecto, es muy valioso seguir una revisión histórica de práctica internacional preparada por la Relatora Especial, la Sra. Daes[i] en un papel de trabajo sobre el concepto de *"pueblos indígenas".* Aunque la Relatora Especial no podía hallar una *"definición precisa e inclusive"*, aplicable a todas las regiones del mundo, ella sin embargo sugirió que las raíces semánticas de los términos usados en la ley internacional (indígenas/autóctonos/aborígenes) comparten el elemento de 'prioridad en el tiempo'. Se utilizan para indicar el primer grupo que existió en un área territorial determinada. No obstante, hay una diferencia importante en el uso del término por la Liga de Naciones y

por la Unión Pan-Americana: mientras la primera utilizó el término "indígenas" para distinguir geográficamente entre poderes coloniales y pueblos viviendo bajo dominación colonial, por la segunda fue utilizada para identificar grupos étnicos, culturales, linguísticos y raciales vulnerables dentro de los límites fronterizos de los estados y no para los habitantes de territorios coloniales que eran geográficamente distintos al Poder administrativo"

La Sra. Daes se refirió entonces al artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, que identificó a los *"Territorios No Auto-Gobernados"* como, *"territorios cuyos pueblos no han obtenido aún una medida completa de auto-gobierno*". La definición *"Territorios no Auto-Gobernados"*, fue establecida más tarde en la Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General, como un lugar que está *"geográficamente separado y es diferente étnica y/o culturalmente del país que lo administra"*. Es muy importante observar aquí, que la Relatora Especial halló esa definición aplicable también al concepto de *"pueblos"* como beneficiarios al derecho de la auto-determinación, con una valiosa diferencia conceptual: *"el cambio de una concepción geográfica (territorio) a una sociológica (pueblos) implica una ampliación de la aplicación del principio de la auto-determinación para incluir grupos no autodominantes dentro de los límites fronterizos de los Estados independientes".* (AMEN-SD, 2008: 36)

Finalmente, surge el cuestionamiento respecto a los derechos de las minorías nacionales y étnicas con referencia a establecer si cabe un derecho autogobierno al interior del Estado. Como se mencionó anteriormente, esta discusión hace parte de la tensión existente hoy día entre el principio de la autodeterminación de los pueblos y el de la integridad del territorio colonial.

Al respecto la *Declaración sobre los Principios (Resolución 2625-XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas)* hace referencia a la autodeterminación de los pueblos a través de "*la adquisición de cualquier otra condición política"* diferente a la independencia, es decir, la asociación o la integración con otro Estado, se ha sostenido que esa opción podría concretarse en un derecho de autonomía o autogobierno de los pueblos nacionales dentro del Estado, pero respetuosos de la unidad e integridad de su territorio enfáticamente enunciado por la misma Declaración. (Brotóns *et al,* 1997: 127)

Esta contradicción entre los dos principios enunciados, es la causal de muchas discusiones teóricas respecto de otorgar autonomía o autogobierno a una minoría nacional signifique ceder terreno respecto a las soberanía nacional y por lo tanto es dar un derecho a mediano o largo plazo a separarse del Estado. Al respecto, enunciaremos los autores que defienden la posición a favor del autogobierno sin que signifique mayor trauma a la soberanía territorial.

Encontramos a Horowitz (1991), que defiende la postura del autogobierno como neutralizador del separatismo y generador de estabilidad política:

> *No obstante, incluso aquí existen evidencias significativas de que el reconocimiento del autogobierno a las minorías nacionales apoya, más que amenaza, la estabilidad política. Los estudios sobre los conflictos étnicos en todo el mundo confirman repetidamente que ´una pronta, generosa devolución de*

> *poderes tiene muchas más probabilidades de alejar que de promover el separatismo étnico.* (1991: 224)

Así mismo, Brotóns (1997), defiende el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos étnicos sin que esto constituya una afectación a la integridad de los Estados *"pero está claro en todo caso que el reconocimiento de la libre determinación de la población de un Estado, en absoluto da jaque a su existencia o a su integridad. Todo lo contrario, fortalece su legitimidad." (1997: 125)*

Por su lado Linz (1999) promociona el federalismo constitucional como forma de garantizar el autogobierno:

> *En ambos casos pueden haber presiones fuertes o significativas para que se reconozca el hecho diferencial de esos territorios y para que se les conceda un grado considerable de autogobierno. A la vista de esas presiones e incluso el deseo de integrar esas poblaciones en el Estado y gobernarlas más eficientemente, parece razonable concederles constitucionalmente alguna forma de autogobierno, creando de ese modo una relación de tipo federal. Esta política puede debilitar a los irredentismos en el país vecino y el comportamiento potencialmente desleal de esas minorías, o consolidar el estatus internacional de las posesiones lejanas que podrían ser objeto de interferencia o rivalidades internacionales. Cuando esas unidades político-administrativas son pequeñas en términos de población y con un significado económico limitado, la concesión de un estatus especial puede no ser polémica ni generar presiones federalistas en todo el Estado. A pesar que los nacionalistas piensen que el reconocimiento de esas prerrogativas a las comunidades étnicas fronterizas sea una amenaza a la unidad nacional.* (1999: 23-24).

Así mismo el Informe sobre Desarrollo Humano de Naciones Unidas de 2004, (IDH) cuya lema es *"La libertad cultural en el mundo diverso de hoy"* defiende la autonomía política y el autogobierno de las minorías y afirma que *"Muchos Estados temen que la autonomía política o "autogobierno" socave su unidad y su integridad. Sin embargo, varios han otorgado autonomía territorial sin consecuencias negativas"* (2004:52). Además, considera dos categorías amplias de acuerdos democráticos en los cuales grupos y minorías culturalmente diversos compartirían el poder al interior de los procesos políticos y de las instituciones estatales.

La primera categoría que se plantea en el (IDH) es compartir el poder territorialmente a través de un sistema federalista y sus diversas expresiones. Entre los acuerdos federales está el establecimiento de sub-unidades territoriales dentro de un Estado para que las minorías ejerzan una autonomía considerable. Esta forma de acuerdo de poder compartido es pertinente en lugares donde las minorías están concentradas en un territorio y poseen una tradición de autogobierno a la que no quieren renunciar.

La segunda categoría de acuerdos defendida por el citado informe (IDH) contempla el poder compartido mediante mancomunidades, a través de una serie de instrumentos que aseguren la participación de grupos culturalmente diversos, esparcidos por el territorio nacional. Estos acuerdos consideran las demandas planteadas por grupos que no están concentrados en un territorio o que no demandan ni autonomía ni autogobierno. Las mancomunidades se basan en el principio de proporcionalidad: la composición étnica o cultural de la sociedad queda reflejada proporcionalmente en las instituciones del Estado. La proporcionalidad requiere de mecanismos y políticas específicas. Algunos acuerdos

electorales, como la representación proporcional, reflejarían mejor la composición del grupo, como asimismo el uso de asientos reservados y cuotas en los poderes ejecutivo y legislativo.

Ralph Premdas (2000) categoriza este fenómeno de reconocimiento del derecho a la autodeterminación de los pueblos al interior de los Estados unitarios como la Autonomía Interna como contradicción a la Autonomía Externa que significa el derecho de secesión y consecuente constitución de los Estados Independientes. Menciona el autor de Trinidad y Tobago, que uno de los dispositivos comunes recomendados como medio para gestionar las reclamaciones y los conflictos entre los grupos políticos o movimientos étnicos y un Estado descentralizado es la autonomía interna. Refiriéndose a la autonomía territorial y autogobierno como articulación mediante un arreglo federal consagrado en la Constitución Política o en la organización propia de un Estado unitario.

Este éxito, representado en la descentralización de la toma de decisiones autónomas y las competencias de una comunidad sub-estatal puede servir para proteger la cultura y la identidad de un pueblo en el extremo y apaciguar los impulsos secesionistas, aunque igualmente, puede sentar las bases para las demandas cada vez mayores que culminan en el surgimiento de la soberanía. Por lo que para que la autonomía descentralizada pueda ser real y coherente debe tender a que la delegación de poderes administrativos y políticos ser extensa. (2000: 3)

En conclusión, el derecho a la autodeterminación de los pueblos en sus diferentes escalas, ya sea en pueblos coloniales o en aquellos que no tienen la condición de colonial, es un derecho que se acomoda a la particular circunstancia histórica, territorial o política en la que se encuentre el sujeto “pueblo” para hacerlo valer hasta las últimas consecuencias. Por lo que realizando un análisis de las particulares circunstancias históricas y políticas de los pueblos en el escenario del Caribe y particularmente de San Andrés, podemos llegar a una verdadera comprensión de los verdaderos alcances de este derecho y principio que se pretende sea universalizable, en términos de equidad entre los pueblos.

1.3 La Autodeterminación en el Gran Caribe

Para avanzar en la disertación de la apropiación del principio de la Autodeterminación en el escenario del Gran Caribe se hace necesario remitirnos a la génesis de la libertad de los pueblos que hoy conforman sus sociedades organizadas.

Previo a los acontecimientos propios de las Revoluciones burguesas de Francia y Estados Unidos, en la isla de Santo Domingo, hoy Haití, una doctrina revolucionaria de un sacerdote, el abate Raynal, contenida en el libro *Philosophical and Political History of the Establishments and Commerce of the Europeans in the Two Indies*, citado por James C.L.R (2003) habría de llegar a las manos del esclavo Tousaint L´Ouverture, quien más tarde se convertiría en el protagonista de la gesta libertaria más importante que se haya dado en el Caribe, y a su vez el inspirador de la emancipación de los demás pueblos negros esclavizados del resto del Caribe. La siguiente es la cita más relevante del texto:

> *La libertad natural es el derecho que ha otorgado la naturaleza a cada uno de nosotros para disponer de sí mismo conforme a su voluntad. […]*
>
> *El esclavo, un instrumento en manos de la maldad, se considera inferior al perro que el español azuzó contra el americano. […]Éstas son verdades memorables y eternas: el fundamento de toda moralidad, la base de todo gobierno; ¿se protestará contra ellas? ¡Sí! […]"*
>
> *Si sólo el interés propio prevalece en las naciones y sus dueños, existe otro poder. La naturaleza habla en tonos más elevados que la filosofía y el propio interés. Ya están establecidas dos colonias de negros fugitivos, a los que los tratados y el poder protegen contra todo asalto. Estos relámpagos anuncian el trueno. Sólo es necesario un jefe valiente. ¿Dónde está ese gran hombre con quien la Naturaleza ha contraído la deuda de sus hijos vejados, atormentados y oprimidos? ¿Dónde está? Aparecerá, sin duda; surgirá y hará ondear la sagrada bandera de la libertad. Esta señal venerable reunirá en torno a él a sus compañeros de infortunio. Más impetuosos que los torrentes, dejarán en todas partes las huellas indelebles de su justo resentimiento. En todas partes se bendecirá el nombre del héroe que restablezca los derechos de la raza humana; en todas partes se levantarán aras en su honor."* (2003: 39)

Pese a las distintas modalidades propuestas para el ejercicio de la Autodeterminación y en consecuencia la descolonización, *la independencia* fue la única opción acogida en el Caribe durante las siguientes décadas a la consagración de este derecho en el marco de las Naciones Unidas mediante la Resolución 1541 (XV) de 1960. Fue a través de esta fórmula Autodeterminación-Independencia que la mayoría de los territorios del Caribe entre 1960 y 1980 obtuvieron su estatus de independientes. Jamaica y Trinidad y Tobago, obtuvieron su independencia en 1962, Barbados y Guyana, en 1966, las Bahamas en 1973 y Granada en 1974 tras la desintegración de la Federación de las Indias Occidentales en 1962. (Corbin, 2009: 3)

La formación en 1967 de los Estados Asociados de las Indias Occidentales (WIAS, por sus siglas en Ingles) fue la opción ofrecida por la Gran Bretaña para que sus restantes colonias en el Caribe se cobijaran bajo un estatus colectivo de *libre asociación política* y tuvieran una alternativa a *la independencia* de los más pequeños de los territorios bajo su administración. (2009: 3)

Esta nueva disposición comprendía los territorios de Antigua, Dominica, Granada, St. Kitts-Nevis-Anguila, Santa Lucía y San Vicente. Las Naciones Unidas revisó el estatus de los Estados Asociados de las West Indies, para ver si se cumplía el mínimo de las reglas de la libre asociación contenidas en la Resolución 1541 (XV) de 1960 y determinó que los Estados asociados de las West Indies no cumplían con la las reglas de autonomía de la libre asociación, adoptado por la Asamblea General a causa de la retención de poder desmesurado por el Reino Unido en el nuevo acuerdo, por lo que esta Asociación fue disuelta, y en cambio estos territorios alcanzaron la independencia, progresivamente así, Granada en 1974, Dominica en 1978, Santa Lucía y San Vicente en 1979, Antigua y Barbuda en 1981 y Saint Kitts y Nevis en 1983. (2009; 3)

Para mediados de los años ochentas, había dieciocho territorios restantes formalmente enumerados por las Naciones Unidas como territorios no autogobernados. Un gran número de estos se encontraban en el Caribe, tales como: Bermuda, Turks and Caicos,

Islas Caimán, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Anguila, bajo la administración de Gran Bretaña y las Islas Vírgenes estadounidenses bajo jurisdicción de los Estados Unidos. (2009; 3)

La importancia estratégica de estos microterritorios para el despliegue naval y aéreo de los países que los administran, así como las prerrogativas económicas que les concede la captación de jurisdicción sobre grandes espacios marinos adyacentes, se convierten en óbice a los procesos recientes de descolonización. En el momento, las dimensiones territoriales y el aislamiento geográfico han privilegiado los estatutos de asociación. Aunque la lista del Comité de Descolonización o de los Veinticuatro está abierta, los territorios similares a los mencionados, como varios ejemplos en el Caribe (Los territorios y departamentos franceses de ultramar, que suponen más de 500.000 km2 o el Departamento colombiano del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con alrededor de 300.000 km2), han permanecido al margen, *"agazapados detrás de construcciones jurídico-administrativas asimilacionistas al territorio metropolitano con las que están generalmente conformes las poblaciones locales"*(Brótons *et al,* 1997: 124-125)

Con la independencia de Namibia a principios de la década de 1990, hubo 17 territorios restantes. Sin embargo, otros que no cumplían con los criterios de la plenitud del gobierno propio se mantuvieron fuera de la lista de la ONU ya que no había ningún mecanismo para revisar el proceso democrático suficiencia de los territorios que habían sido retirados de la lista. Entre 1990 y 2009, sólo un territorio - Timor del Este – logró la descolonización, en este caso a través de independencia. Es decir sólo un territorio alcanzó la independencia en casi 20 años, ninguno en el Caribe. Hay ahora 16 territorios restantes en la lista de la ONU (Corbin, 2009: 4). Por lo que se puede decir que la agenda de descolonización en el Caribe en los últimos 20 años, por lo menos en lo que se refiere a la aplicación de la fórmula de independencia, está detenida.

Figura 1-1 Mapa de las Naciones Unidas de la Lista de los territorios no autodeterminados.

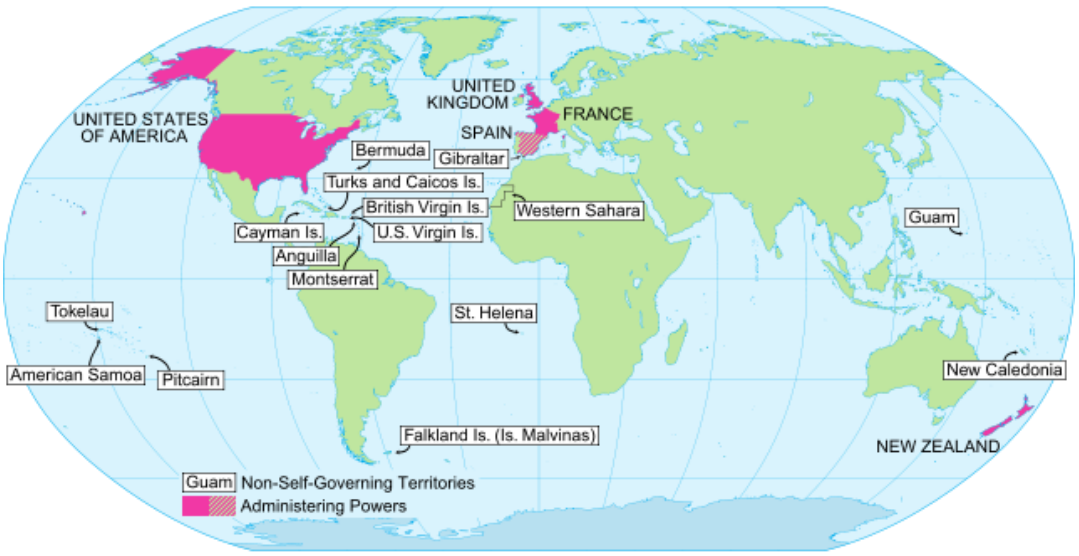

Fuente: http://www.un.org/Depts/Cartographic/map/profile/nonselfe.pdf

Tabla 1-1 Estatus de los Territorios en el Gran Caribe

No Autogobernados (En la lista de la ONU)	Autogobernados y otros (No enlistados por la ONU)	Antiguos Territorios Ahora Integrados
Anguilla (UK)	Aruba	Guadeloupe (FR)
Bermuda (UK)	Puerto Rico	Martinique (FR)
British Virgin Islands (UK)	Sint Maarten	French Guiana (FR)
Cayman Islands (UK)	Curacao	Saint Martin (FR)
Montserrat (UK)		Bonaire (PB)
Turks & Caicos (UK)		Saba (PB)
U.S. Virgin Islands (USA)		St. Eustatius (PB)

Finalmente, revisadas las principales acepciones teóricas sobre los conceptos y apropiaciones jurídicas del principio de la Autodeterminación de los pueblos en el escenario global y del Gran Caribe, observamos que una vez finalizada la primera fase de descolonización, impulsado por la consagración en la Carta de las Naciones Unidas en 1945 de la garantía del principio de la Autodeterminación de los pueblos como propósito ontológico de la organización supranacional y las resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) de 1960 *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y sobre las formas de acceder el autogobierno,* y la resolución 1654 (XVI) de 1961 que crea el *Comité de Descolonización,* que propiciaron las independencias de las antiguas posesiones coloniales, especialmente en el Caribe Insular, en la década de los 80´s se cae en un estancamiento de los mencionados procesos de descolonización.

Contrario a lo anterior, se da la reconfiguración del colonialismo impulsado especialmente por Francia, Gran Bretaña, Estados Unidos y el Reino de los Países Bajos, con nuevas estrategias de mantenimiento de las relaciones coloniales y una obstaculización de los procesos de independencia en el seno de las Naciones Unidas. Esta situación ha reducido las posibilidades de obtención de la independencia por la vía de la aplicación de los principios consagrados por las resoluciones de las Naciones Unidas sobre la descolonización.

En un completo análisis de Carlyle Corbin (2012), presentado el 8 diciembre de 2012 en Curacao, se observa el estado actual del Caribe no independiente en donde aún se mantiene en diferentes grados de política la dependencia, la semi-autonomía o autonomía parcial o la plena integración política con países fuera de la región. Entre los británicos y los EE.UU. administran unas ocho dependencias en el Caribe, mientras que Francia mantiene totalmente integrados a Guadalupe, Martinica y la Guayana Francesa. Sin embargo, ahora se observa una nueva forma de autonomía en Francia como es la de St. Martin y St. Barts las cuales son ahora colectividades independientes lo que significa que ya no se informa a Francia a través de Guadalupe, teniendo acceso directo a Francia como países autónomos. Finalmente, se encuentran las integraciones parciales de Bonaire, Saba y San Eustaquio al Reino de los Países Bajos. Estas son las principales conclusiones del observador internacional:

1.3.1 Dependencias Británicas

Los territorios británicos de Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, y recientemente, Montserrat tienen nuevas constituciones "modernizadas". Sin embargo, estas reformas constitucionales no altera el equilibrio fundamental del poder donde los británicos deciden si las leyes pueden ser aprobadas a través del gobernador designado desde Londres. Gran Bretaña conserva el control de algunas funciones públicas y gubernamentales, como los asuntos exteriores, la seguridad y los servicios de policía por ejemplo.

El Gobernador británico en muchos casos, aún preside el Consejo de Ministros. Ahora se ha requerido que los presupuestos de algunos de estos territorios británicos se presentarán para su aprobación a Londres, por lo que a los territorios se les determinará como gastar su propio dinero. Debido a que la decisión final sobre la mayoría de los problemas en el Territorios británicos está en manos de los británicos, en palabras de Corbin (2012) "*este es un colonialismo clásico y es increíble que los británicos traten de convencer a la ONU de que se trata de un autogobierno democrático. No es. Es colonialismo del Siglo XXI. Hay que tener cuidado de la palabra "modernización", ya que puede significar "colonialismo modernizado".* (2012: 9)

Los británicos aún tienen el poder de abolir los gobiernos elegidos de estos territorios, como lo hicieron hace más de tres años en las *Turks and Caicos Islands*, sin embargo el gobierno electo fue recientemente restaurado. Pese a esto, el mismo partido político que está a favor de la Independencia de las *Turks and Caicos Islands*, ganó las elecciones hace unas semanas, concediéndoles una Constitución que desplaza el gobierno enviado desde Londres. Una de las primeras cosas que el gobierno recién elegido hizo cuando volvió al poder en los últimos meses fue establecer una Comisión de Independencia. "*Por lo que se evidencian signos en donde la gobernanza-dependencia ya no es aceptable para la gente en ese territorio y la autodeterminación a través de la independencia es una prioridad en su orden del día."* (2012: 9)

La discusión de la Autodeterminación también está en marcha en el territorio de Anguila, donde el Primer Ministro ha manifestado su descontento la relación política con Gran Bretaña y ha expresado que se debe realizar un proceso que conduzca a un referéndum sobre la independencia. Aunque el territorio no cuenta aún con una constitución 'modernizada', se dice que se está trabajando en una propuesta de libre asociación. Pero los británicos han anunciado que ya no disponen de asociación más bien persisten en la idea del colonialismo 'modernizado' o en consecuencia la independencia con o sin transición. Entonces, el Primer Ministro de Anguila ha hecho un llamado para iniciar un proceso de autodeterminación que conduzca a la independencia. Para las Bermudas, el partido de gobierno siempre ha tenido la independencia como parte de su plataforma política, sin embargo no actúa en consecuencia. (2012: 10)

1.3.2 Dependencias Estadounidenses

En los Estados Unidos, las dos dependencias de Puerto Rico e Islas Vírgenes Estadounidenses siguen llevando a cabo en diferentes ejercicios internos. En el caso de Puerto Rico, hay un proceso en marcha para cambiar fundamentalmente la relación

política, y en el caso de las Islas Vírgenes de Estados Unidos, el proceso sólo se circunscribe a la modernización de la dependencia. Ambos esfuerzos son problemáticos.

En el mes de noviembre de 2012 Puerto Rico celebró su referéndum que se llevó a cabo en dos etapas. En primer lugar, las personas se les preguntó si quería mudarse a un Estado Autónomo, o permanecer en el Estado de Dependencia. La mayoría votó a favor de cambiar la situación actual. La segunda pregunta presentó las tres opciones de autogobierno (autonomía, libre asociación e integración). El resultado de la segunda pregunta fue más complejo. Podría parecer que la integración política ganó más del 60% de la votación. Pero si se tiene en cuenta los votos en blanco emitidos en forma de protesta, el total es muy inferior al 50%. Por lo tanto, se convierte en una cuestión de perspectiva. Lo cierto es que hay una masiva población que quiere cambiar el estatus de dependencia, lo que puede ser considerado en cierto sentido, como un avance.

Para las Islas Vírgenes de los Estados Unidos la Constitución Interna fue originalmente adoptada por una Convención de 30 miembros. El problema consistió en que el actual gobierno elegido no estaba de acuerdo con los poderes que le han sido concedidos de conformidad con la nueva Constitución. Esta situación fue puesta a consideración ante la Corte en Washington. La recomendación de Washington fue eliminar los poderes propuestos. La Convención en última instancia decidió eliminar esos poderes. La constitución propuesta todavía debe ir a un referéndum que aún no ha sido programado. Lo que a grandes rasgos significa *un caso clásico de la modernización de dependencia.* (2012: 11).

1.3.3 Colectividades Francesas

Sobre el caso de las nuevas colectividades francesas de San Martín y St. Barts, Corbin se limitó a enunciar que ya no tienen que informar a través de Guadalupe, sino más bien directamente a Francia. Reiterando, en consecuencia, que es demasiado pronto para determinar las implicaciones de esta nueva disposición que es la primera en el Caribe para los franceses.

1.3.4 El nuevo régimen político holandés- Las islas BES

Como resultado del Referendum realizado en las extintas Antillas Holandesas el 10 de octubre de 2010 (10-10-10), tenemos que las islas BES de Bonaire, Estacia y Saba pasaron a una "parcial integración" con el Reino de los Países Bajos, situación que no se ajusta a las normas internacionalmente reconocidas de la política plena y absoluta de igualdad necesaria para la integración política.

En primer lugar hubo un primer intento del Gobierno de llevar a cabo un referéndum sobre las opciones políticas que se iba a celebrar en Marzo de 2010. Sin embargo, los holandeses finalmente no aprobaron la Ordenanza de Referéndum de Bonaire sobre la base de que los requisitos de residencia para votación no podría "soportar la prueba del derecho internacional” lo que se convierte en una negación flagrante del derecho del pueblo de Bonaire a la Autodeterminación garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y otros tratados de derechos humanos. (2012: 12)

Hoy día, la integración parcial está en marcha. En septiembre de 2012, sólo el 25% de la 10.336 votantes elegibles de Bonaire emitieron sus votos en la primera elección para la Segunda Cámara neerlandesa y 406 votos en blanco fueron lanzados en protesta por la integración parcial. Se estima que el 72% de las personas protestaron por la situación actual. En el mes de octubre en México, el Partido Demokrátiko Boneriano tuvo éxito en conseguir en la Conferencia Permanente de Partidos Políticos de América Latina y el Caribe (COPPPAL) que adoptara una resolución instando al Comité de Descolonización de las Naciones Unidas de hacer tres cosas:

• En primer lugar, determinar si las maniobras de re-colonización de los Países Bajos sobre el territorio no autogobernado de Bonaire se realizan bajo el derecho internacional.

• En segundo lugar, incluir Bonaire en la lista oficial de las Naciones Unidas de no autogobernado

• En tercer lugar, pedir a los Países Bajos cumplir su responsabilidad descolonizadora en virtud de las resoluciones 1514 y 1541 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1960.

La preocupación por el estado de la integración parcial también se está gestando en St. Eustaquio donde están en curso una serie de actividades para tener un nuevo referéndum sobre otras opciones políticas para el 2015. (2012: 12-13)

1.3.5 El nuevo régimen político holandés- Curacao y Sint Maarten

En otro nivel se encuentran Curacao y Sint Maarten, los cuales lograron constituirse como como países autónomos separados después del referemdum 10-10-10. Un análisis sobre los indicadores de autogobierno en los estándares internacionales fue realizado en 2011 por Corbin. Dicho análisis se hizo mediante la utilización de determinados indicadores de autogobierno que fueron diseñados para medir la relación entre Curacao y el Reino. Los principales indicadores utilizados incluyen:

• La medida en que las disposiciones constitucionales, las leyes y los tratados son unilateralmente aplicada a Curacao por el Reino.

• La autonomía del Poder Judicial.

• La libertad de modificar la constitución interna y adoptar legislación interna.

• La participación autónoma en organismos internacionales.

• Propiedad y control de los recursos naturales.

• La naturaleza de las actividades militares externas

La conclusión de Corbin (2012) dio como resultado que estas transferencias de competencias específicas de autonomía y autogobierno se trasladó por parte del Reino de conformidad con las normas internacionales reconocidas, sin embargo la autonomía resulta reducida por lo que se avecina una larga lucha para lograr la plenitud del gobierno propio, por lo que aún existe una obligación internacional para el Reino de los Países

Bajos, en virtud del artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas a esforzarse hacia la finalización del proceso de descolonización. (2012: 15-16)

1.3.6 Otros territorios y poblaciones minoritarias

Según Paul Sutton (2008: 4), algunos territorios no independientes se han aprovechado de su estatus jurisdiccional independiente para crear distintas ventajas económicas para sí mismos. Los ejemplos más evidentes en el Reino Unido son los de Channel Islands y la Isla de Man que han utilizado su estatus político como "dependencias de la corona 'para desarrollar una sofisticada industria financiera extraterritorial que les ha dado un nivel de vida superior al del Reino Unido.

Existen muchos otros - Godfrey Baldacchino (2006: 16), ha identificado unos 115 islas e islas subnacionales, principalmente, en el mundo (SNIJs- Sub-National Islands Jurisditions), de los cuales 20 se encuentran en el Caribe (incluyendo Bermuda pero con exclusión de la Guyana Francesa). Cuatro de los SNIJs que cita en el Caribe (Barbuda, Nevis, San Andrés y Providencia, Tobago) están vinculados a los estados independientes de la región y aún no han hecho valer su condición específica, pero muchos de los otros han hecho hacerlo efectivamente, como es evidente en sus mayores ingresos per cápita. Sin embargo, en el caso de San Andrés y Providencia, por ser la población étnica Raizal minoritaria dentro de su territorio, las cifras económicas favorecen a los otros sectores de la población habitante de las islas.

Persiste aun situaciones de dependencia y de control de poblaciones minoritarias, con características étnicas e identidad nacional diferentes a los Estados nacionales unitarios, que si bien no pueden categorizarse como *coloniales,* en el sentido especificado por las resoluciones de descolonización de las Naciones Unidas, constituyen material propicio para la aplicación del principio jurídico-político de la Autodeterminación de los Pueblos.

Son ejemplo de esta situación, los pueblos y grupos étnicos, compuestos por población indígena originaria, afrodescendiente o mestiza que conservan una identidad, cultura, historia, lengua diferenciada de los Estados unitarios dentro de los que se encuentran ubicados, que se identifican como pueblo y en consecuencia, se hacen acreedores del derecho de la Autodeterminación y en virtud de éste derecho a la integridad territorial, cultural y el autogobierno sin fragmentar la unidad territorial y pérdida de soberanía de los Estados.

Es precisamente en este escenario, que se concentrará en cierta medida este trabajo, al analizar las reivindicaciones de la Autodeterminación del pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina al interior del Estado colombiano. De esta manera, se pretende ubicar las reclamaciones y movilizaciones del pueblo Raizal en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina dentro del marco de estas conceptualizaciones, con el objeto de crear un marco de referencia y comparación con sus similares en el contexto global y del Gran Caribe, así como insertar el tema de la Autodeterminación en el Archipiélago en el escenario de los Estudios del Caribe y las discusiones político-jurídicas que se dan en la actualidad sobre este tema que es vigente y pertinente.

2. Antecedentes de la Autodeterminación en el Archipiélago

Una vez revisadas las diferentes acepciones y apropiación del principio jurídico-político de la Autodeterminación de los pueblos en el contexto internacional y de la Región del Gran Caribe, en primer lugar, se hace necesario remitirse a la constitución del pueblo Raizal que es el sujeto activo del derecho a la *Autodeterminación.* En segunda instancia nos remitiremos a los antecedentes históricos del ejercicio y petición de los principios asociados a la *Autodeterminación,* como la *emancipación, libertad y autonomía.* Finalmente, una vez ubicados en el periodo la utilización del término en el escenario del derecho internacional en el marco de las Naciones Unidas enumeraremos las veces que se ha acudido a la reivindicación del término de la Autodeterminación de los pueblos en los movimientos sociales o líderes en el Archipiélago como exigencia de descolonización por parte del Estado colombiano, así como la las acciones en remisión al derecho de Autodeterminación de los pueblos en el marco del Convenio Internacional sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales.

De igual manera, se harán remisiones a peticiones de autonomía y reivindicaciones identitarias asociadas al reconocimiento como grupo étnico diferenciado, como sustento de su identificación como *pueblo* sujeto de derechos colectivos, entre los cuales se encuentra el de la *Autodeterminación.*

2.1 Antecedentes del *"Pueblo Raizal"*

Si bien la historia de constitución de lo que hoy se denomina "Pueblo Raizal" del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuyo nombre es de acuñación reciente, se sitúa en lo que Vollmer (1997) ha denominado como el periodo del Poblamiento Raizal "*The First permanent Settlers"* situando su génesis desde 1780, aunque Clemente (1991) afirma que el poblamiento definitivo del Archipiélago se dio desde el primer tercio del siglo XVIII con elementos provenientes de Jamaica, otras islas y Costas del Caribe Anglófono, algunos escoceses e irlandeses.

Según Clemente (1991), el proceso de formación socio-cultural del Pueblo Raizal, la composición de su poblamiento, la organización de sus sistemas productivos, afirmación de un universo cultural basado en el inglés y en el protestantismo, se van a consolidar hasta la década de los 70 del siglo XIX (1991: 27) y a pervivir hasta la actualidad con múltiples transformaciones producto de la interacción colonial en el siglo XX con el Estado colombiano, denominado comúnmente como "Colombianización" que introdujo

nuevos elementos a la vida de los isleños como la religión católica, la lengua castellana, la dependencia política-administrativa y la llegada a las islas de nuevos pobladores de origen continental colombiano que genera procesos de hibridación cultural y étnica de lo que hoy se denomina como Pueblo Raizal. Más adelante, se ahondará en el origen de la denominación “Raizal”.

A finales del siglo XVIII, no habían nexos políticos entre la colonia británica de San Andrés y las de la Costa de Miskitos en el Caribe centroamericano, puesto que San Andrés no hizo parte del proyecto oficial británico de la colonización en esta época y ésta última si lo fue. Sin embargo, siempre se mantuvo el vínculo con esta colonia, además de las relaciones constantes con las posesiones británicas de Corn Island, Bluefields, Cape Gracias, Black River, Roatán, Belice y Gran Cayman, estas dos últimas con gran influencia actual de Gran Bretaña.

Estas relaciones determinaron que aunque la convención de 1786 que obligaba a los ingleses a abandonar la Costa de Miskitos y las islas vecinas, no mencionaba a San Andrés y Providencia, se entendieran incluidas dentro de la evacuación y se haya logrado que aparentemente se hayan expulsado a algunos colonizadores blancos a otras islas del Caribe, y dejando bajo la condición del vasallaje y sumisión al Rey de España, al grupo restante. Tomás O´Neille, habría llegado a las islas en 1789, en calidad de intérprete, con el objeto de hacer efectiva la expulsión de los ingleses a los cuales se les acusaban de contrabando con la isla vecina de Jamaica, ya en 1795 fue nombrado gobernador de las islas en nombre del Reino de España. (Cabrera, W, 1980: 62)

Al finalizar el conflicto entre España e Inglaterra se resolvió de forma definitiva la cuestión sobre la soberanía de los territorios de la Mosquitia, islas de San Andrés, Providencia y Mangle, y al haberse concedido el permiso de residencia otorgado por la Corona Española al grupo de plantadores ingleses, la comunidad de las islas aparecía constituida de acuerdo con la estructura bipolar de las sociedades de plantación esclavista del resto del Caribe Insular: una minoría de plantadores, una masa de esclavos, traídos desde Jamaica y directamente de África Occidental, principalmente por el capitán Francis Archbold (Clemente, 1991: 28).

En 1798, el Virrey de la Nueva Granada ordena al Gobernador de Cartagena conceder a San Andrés, la categoría de “Puerto Menor” y exención de impuestos de exportación e importación, pero dos meses más tarde, según el decir de Parsons (1985: 50) por razones de conveniencia Administrativa, las islas fueron colocadas bajo la jurisdicción del presidente de Guatemala, de quien dependió el Archipiélago hasta 1803, cuando por petición de un grupo de reconocidos isleños en 1802, se solicitó a la Corona Española su dependencia directa al Virreinato de Santa Fe, decisión final tomada por la Junta de Fortificaciones y Defensa de Indias (Cabrera, W, 1980: 62).

2.2 La petición al Rey de España en 1802

La petición al rey de España fue hecha el 25 de noviembre de 1802 por parte de un grupo de ciudadanos isleños, en cabeza de Roberto Clark, Isaac Brooks, Salomón Taylor, Juan Taylor y George Ellis, para que la Costa de Mosquitia y San Andrés dependieran del Virreinato de la Nueva Granada y no de la Capitanía General de Guatemala y de igual manera reiterada por el Gobernador Thomas O´Neill en su solicitud a la Corte de Madrid el 5 de diciembre del mismo año.

Basado en dichas solicitudes, mediante Real Orden de 30 de noviembre de 1803, el Rey resolvió *"que las islas de San Andrés y la parte de la costa de Mosquitos desde el cabo Gracias a Dios inclusive hacia el río Chagres, queden segregadas de la Capitanía General de Guatemala y dependientes del Virreinato de Santa Fe".*

Esta primera Orden es ratificada con la Real Orden del 26 de mayo de 1805, expedida en Aranjuez, en virtud de la cual, la posición geográfica del Archipiélago de San Andrés y Providencia y la costa de Mosquitia fue fijada en mapas.

Esta petición de una primitiva sociedad isleña al Rey de España va marcar el inicio de los ejercicios de libertad política y de decisión que puede considerarse como antecedente remoto de la Autodeterminación del pueblo del Archipiélago, al organizarse mediante firmas y solicitar un cambio de dependencia político-administrativa al interior del Reino español. Si bien no es un ejercicio pleno de autonomía, y que la petición no era signada por el conjunto de la sociedad, puesto que la mayoría de la población era esclava y sin posibilidades de participación política, tiene una relevancia histórica en el sentido de que esa decisión de la sociedad de las islas, fue tomada en cuenta en primer lugar por el gobernador de las islas y luego por el Rey de España.

Es a partir de estos actos, que Colombia desde su independencia en 1810 hasta la fecha ha sustentado la posesión del Archipiélago mediante el principio del derecho Internacional *Uti Possidetis Iuris* (del latín, *"como poseías [de acuerdo al derecho], poseerás").* Es así como el Archipiélago, después de Colombia obtener la independencia de España, pasó a ser cantón dependiente de Cartagena en 1833; a ser un distrito en 1853; posteriormente a ser Territorio Nacional en 1885; volver a ser provincia dependiente de Cartagena en 1887; seguidamente a Intendencia Nacional en 1912; después a Intendencia Especial en 1972; y finalmente pasó a ser un Departamento con la Constitución de 1991.

Esta aparente posesión "ininterrumpida" del Archipiélago desde 1803, fue la posición principal de Colombia en el diferendo limítrofe con Nicaragua desde 2001, sustentado en la consideración de la aplicación plena del principio del *Uti Possidetis Iuris* desde 1810, en el caso de las islas. Sin embargo, esta posición histórica oficial del Estado colombiano, es decir la posesión de las meras islas, en ocasiones tiende a obviar o no hacer relevante que estas islas han sido ocupadas por un pueblo ancestral, con historia, organización política, económica y territorial propia, y con una historia de independencia propia de los intereses de España, sea por desconocimiento o por estrategia jurídica que implique defender una sola posición jurídica que no implique ambigüedad de títulos.

De todas maneras, en la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, no se tomó como relevante el principio del *Uti Possidetis Iuris* para definir la propiedad sobre las porciones insulares adyacentes al Archipiélago de San Andrés, en cambio, se inclinó por el principio de la *Efectivité* de los actos de soberanía histórica del Estado colombiano sobre las islas y a reconocerle validez jurídica al tratado Esguerra- Bárcenas el cual le reconoce la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y a su vez, le reconoce la soberanía a Nicaragua de la Costa de la Mosquitia, dándole validez jurídica al hecho previo de la segregación sugerida por los isleños.

2.3 La Independencia de Louis Aury y la adhesión voluntaria 1822.

Para este aparte, la historia y relatos populares, nos sugieren que en julio de 1818, antes de las verdadera independencia de Colombia en 1819, el comodoro de origen francés Louis Aury se toma las Islas y tiene su base en Providencia durante 3 años, durante los cuales izó la bandera de Buenos Aires y de Chile sobre territorio isleño. Aunque este suceso, no es ahondado con profundidad por los historiadores, tiene una gran significación para los isleños y el movimiento Raizal actual, por cuanto representa un valioso ejemplo de Autodeterminación y soberanía autónoma sobre las islas.

Esta fecha coincide con el periodo de Independencia de Colombia, pero por la lejanía del territorio y a pesar de que desde 1803, las islas habían pasado a pertenecer al Virreinato de la Nueva Granada, durante el periodo explosivo de las guerras de Independencia, éstas habían pasado a un segundo plano, siendo este un periodo de vital importancia para el Archipiélago, puesto que se puede considerar que durante aquel lapso de tiempo las islas fueron territorios independientes, constituyéndose en territorios autónomos, desligados de cualquier potencia europea y colonial. Este hecho puede romper quizá aquel principio del Derecho Internacional del *Utis Possidetis Iuris* sobre las islas o posesión ininterrumpida de Colombia desde 1803.

Con la muerte de Luis Aury, los habitantes de estas islas espontáneamente decidieron pertenecer a la Gran Colombia y adherir a la Constitución de Cúcuta de 1821, y por lo tanto es en este preciso momento de la historia cuando comienza la historia de las islas como parte de Colombia, no desde 1803 o 1810, como lo ha defendido el gobierno de Colombia antes las instancias internacionales.

En Providencia la firma incluyó a doce oficiales franceses entre ellos el famoso Severo Cortois y los señores Archbold, Mc Bean y Mc. Keller. En San Andrés, la Adhesión la suscribieron los miembros del Cabildo y tres ciudadanos franceses y luego un nuevo cabildo de siete miembros integrado por los siguientes personajes: Torcuato Bowie, O´Neille, Pedro Peterson, Barker, Bent, Guillermo Lever y el doctor Villabrille prebistero. (Cabrera, W, 1980: 89)

Siguiendo a Cabrera (1980) el 23 de junio de 1822 fue proclamada públicamente la adhesión de la isla de Providencia a la República de Colombia. Igual procedimiento tuvo lugar el 21 de julio del mismo año en la Isla de San Andrés, y poco más tarde en Mangles Grande, hoy día parte de Nicaragua, según el Tratado Esguerra-Bárcenas de 1928. (1980: 89)

El mando de las islas como comandante del Sexto Cantón de la Provincia de Cartagena, lo asumió el exgobernador de las islas Jean Baptiste Faiquere, quien habría asumido el poder después de la muerte Aury. Estos dos actos de adhesión, según el Abogado Internacionalista Enrique Gavira Liévano, en su libro *"Nuestro archipiélago de San Andrés y la mosquitia colombiana"* (1984), se realizaron mediante referendo territorial de acuerdo con los usos del Derecho Internacional y *"No hay duda que, si se examina el acto de los habitantes del archipiélago a la luz del derecho internacional de hoy, estamos en presencia de un genuino ejercicio de la libre determinación de los pueblos."* (1984: 56).

De igual manera, resalta el abogado internacionalista que:

> *…dos importantes resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y una "Opinión consultiva" de la Corte Internacional de Justicia aceptan la Asociación a un Estado Independiente como una autentica expresión de ese derecho. Tanto la resolución 1514 (XV) de la independencia de los países y pueblos coloniales, como "la relativa a las relaciones amistosas de los pueblos, sólo exigen que esa anexión sea el resultado de los deseos libremente expresados de los pueblos del territorio que se anexan. En igual sentido se pronuncia la Corte Internacional de Justicia en su "opinión consultiva" sobre el Sahara Occidental. Requisitos todos que cumple el acto voluntario, espontáneo y libre de los habitantes de San Andrés, Providencia y Mangles al incorporarse en 1822 al Estado ya independiente de Colombia*. (1984: 56).

En el mismo sentido Cabrera (1980) se expresaba frente al hecho de la adhesión: *"Nadie opuso resistencia al acto en que tal ceremonia debía cumplirse. Había, antes bien una notable unanimidad en la aceptación de que las islas comprendidas en la Real Orden de 1803 formalizaran, mediante una manifestación libérrima de su propia voluntad, la condición de ser parte integrante del territorio colombiano."*

El abogado constitucionalista isleño, Alberto Escobar (2008), confirma la tesis de la adhesión autónoma, pero matizándola de la siguiente manera:

> *Pasado el tiempo ya por los años 1821 y 1822 se anexó al territorio de la Gran Colombia por determinación autónoma de sus habitantes."* Escobar, A, (1991; 15). De igual manera lo confirma al momento de plantear la historia de las relaciones entre el Archipiélago y el Estado Colombiano, así: *"El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no constituyó parte integral de los territorios liberados por la emancipación del ejército del Libertador Simón Bolívar de la Colonia Española, sino, que mediante un acto autónomo (libre y espontánea de autodeterminación del Pueblo Raizal) en 1822 se adhirió a la Gran Colombia, históricamente su comportamiento es distinto a la parte continental de nuestro país.* (2008: 15)

Sobre el particular, el Movimiento por la Autodeterminación AMEN-SD[ii], tiene su propia opinión crítica:

> *Pueden darse cuenta que la adhesión del Pueblo Raizal ha sido con la Gran Colombia (la asociación de Repúblicas) y con Colombia, y dense cuenta que tal compañía de asociación de Repúblicas no permaneció por mucho tiempo, al desvanecer en diez (10) años 1821-1831, cuando el Libertador Simón Bolívar murió; luego Venezuela tomó su propio camino, Ecuador también, y el último que se fue, fue Panamá en 1903, pero nosotros los Raizales hasta el día de hoy no sabemos, con qué condiciones hicimos dicha adhesión, como tampoco sabemos, con qué condiciones quedamos con la Nueva Granada cuando se desintegró la Gran Colombia, después de una intensión de Bolívar de organizar un Gobierno Federal. Hemos sido informados de que ese documento de adhesión firmado por algunos líderes Raizales para unirse a la Gran Colombia en este momento se encuentra extraviado.*[iii]

De igual manera, Avella (2002a) manifiesta que las islas, por este hecho han seguido siendo colombianas:

> *… pero no por la tradición centralista del Estado de unir por la fuerza lo que la Nación no ha podido unir por la voluntad de sus gobernados. La visión predominante en las islas es que ha sido por la libre determinación de los isleños, que adhirieron voluntariamente a la Constitución de Cúcuta desde 1822, lo que constituye una de las particularidades más importantes de la historiografía regional del caribe colombiano, pues diferencia radicalmente la historia de la Costa de la historia del Archipiélago. (..)*
>
> *En el caso del Archipiélago por el contrario la adhesión voluntaria tiene más que ver con un "contrato social" que con una imposición o una conquista de un territorio por la fuerza. Por lo tanto, según los escritores isleños, también se puede deshacer voluntariamente. Por ello para los nativos de tradición inglesa, es tan natural romper un contrato voluntariamente como contraerlo, pues como dicen, no hay que olvidar que fue Enrique VIII quien inventó el divorcio. (2002a: 78)*

Dos aspectos fundamentales hay que destacar de esta manifestación del derecho a la autodeterminación. El primero, es el hecho de que las fuentes históricas, muestran tres pueblos diferenciados; el de Providencia, el cual gozaba de gran importancia militar y geoestratégica; el de la isla de San Andrés, con significativa importancia y cabeza de Cantón, a pesar de que las fuentes sugieren hasta ese momento una importancia superior de la primera, y finalmente; Las islas Mangles, sobre la cual hay pocas referencias respecto a su organización social. El segundo hecho, es el de la composición social interna de cada isla, en donde seguía persistiendo la esclavitud y la consecuente separación social en clases, que no puede presuponer una sociedad unitaria y libre, lo que aun no permite hablar de una verdadera autodeterminación del pueblo de las islas. Siendo sólo a partir de la emancipación de los esclavizados y la abolición de la esclavitud y siguiente consolidación de la sociedad de las islas con el reconocimiento de todos los componentes étnicos y culturales de ésta, que se puede hablar de la existencia de un pueblo sujeto activo del derecho a la autodeterminación.

2.4 La Emancipación de los Esclavizados en 1834

Las transformaciones estructurales en las formas económicas y sociales que se daban en el escenario global, a principios del siglo XIX, generaron nuevas condiciones de las relaciones entre las islas y el Caribe, como el cambio estructural del sistema esclavista de producción y la transición hacia nuevas formas de producción y de utilización de la mano de obra. El proceso comienza en 1804 con el triunfo de la Revolución Haitiana y la emancipación masiva de esclavos haitianos, liderada por Toussant L´Ouverture. El proceso continúa en 1807 con la Real Acta del parlamento británico, prohibiendo la captura de esclavos en África, y posteriormente las reales actas de emancipación de 1833 y 1837.

En el Archipiélago la abolición de la esclavitud estuvo antecedido por dos levantamientos en 1799, cinco años antes que la segunda revuelta de esclavizados en Haití triunfara y diez años después de la Revolución Francesa. Entre los años de 1841 y 1849 se dio la fuga de 30 esclavos, conocidos estos últimos sucesos como *"Cocoplum Bay revolt",* que según Archbold (2010) es muy probables que dichos esclavos *"sean descendientes directos de la primera oleada de cautivos traídos por los plantadores jamaiquinos durante*

la época de Francis Archbold y Thomas O´Neill. De los 30 fugitivos, nueve llevan el apellido Bowie, lo que permitiera establecer una relación con el señor Torcuato Bowie, uno de los mayores propietarios de esclavos en la historia del archipiélago." (2010: 302)

El año de 1834, era una época de gran conmoción en el Caribe. Varios esclavizados habían sido emancipados siguiendo la instrucción del Reino de Gran Bretaña a sus súbditos en las colonias en el Caribe en 1833, que ordenó la emancipación de todos los esclavizados del Reino y colocó como fecha límite, el 1 de agosto de 1834.

Fue en esta época que Mary Livingston, envió a su hijo mayor Philip Beekman Livingston Jr. a Providencia a cumplir el mandato de emancipar a sus esclavizados y repartir la tierra entre estos y el mismo Livingston. Beekman Livingston, deja Jamaica en marzo de 1834 y llega primero a San Andrés. El mandato de Ms. Mary Livingston contenía varias cartas de presentación de su hijo a varios Ingleses Propietarios de las islas, dentro de los cuales se destacan los Bowies. (Turnage L., 1975: 20)

A su llegada a Providencia, cumplió el objetivo por el cual fue enviado y se toma como la fecha de la liberación de los esclavizados el 1 de agosto de 1834, como en el resto del Caribe de influencia colonial británica. Este hecho marca el inicio de la Campaña libertadora y emancipadora de las islas, y convirtió este propósito en su apostolado por la causa de la libertad de los afrocaribeños en San Andrés y Providencia, en lo material y en lo espiritual. Los esclavizados en las islas son los primeros negros libres en masa de Colombia, después de los palenques. Con su ejemplo desarrolló una campaña de liberación que logró frutos frente a todos los otros dueños de esclavizados en el Archipiélago y en la Costa de la Mosquitia. (Francis, K, 2011)

Una escritura de transferencia fechada en 1842, describe un regalo de tierra hecho a "nuestro amado amigo, Francis Archbold" por ocho Livingston que firmaron por sus nombres con una marca y quienes indican que la tierra fue dada a ellos originalmente por su amo y por las señoras Phillip y Mary Livingston de Scots Hull, Jamaica. (Wilson, 2004: 63)

Philip B. Livingston, Jr., marcó el camino de una verdadera emancipación para los libertados enseñándoles a leer, a escribir y las aritméticas. Fundó con ellos la primera escuela en las islas, es de gran recordación el sitio en que comenzó sus primeras labores bajo el árbol de Tamarindo en May Mount en la Loma de San Andrés. Instruyó a los libertos en las tareas de navegación y marinería; los curó de las enfermedades tropicales porque también tenía formación en medicina. (Francis, K, 2011)

Organizó y fundó con ellos y con otros pobladores, la Primera Iglesia Bautista en 1845, predicando la Palabra de la Biblia al que se había convertido por la fe cristiana protestante pocos años antes y bautizado en el lago Erie (EEUU) en Octubre de 1844, y después ordenado como pastor en la East Queen Street Baptist Church de Kingston, Jamaica, el 5 de Junio de 1849. Ya ordenado Pastor, el Reverendo Livingston se dio a la tarea de Bautizar a varias docenas de isleños, comenzando con su esposa, quien por vía de su padre Tomas era católica, y seguidamente continuó con sus hijos. (Turnage L, 1975: 22)

A pesar de toda la gesta de B. Livingston en el Archipiélago y de la existencia de la Ley de libertad de los esclavizados en el territorio colombiano de 1851, en las islas, aun no se

daba dicha emancipación. Fue cuando, inicialmente, a través del Cónsul británico en Bogotá, y luego con dos agentes enviados directamente desde San Andrés, B. Livingston instó al gobierno colombiano a aplicar la Ley, cumpliéndose la liberación total en el Archipiélago sólo hasta 1853.

El 2 de julio de 1862, muere Ann Eliza, su esposa. Tres años después, ante el Mayor John C. Smith se casa con Miss Josephine Pomare, una negra sanandresana, quien para le época de la muerte de Ann Eliza, trabajaba para el Pastor Livingston en el cuidado de los niños, la casa y la cocina. Hecho que fue fuertemente criticado por los miembros blancos de la Iglesia, sin embargo Philip hizo caso omiso a las críticas. Un domingo antes del sermón, colocó su rifle en el púlpito y afirmó categóricamente que su nuevo matrimonio era su problema (1975, 27-28).

El 1 de enero de 1867 nació Brockholst, su hijo con Josephine. B. Livingston siempre iba acompañado por su joven hijo, a quién le enseño la medicina, la religión y los negocios. Más tarde Brockholst iba a ser ordenado diacono, al tiempo que adquiría liderazgo y responsabilidades al interior de la iglesia, incluida la predicación. Su descendencia, encabezada por Brockholst, quien era denominado por el pueblo como “Mr. B., our native son” (nuestro hijo nativo), siguió sus pasos en la dirección de la Iglesia Bautista. Le siguieron Phillip Beekman III y Tomas Brockholst Livingston. (1975: 28)

Estos sucesos marcan el verdadero inicio del pueblo Raizal como pueblo libre y ahora sí, con plena capacidad para ejercer la autodeterminación. La formación de una sociedad igualitaria, sustentada bajo los principios de la religión bautista, la educación en inglés, la libertad y el progreso sucesivo económico de los ex-esclavizados a partir de las exportaciones del coco hacia los Estados Unidos, constituían la base del pueblo del Archipiélago.

A principios del siglo XX, el Pueblo Raizal había alcanzado una madurez social y política, para asumir sus propios destinos políticos y económicos, hasta que con la avanzada colombianista y el comienzo de las tensiones entre el pueblo de las islas y el gobierno central por la falta de reconocimiento de la singularidad cultural del pueblo y la autonomía dieran al traste con este creciente desarrollo particular.

Esta base social, constituida por los pobladores de las islas de diferentes orígenes étnicos y culturales que *a partir de su mezcla, forjaron un crisol étnico y cultural, que hoy, compone a los descendientes de dicha experiencia, (García-Taylor; 2010; 50.* El Pueblo Raizal, se convierte entonces en el sujeto del derecho a la Autodeterminación, para que le sea reconocido, defendido, restablecido o simplemente llevado a la práctica a través de modelos de autonomía, autogobierno o de descentralización administrativa y de gobierno que redunde en una mayor legitimidad del estatus político del escenario territorial compuesto por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. En los próximos capítulos revisaremos los diferentes momentos de las reivindicaciones de este pueblo por el derecho a la Autodeterminación.

3. Las movilizaciones por la Autodeterminación en el Siglo XX

Teniendo en cuenta que el periodo propuesto para el análisis de las movilizaciones por la Autodeterminación del pueblo Raizal del Archipiélago es el comprendido desde el nacimiento en el escenario del Derecho Internacional de las Naciones Unidas en 1960 en el marco de los procesos de descolonización y el compendio de derechos de los pueblos no coloniales como los derechos de los grupos étnicos en los países independientes, nos remitiremos a las reivindicaciones anteriores a este periodo como reclamaciones de los principios asociados al de la Autodeterminación, tales como la Autonomía o cesación de la dependencia y el manejo autónomo de los asuntos de las islas mediante el reconocimiento de la sociedad de las islas como diferente y con características culturales e históricas especiales. La reunión de estos elementos son la base de la construcción de un pueblo con identidad de grupo y las reivindicaciones de sus derechos políticos y el incumplimiento sistemático de estas reclamaciones, el sustento de las posteriores solicitudes de Autodeterminación propiamente enunciadas en el marco del derecho internacional.

Para efectos de esta enumeración tomaremos lo que hoy se denomina como pueblo "Raizal" a la comunidad que habitaba en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de forma organizada, con identidad grupal y étnica, desde la época referenciada de su constitución en el siglo XVIII, y que se distingue de otras poblaciones como la de origen continental colombiano, especialmente después de 1960, periodo del poblamiento masivo de las islas por parte de la población colombiana hispano parlante, independiente que la denominación "Raizal" haya sido acuñada en la década de los ochentas del siglo XX, precisamente para diferenciarse de estos nuevos pobladores de las islas y hacer reclamaciones al Estado colombiano como ciudadanía diferenciada.

El desarrollo de esta periodización de los momentos de la autodeterminación en el Archipiélago se circunscribe a la investigación realizada en el 2010 y 2011 por el Grupo Estado y Sociedad de la Sede Caribe en conjunto con el Instituto de Estudios Políticos y de Relaciones Internacionales, IEPRI de la Universidad Nacional de Colombia, buscando, entre otros objetivos, proponer una periodización histórica del siglo XX basada en la descripción de los movimientos de protesta social en el Caribe insular entre 1910 y 2010 denominados *Dinámicas de las movilizaciones y movimientos en San Andrés isla: entre la acción pasiva y la regulación nacional entre 1910 y 2010.* Esta disertación es fruto de la investigación realizada en el marco de este proyecto, por lo que las referencias serán recurrentes, en lo atinente a las movilizaciones por la Autodeterminación del pueblo de las islas.

3.1 La Intendencia Nacional de 1912

El 26 de octubre de 1912, hace exactamente un siglo, el Congreso de la República de Colombia decretó la creación y organización de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, constituida por el Archipiélago del mismo nombre.

Aquel hecho marcó para siempre un cambio rotundo en la vida del pueblo de las islas. El deseo de autonomía de los isleños frente a la dependencia del Departamento de Bolívar y de un reconocimiento de las características identitarias singulares de los isleños por un Estado que hasta ese momento se comenzaba a enterar de lo que sucedía en las islas, condujeron a que varios líderes ejemplares de las islas, entraran en un debate fortísimo con los diputados y representantes del poder en Cartagena quienes con impuestos ilegales, desdén hacia la cultura y el deseo de la riquezas producidas por la exportación del coco en el Archipiélago, que se había consolidado desde las postrimerías de la abolición de la esclavitud en las islas, iniciada por Phillip Beackman Livingston Jr. desencadenaron el más profundo rechazo por la pertenencia a dicho departamento del Caribe continental colombiano.

Así escribía Francis Newball, líder nativo, diputado por las islas ante la Asamblea Departamental de Bolívar, en el editorial del periódico "The Searchlight", el cual nació el 1 de febrero de 1912:

> *Se ha despertado en estos días el interés y entusiasmo consiguiente por la Intendencia, debido a que se conoce hoy el proyecto de ley presentado en buena hora por el Señor Ministro de Gobierno al Congreso último, creando una intendencia Nacional en este Archipiélago; proyecto que merece nuestra aprobación y por lo mismo todo nuestro decidido apoyo…. (The Searchlight Marzo 15 de 1912, citado por* Avella, F; Castellanos, O; García-Taylor, S; Ortiz, F; 2011: 7-8*)*

Y en Editorial de Junio 1 de 1912, titulada *"La Intendencia Nacional":*

> *No hay duda que el Congreso obrará prudentemente si accede a la solicitud de los isleños, creando la Intendencia, porque si las islas han de continuar bajo el régimen departamental (de Bolívar), puede ocurrir, cuando menos se piense, una catástrofe, estando como están los isleños resueltos a poner término a las imposiciones.* (Avella, *et al,* 2011; 7-8)

El deseo legítimo que impulsó a los isleños de la época fue el de reclamar por un cambio de figura administrativa de las islas para manejar sus propios asuntos. La exigencia se basó en la solicitud del manejo de sus propios recursos financieros, y que el pago de sus impuestos se vieran reflejados en la isla, en asuntos como salud, vivienda, educación y acueducto.

Es el momento en que surge la cultura política de los isleños, en términos de Avella (2011).

> *Dicha conciencia y cultura estaba inspirada en el espíritu de la lucha por los derechos civiles, políticos y en la retribución en calidad de ciudadanos por el pago de impuestos en servicios públicos: salud, vivienda, infraestructura. Los isleños a su manera, querían ser parte de la patria colombiana sin que con ello se desconociera su singularidad. Con la resistencia a las imposiciones del Estado*

> *central y las exigencias de cambio en la forma de administrar a las islas, los habitantes insulares intentaron calmar sus deseos de autonomía política, administrativa y financiera.* (2011; 8)

Durante los primeros años de puesta en vigencia de de la Ley 52 que daba vida a la Intendencia Nacional se cuestionaba la pertinencia que funcionarios del nivel nacional que no eran naturales de las islas manejaran el territorio. El artículo segundo de la Ley 52 enunciaba que la Administración Intendencial estaría a cargo de un Intendente que sería de libre nombramiento y remoción del poder ejecutivo de quien dependía directamente y le asimilaba las funciones a las de un Gobernador. Naturalmente, el deseo de los isleños fue la de que estas funciones fueran ejercidas por un nativo de las islas, quien conociera de primera mano las necesidades de sus coterráneos. Esto no sucedió de tal manera, por lo que el anhelo inicial de los isleños a conseguir por la vía de la Intendencia Nacional, mayor autonomía que la que su condición de Cantón del Departamento de Bolívar le ofrecía, fue truncado, al haber simplemente cambiado de dependencia político-administrativa ahora en cabeza del gobierno nacional. La condición de libre nombramiento y remoción del Intendente por parte del Gobierno Central, le quitaba el carácter democrático que una elección popular entre iguales le podría haber dado.

Esta primigenia ley marcó el comienzo de la relación político-administrativa con el centro del país y así mismo de las relaciones de tensión con éste, que trajo una serie de medidas administrativas, que chocarían con lo que hasta la época se había constituido como sociedad insular. La traída de funcionarios y personas del continente a habitar las islas, sería el inicio de lo que varios autores han denominado, como ya se dijo, “La colombianización de las islas”.

Siguiendo a Pedraza (1986) citada por Avella (2011; 9), los esfuerzos por la nacionalización como proyecto en este territorio de frontera eran de dimensiones inimaginables. La educación, la religión católica y la institucionalización del espacio insular fueron determinantes para lograr una relación de sometimiento y “obediencia” del isleño a la soberanía colombiana en años posteriores a este inicio de la llegada del poder central colombiano a las islas. Eastman (1992) lo refiere de la siguiente manera:

> *La acción del Gobierno colombiano sobre las islas tuvo varios frentes y varios niveles: uno primero giró en torno a la estabilidad administrativa, proceso conflictivo y ruinoso para la imagen de los funcionarios colombianos continentales que se debatieron entre la corrupción, el nepotismo y el autoritarismo; uno segundo giró en torno al proceso de colombianización propiamente dicho, mucho más profundo en el propósito gubernamental de asegurar y consolidar sus imágenes, valores y símbolos de pertenencia al territorio y a la historia de Colombia continental; y uno tercero, que giró en torno a las relaciones tradicionales del Archipiélago a nivel de su comercio, movimientos de población y comunicaciones, que existían desde el siglo XVIII: al respecto, el archipiélago sufrió dos procesos decisivos para su historia futura; el primero cuando su relación con la Mosquitia, las Islas Mangles, (Corn Island) y Panamá, que eran territorios colombianos (heredados del virreinato de Nueva Granada) se desprendieron del contexto isleño para formar parte de las nuevas fronteras nacionales de Centroamérica (Panamá y Nicaragua), quedando familias de individuos separados por nuevas líneas fronterizas políticas y pasaportes; y el*

> *segundo, cuando la creación de la intendencia nacional y las nuevas ofensivas nacionalistas entre 1912 y 1928, convirtieron al Archipiélago en una frontera amenazada, en un punto estratégico- naval y aéreo sobre territorio centroamericano, reforzando las limitaciones de desplazamiento entre las partes, y con aquellos isleños que estaban establecidos en la costa atlántica centroamericana (Nicaragua, Costa Rica y Panamá)".* (Eastman, 1992, citado por Avella *et al*, 2011: 9)

La situación generada por esta primera avanzada colombiana a las islas, se convertirá en el caldo de cultivo para que desde ese momento inicie una conflictualidad latente entre el Estado central colombiano y la sociedad nativa isleña. El concepto de territorialidad y soberanía que tenían los isleños sobre su territorio, iban a ser usurpados por un Estado Nacional que extendía sus fronteras hasta las áreas insulares, así como su religión católica, lengua castellana y mito fundacional que entrarían en contravía de lo que se había construido hasta el momento como pueblo Raizal de las islas. Las pretensiones de Autonomía, en el sentido del manejo de los asuntos propios y retribución de los impuestos, no fueron llevadas a cabo y más bien, se fortaleció el lazo de dependencia de esta pequeña comarca insular al centro del Estado colombiano.

3.2 Los movimientos por la Autodeterminación de los 60´s.

Sin perjuicio de obviar los sucesos que ocurrieron en el Archipiélago, después de la fallida consecución de la Autonomía de los asuntos internos con la Intendencia Nacional de 1912, como las movilizaciones en torno al puerto libre en 1953 y las transformaciones económicas y en la composición poblacional de las islas referenciados en otros trabajos nos concentraremos en el periodo, que describimos al inicio de esta tesis, que obedece precisamente al nacimiento del término de la Autodeterminación en el Derecho Internacional y la utilización por parte de algunos sectores del Pueblo Raizal para su reivindicación en la coyuntura de los procesos de descolonización en el Caribe.

Las referencias sobre este tema van a llegar por diferentes vías, una de estas es de la prensa nacional que enunciaba en un titular del 8 de febrero de 1964 una “declaratoria de soberanía” de San Andrés en los Estados Unidos. Se habla de una comunicación que llevaba un membrete de “la República Federal de San Andrés”.

Las oficinas de la United Press Internacional, en Nueva York, recibieron una llamada telefónica de larga distancia, originada Springfield, y una voz femenina informó que "la declaración de soberanía" estaba siendo puesta en conocimiento del presidente de Colombia, Guillermo León Valencia; del presidente de Estados Unidos, Lindón B. Johnson; del Departamento de Estado y de la Organización de los Estados Americanos. La "declaración" hablaba de la "administración conjunta" de Colombia y Estados Unidos con lo cual parece referirse al “estatus” de las islas de Roncador, Serrana y Serranilla, sobre las cuales hubo una disputa de soberanía entre los dos países. (Avella *et al*; 2011: 14)

Pese al rechazo de algunos sectores locales y nacionales, en especial el gubernamental, esta solicitud de Autodeterminación generó simpatía y apoyo por parte algunos mandatarios caribeños como el primer ministro de Jamaica Michael Manley y Fidel Castro en Cuba, en virtud del momento de descolonización que atravesaban varios

territorios del Caribe. Así se referenciaba en el Periódico El tiempo *"Castro incita a la separación de San Andrés",* el 30 de octubre de 1964:

> *Apoyo a la isla de San Andrés para que se separe de Colombia prometió el primer ministro cubano, Fidel Castro, durante una alocución escuchada con claridad en San Andrés, pero que no tuvo ninguna acogida dentro de los isleños, según lo informaron los turistas que llegaron ayer. Después de Castro, hablo el ministro cubano de educación y dijo que Colombia era un país imperialista por la forma en que trataba a las islas.*

Areíza Taylor, R (2001) sobre el particular enunciaba que las pretensiones se circunscribían a la condición colonial de los isleños y eran producto del descontento de un número importante de personas de las islas que alcanzaban alrededor de las diez mil firmas:

> *Las perspectivas desfavorables al poblador Raizal fueron el caldo de cultivo para la aparición de un grupo separatista en los años 60, liderado por Marcos Archbold, fallecido en 1990 en Estados Unidos, donde residía para protegerse de las amenazas de muerte recibidas. La idea de un grupo era formar un Estado independiente. Pero la respuesta de Bogotá fue un uso más decidido de la represión y mayores medidas de soberanía que se alejaban del manejo exclusivo de aparatos ideológicos y se circunscribían a impedir el control de la política y la economía locales por parte de los nativos. El grupo separatista tuvo una actividad muy intensa que les permitió reunir, a finales de los años 60, alrededor de diez mil firmas de respaldo a una carta que fue enviada a la Oficina de Refugiados de la ONU, presentando la situación de las comunidades sanandresanas como un caso de colonialismo. El grupo separatista no tuvo ningún éxito en su intento. Lo que si logró fue provocar una mayor presencia militar del Estado colombiano.* (2001: 5)

De igual manera, Bush, H (1982) amplía el análisis sobre este suceso: *"La idea del grupo era formar un estado soberano, y no la anexión a otro país, opción que fue descartada por inadecuado. Sin embargo estaba en disposición de negociar si el gobierno central ofrecía mejores perspectivas para la comunidad nativa."* (1982: 34)

Natalia Guevara, realizó en 2004 varias entrevistas sobre lo sucedido en aquellos años y obtuvo una entrevista, en la cual se referencia al líder del movimiento independentista Marco Polo Archbold, de la siguiente manera:

> *En 1959, lideró un movimiento para buscar la independencia del Archipiélago; éste tomó fuerza en 1960 con su formalización e internacionalización. Sin embargo, algunas personas influyentes en San Andrés delataron al movimiento con el gobierno, se realizaron allanamientos, y Archbold escapó de San Andrés y se fue para Estados Unidos, radicándose en Nueva York. Archbold tomó la iniciativa para escribir al presidente de los Estados Unidos para que apoyara la creación de una mini-república en Centroamérica; el vicepresidente le contestó que le parecía muy interesante la propuesta pero que el presidente en ese momento no le podía responder.* (Entrevista y notas de campo de Guevara, 2004: 83-84)

Según Matamoros (2007) el movimiento independentista planteó, como uno de sus argumentos más interesantes, que la adhesión del Archipiélago a la Constitución de Cúcuta de 1822, fue un acto enteramente voluntario del pueblo Raizal que se selló mediante un tratado suscrito entre los adalides y autoridades del pueblo Raizal y los ascendientes del actual Estado colombiano. En virtud de ese tratado el pueblo Raizal se responsabilizó de brindar sus conocimientos altamente calificados de navegación a la naciente armada de la república, así como a mantener la soberanía de la Gran Colombia en el Caribe. En contraprestación los ascendientes de Colombia se comprometieron, en términos contemporáneos, a garantizar y respetar el derecho a la autodeterminación y a proteger la integridad étnica y cultural del pueblo Raizal.

Según los datos aportados por Matamoros, el movimiento independentista planteaba que en razón a que el Estado colombiano unilateralmente venía flagrantemente violando el tratado de 1822 y quebrando las bases que le habían dado origen, al pueblo Raizal legítimamente le asistía el derecho irrenunciable a la secesión y a la independencia.

En ese contexto, el movimiento independentista señalaba que la desterritorialización de los Raizales, traducida en la sistemática pérdida de sus tierras ancestrales y en el confinamiento de la amplia y libre movilidad marítima que ostentaban históricamente; la suscripción por parte del Estado colombiano de tratados con países de la región que redefinían límites internacionales que fraccionaban y dividían artificiosamente la territorialidad terrestre, litoral y marina del pueblo Raizal; y las políticas de poblamiento que promovían e incentivaban la migración masiva de Panyas (no Raizales) al Archipiélago como estrategia para convertir al pueblo Raizal en una minoría en su propio territorio; entre otras, ponían de manifiesto que se estaba asistiendo a un verdadero etnocidio claramente agenciado desde Bogotá. (2007: 3)

Al mismo tiempo que se desarrollaban las actividades del movimiento separatista, en Bogotá sesionaba la comisión permanente de San Andrés, que estaba conformada por varios isleños de importancia, contradiciendo lo expuesto por Marco Polo Archbold, afirmando que *“La isla de San Andrés no ha pensado en llevar adelante ningún movimiento separatista que atente contra los intereses y la integridad territorial de la república de Colombia.” (“San Andrés no tiene planes separatistas”, en El Tiempo, 29 de abril de 1964, págs. 1 y 6.)*

Así mismo, el editorial del periódico *"San Andrés bilingüe”,* calificó el hecho de falso y malicioso. Un titular de primera plana seguido de ocho columnas dice en la edición del 2 de mayo del mismo año: *“False and mischievo us independence declaration made up forus”. (en San Andrés Bilingüe, 2 de Mayo de 1964),* lo que demuestra intereses encontrados en el Archipiélago, quizá porque, si bien se pregonaba que las islas necesitaban un cambio, la independencia no era la única solución al problema.

Pese a esta a estas contradicciones internas, siguiendo a Matamoros, el movimiento independentista tuvo como uno de sus mayores logros diplomáticos que la ONU enviara a San Andrés, en la década de los setenta del siglo pasado, un alto comisionado para examinar las posibilidades de viabilizar las demandas del pueblo Raizal. Sin embargo la visita de este alto funcionario fue neutralizada por el Estado colombiano, lo que a la postre significó que las demandas Raizales en la ONU no tuvieran mayor repercusión. (Matamoros, 2007: 5)

Después de los relatos referenciados en 1964, un par de años después, en 1966 el líder Raizal Mauricio McNish avanzaría en otra petición en el marco del Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos, al dirigirse junto con varios otros líderes isleños en 1966 a la Oficina de Fideicomiso de las Naciones Unidas, con una carta respaldada con 6000 firmas para reclamar por la vigilancia o intervención de esta sección, bajo el argumento de que *"las islas estaban siendo colonizadas por el Estado colombiano*". El dirigente isleño, apeló ante esta instancia porque dentro de sus facultades contempla la defensa del derecho fundamental a la autodeterminación de las minorías de los países independientes (García-Taylor; 2003; 14), años más tarde McNish explicó que:

> *…pusimos la queja de que nos sentíamos colonizados por los colombianos, que reclamábamos y nadie nos escuchaba, y les pedimos que acudieran a una de las dos iniciativas que da el reglamento: que le llamaran la atención al gobierno e iniciaran un seguimiento, o que le quitaran la administración de la isla y se hicieran cargo de nosotros.* (Ramírez y Restrepo, 2002: 54)

Al remitirse al reglamento, necesariamente hace referencia a la Resolución 1541-XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre los territorios fideicomisos y a los territorios no autónomos, al intentar colocar al Archipiélago dentro de la nueva lista de los Territorios no autogobernados, como efectivamente lo hicieron con algunas islas del Caribe que posteriormente alcanzaron la independencia, como lo fueron Jamaica y Trinidad y Tobago en 1962.

Finalmente, a pesar de que las fuentes sobre los episodios en la década de los sesentas son confusas, escasas y no se conocen los documentos que fueron presentados y que al parecer fue presentado ante distintas instancias, se visibilizan dos movimientos por la Autodeterminación, uno liderado por Mauricio McNish y el otro por Marco Polo Archbold, se puede deducir que la situación existió, y se puede establecer, que hubo por distintas vías, la intensión de aplicar el derecho a la Autodeterminación de los pueblos, en el marco de lo señalado por las Naciones Unidas la Resolución 1514 (XV) sobre la descolonización y la Resolución 1541 (XV) sobre los tres estatus de autogobierno, la autonomía, la integración y la independencia. Esta situación, despertó nuevamente el interés sobre el archipiélago y ante la solicitudes en el marco internacional, el Gobierno promovió una serie de medidas para dotar el Archipiélago de más autonomía y vincular más a los isleños Raizales dentro del Gobierno y sus asuntos, por lo que en 1972 se logró instituir en las islas la Intendencia Especial, que pasaremos a analizar a continuación.

3.3 La Intendencia Especial de 1972

Inspirados por la lucha de líderes afrodescendientes reconocidos, entre los cuales figuraba Martin Luther King Jr. en los Estados Unidos en 1968, comenzó un auge de movimientos en los países con diáspora Negro-Africana, que tuvo gran éxito entre los jóvenes estudiantes universitarios del Archipiélago. En esos años nace en Bogotá, el Club Archipiélago Unido, bajo el lema "La isla para los isleños". Dicha organización agrupaba los más calificados profesionales y representantes de la nueva generación de nativos de San Andrés y Providencia. Este grupo de isleños formado por veinte profesionales y otros tantos universitarios se hicieron denominar los personeros del

"isleñismo". Entre sus propuestas y demandas estaba la preocupación porque los designios y destinos del Archipiélago debían ser conducidos por sus mismos hijos. A este grupo pertenecían isleños, entre otros, como: John Henry, Vannel Stephens, Kent Francis, Dilia Robinson, Camacho Yates, Mauricio Mc Nish. Este último, señalaba en un medio de prensa nacional que el mínimo de las aspiraciones isleñas deberían concretarse en un estatuto especial que debe regular la vida, la administración y el porvenir de San Andrés y Providencia. (En *El Tiempo,* 18 de octubre de 1970, pág. 3.). Dicha propuesta fue acogida posteriormente por los movimientos cívicos y religiosos. (Avella *et al,* 2011: 17)

Basado en estas reclamaciones, que recogían el sentir de la Comunidad, para cambiar el régimen de la Intendencia Nacional, el cual ya era obsoleto y no se adecuaba a la realidad de las islas en este momento histórico y como medida para contrarrestar el movimiento por la Autodeterminación descrito en el acápite anterioor, el Congreso de la República, sustentado por el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución Política de 1886, expedida en virtud de la Reforma Constitucional de 1986, el Congreso Nacional expidió la Ley Primera de 1972, que convirtió al Archipiélago en Intendencia Especial, brindándole un régimen administrativo, fiscal autónomo frente a las que reglamentaba a las demás Intendencias Nacionales. Este Estatuto en su artículo 3º suprimió el Municipio de San Andrés y ordenó que sus bienes, rentas, derechos y obligaciones pasaran a ser de propiedad de la Intendencia Especial. (Escobar, A, 2008: 1)

Sin embargo, este nuevo estatuto para las islas no sació los intereses del pueblo de las islas, a pesar de que mediante la reforma constitucional se había dispuesto 2 curules en el Congreso de la República para el Archipiélago, el hecho de la eliminación del municipio de San Andrés, redujo la participación política de los isleños y su deseo de administrar sus propios asuntos con un alcalde Raizal.

Este nuevo estatuto, en el sentir del Pueblo Raizal, no superó todas las problemáticas del pueblo de las islas, por tal razón, los días 4 y 5 de enero de 1974, se celebró el primer encuentro de la juventud de San Andrés y Providencia al que asistieron estudiantes universitarios y nuevos profesionales isleños. El tema central era tratar las problemáticas de las islas de las cuales salieron propuestas y recomendaciones para atender los problemas en materia socio-económica, educativa, salubridad, político-jurídico. Con una orientación ideológica de Izquierda, los estudiantes promulgaron el lema "por la concientización de nuestro pueblo unámonos". Esta iniciativa fue liderada por el abogado Jiménez Walters y la socióloga Dilia Robinson Davis. (Avella *et al,* 2011: 17-18)

En 1977 surgen brotes de separatismo acompañados de marchas, campañas y propagandas que circulaban por las calles de las islas. Bajo la consigna "*Pueblo: cuando adquiriréis conciencia*", se realizaban caravanas anunciando arengas en contra del gobierno central. Así mismo, se realizaban reuniones en sectores comunitarios como la Loma y San Luis, con el ánimo de analizar los impactos de un supuesto "Plan Secreto" elaborado por Colombia para colonizar las islas y despojar a los isleños de su territorio (Clemente, 1991: 259). Este documento tuvo un gran impacto entre los sectores nativos y activó la creación de movimientos con orientación cívica durante este período. (Avella *et al,* 2011: 18)

Este periodo, estuvo marcado por la transformación de la movilización Raizal, al ser canalizado los liderazgos comunitarios por la instauración de los partidos políticos en San Andrés, a propósito de las elecciones al Congreso de la República. Sin embargo, la entrada la década de los ochentas, se va a dar en las islas un proceso de

reivindicaciones por el reconocimiento de la identidad del pueblo de las islas, diferenciada de estos nuevos pobladores del Archipiélago. Se puede llamar a este proceso como el de la etnicidad Raizal, basado en lo presupuestado en el trabajo de García-Taylor (2010):

> *"En el proceso de fortalecimiento del término Raizal, como identidad y como categoría de la etnicidad, aparecen varias visiones que en función de lograr defender unas diferencias y unas particularidades etno-culturales recurren a la protección legal y a una justificación de las hibridaciones producto de los primeros asentamientos permanentes en las islas, negando con esto, las hibridaciones biológicas y culturales posteriores que incluyen lo "paña" o continental colombiano."* (2010: 84):

3.4 El nacimiento del Concepto de Pueblo "Raizal" 1987

Como se mencionó con anterioridad, el periodo de constitución del pueblo de las islas, es diferente al de su denominación como pueblo *"Raizal",* el cual es posterior y precisamente se hace para la identificación de un pueblo frente a los demás, lo que trae como consecuencia un autoreconocimiento adscriptivo de los miembros de la población con referencia a unos factores acumulativos en la historia de esta comunidad insular como su identidad cultural, lengua, religiosidad protestante, historia, mito fundacional, complejo de hibridación étnica, territorialidad y reconocimiento de unos personajes históricos diferentes a los del Estado-Nacional unitario colombiano.

A principios de los 80´s surge un nuevo movimiento para las islas, es el nacimiento del Concepto Raizal, y la lucha ligada a las reivindicaciones étnicas y territoriales. El Movimiento, Sons Of the Soil, (Hijos de la Tierra) nace el 16 abril de 1984, bajo el liderazgo de Juvencio Gallardo, con el fin de proteger los derechos y la supervivencia de los raizales como pueblo autóctono y buscar una legislación para frenar la superpoblación, interpretada como una política del Estado para acabar con el pueblo raizal, según lo establece un plan secreto del Estado colombiano elaborado cerca de 1978, traducido al inglés y publicado por el movimiento en la década de 1980.

El movimiento Son of the Soil SOS, nace bajo la consigna, *"Justice, respect, prosperity and selfdetermination"*, cuando decidió oponerse y protestar ante el proyecto de Inscredial, para construir una urbanización para continentales y extranjeros, en el sector nativo de San Luis. Esta gran oposición se realizó con el fin de proteger los derechos de preservación cultural y la protección de los espacios urbanos y tradicionales del archipiélago. Dentro de los grandes objetivos del movimiento, es posible rescatar algunos elementos relacionados con la unión del pueblo isleño en torno a la defensa de los derechos como grupo étnico, la defensa del derecho a vivir con dignidad en sus territorios, y la lucha por el derecho a la autodeterminación del pueblo isleño, entre otros. (García-Taylor, 2003: 15-16)

El objetivo del SOS era la legitimación de la Raizalidad por la Constitución, inicialmente para reformar la Constitución de 1886 y luego la inclusión en la nueva Constitución de 1991. En este sentido, en un primer proyecto de Ley de la Cámara de Representes de 1987, previo al debate constituyente de 1991, se consignaron los elementos de

constitución del Raizal, además de ser la primera vez que aparecía el concepto en el escenario normativo, así:

> *Desde el punto de vista etnológico y sociológico, los isleños raizales constituyen un pueblo diferente. De acuerdo con el grado de desarrollo económico-social de las actividades de los integrantes de esta etnia, podemos decir que se trata, desde el punto de vista científico, de una Nacionalidad, con lo cual no estamos negando el carácter de colombianos ciento por ciento que tiene los nativos de San Andrés, sino estableciendo con certeza la calidad de minoría étnica dentro de Colombia. (…)*
>
> *Una parcialidad de los colombianos, los isleños raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, conforman un pueblo diferenciado. En primer lugar, hablan una lengua propia, un dialecto(sic) del inglés, que lejos de ser una simple " mezcla" con el francés, holandés y español, aunque tenga aportes de tales idiomas, es más bien una conservación del inglés "isabelino" (antiguo) con una fonética afroamericana. (…)*
>
> *El pueblo isleño Raizal se originó en los libertos, fugados de las plantaciones de Jamaica, traídos antes a América por la campaña Real Africana. En los escoceses llevados como siervos a las islas. En los esclavos llevados por los ingleses a San Andrés antes de 1786 y en aquellos que llegaron después de restaurada la dominación española. (…)*
>
> *Artículo 1.- Se consideran como isleños raizales:*
>
> *1° Los ciudadanos colombianos nacidos en el Archipiélago de San Andrés y Providencia si:*
>
> *a.- Sus padres y por lo menos uno de sus abuelos nacieron en el Archipiélago.*
>
> *b.- Uno de sus padres y por lo menos dos de sus abuelos nacieron en el Archipiélago*
>
> *c.- Uno de sus padres, uno de sus abuelos y por lo menos dos de sus bisabuelos nacieron en el Archipiélago.*
>
> *2° Los ciudadanos colombianos que no nacieron en el Archipiélago pero residen en él y además:*
>
> *a.- Sus padres y por lo menos dos de sus abuelos nacieron en el Archipiélago.*
>
> *b.- La madre, dos de sus abuelos y por lo menos uno de sus bisabuelos.*
>
> *c.- El padre, por lo menos tres de sus abuelos y uno de sus abuelos nacieron en el Archipiélago. (Cámara de Representantes, 1987)*

Es importante resaltar que al denominarse el pueblo Raizal como una nacionalidad dentro de la gran Nación colombiana, se está refiriendo a la concepción del Estado colombiano como un Estado plurinacional, por cuanto está constituido por varias nacionalidades, que incluye a los pueblos indígenas, los pueblos afrocolombianos, la sociedad mayoritaria y por su puesto el pueblo Raizal. En 1991, con la aprobación en Colombia del Convenio 169 de la OIT de 1989 sobre los derechos de los pueblos

indígenas y tribales en países independientes y la proclamación de Colombia como una nación pluriétnica y multicultural en la Constitución Política de 1991, se avanzó en el reconocimiento de la plurinacionalidad del Estado-Nación.

Si bien esta primera definición es importante, porque marca los inicios de la utilización del término "Raizal" para referirse a los nativos del Archipiélago, ésta tiene una falencia, como todo proceso en construcción, en el sentido que no incluyó a los descendientes de Raizales que habitan fuera del Archipiélago, quienes debido a su origen adquieren también la condición de Raizales, en virtud del derecho constitucional y universal a tener una cultura y a ejercerla.

Según Juvencio Gallardo, líder raizal, gestor del Movimiento SOS y activista del Movimiento Raizal, describe al Pueblo Raizal como:

> *The indigenous people of San Andres, Providence and Ketlëna Islands, a possession of Colombia in the southwestern Caribbean Sea, call themselves Natives but are also known in Colombia as Raizales. Of African ancestry, they speak Creole, an English-based language with much of Africa and the Caribbean in its vocabulary. "Greetins to aal the pëpl av di worl, wi lov unu" is a Creole message.*[iv]
>
> *The Natives are a carefree, easy-going people who learned long ago to live in harmony with their natural surroundings. This is reflected in their way of life, architecture, and other characteristics. Traditionally, Natives have been artisanal fishermen and farmers. Their diet consists of mangoes and other fruit which mostly grow wild in the "bush", as well as sweet potato, tapioca, plantain, land crabs, beef and goat meat, iguanas, fish and conchs. As to religion, the Raizales are mostly Baptists, although many are also Adventists or Catholics.* (Entrevista a Juvencio Gallardo; 2007).

Ya en 1986, en el Seminario Internacional *"La Participación del Negro en la formación de las sociedades latinoamericanas"* el señor Juvencio Gallardo (1986), en nombre del Movimiento Sons Of the Soil, denunciaba la situación del nativo raizal y la violación al derecho a la Autodeterminación de los pueblos, después de hacer un recuento de hechos que tenían que ver con el sistema político-administrativo de las islas, frente al Estado colombiano, al cual califica como *antinativo y colonialista*, que:

> *Niega a los nativos participación efectiva en las determinaciones que afectan sus vidas y porvenir (se les niegan inclusive su derecho al voto secreto)(…) Es de notar que la participación nativa en la administración de sus islas se reduce al papel del simple burócrata que sigue órdenes impartidas desde Bogotá sin poder someterlas a análisis alguno. Así se olvida que San Andrés y Providencia cuentan con innumerables hijos capacitados tanto intelectual como moralmente para regir dignamente los destinos de su propio pueblo (…). Es inaceptable el hecho de que los isleños, bajo el régimen colonialista, hasta ahora nunca han gozado del derecho de autodeterminación consagrado en el artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas para pueblos que tienen lengua, cultura e historias propias, y habitan un territorio separado geográficamente del país metropolitano, como sucede con San Andrés y Providencia.* (1986: 163)

Resumiendo todo lo anterior, denuncio en nombre del movimiento Sons of the Soil, S.O.S., que el Gobierno de Colombia, dados los hechos anteriormente expuestos:

1. Viola sistemáticamente los derechos de los nativos raizales de San Andrés y Providencia, despojándolos de sus tierras, reduciendo su espacio vital, privándole de sus fuentes de subsistencia, generando una aculturación y colombianizándolos mediante la televisión, la radio y la educación;

2. Entrega las islas y sus aguas al servicio de intereses ajenos en perjuicio de los nativos, cuya participación en el puerto libre, el turismo y los ingresos de las islas, es por este motivo, virtualmente nula;

3. Destruye la ecología, el medio ambiente y los recursos naturales del archipiélago, reemplazando la verde y otrora abundante vegetación con feas moles de concreto.

4. Inunda las islas, y especialmente San Andrés, con decenas de miles de continentales ajenos a su cultura autóctona, con las nefastas implicaciones sociales, económicas y ambientales anteriormente expuestas, activando así lo que podríamos llamar una bomba de tiempo.

El Movimiento Sons of the Soil S.O.S., ha surgido en respuesta a esta amenaza con el ánimo de reivindicar los derechos humanos y ancestrales del pueblo Raizal de San Andrés y Providencia. Luchamos por el desmonte del mal enfocado sistema de corte colonialista imperante en el archipiélago. Tenemos como meta, por ejemplo, la modificación del Art. 6 de la Constitución, en el sentido de facultar a los propios isleños, y no al legislador, que es el Congreso, para dictar las leyes necesarias como condiciones mínimas para garantizar la supervivencia y bienestar de nuestro pueblo y la protección del medio físico y los recursos naturales; también es otro de nuestros objetivos el de lograr leyes para:

a. Obligar a todas las empresas, especialmente las instituciones hoteleras, comerciales, oficiales y financieras, a emplear una mayoría de personal nativo;

b. Limitar la posibilidad de adquisición de bienes inmuebles en las islas a personas nativas cuyo ancestro se remonta por lo menos 30 años en la historia de las islas;

c. Permitir a la población nativa la capacidad de determinar quienes pueden ser admitidos como residentes permanentes en su propia tierra;

d. Prohibir la explotación industrial intensiva de los mares de San Andrés y Providencia, especialmente por parte de flotas pesqueras extranjeras o multinacionales;

e. Reconocer el derecho de los isleños de determinar y manejar su propio sistema educativo y adoptar sus propios estatutos de radio y televisión;

f. Constituir un sistema electoral propio, que garantice el voto secreto, fije un tiempo mínimo de residencia en las islas, de varios años, para adquirir el derecho de votar (Excepto para presidente) y disponga la elección popular de los gobernantes regionales;

> *g. Asegurar que las islas sean representadas en el Congreso exclusivamente por personas nativas;*
>
> *h. Expulsar de las islas a todos los elementos antisociales a sus territorios de origen, sin posibilidad de regresar;*
>
> *i. Reglamentar el uso de materiales de construcción de acuerdo a las tradiciones arquitectónicas del archipiélago.* (1986: 163-166)

De igual manera, el dirigente Raizal Juvencio Gallardo (1986) enuncia que la Organización S.O.S demandaba que una proporción mucho mayor del presupuesto intendencial se destinara, a la creación de un fondo de desarrollo económico de los nativos, a la recuperación de un buen sistema educativo, a la preparación de profesores isleños para enseñar en inglés y a otras obras sociales y económicas que beneficiaran directamente al nativo.

De la anterior descripción y definición, se concluye que el término Nativo *(Native),* es una autodefinición comúnmente utilizado por los Raizales para identificarse.

Juan Ramírez Dawkins (2008), quien se desempeñó como representante del departamento Archipiélago ante la Comisión Consultiva de Alto Nivel para asuntos de las comunidades negras, Afrocolombianas, Palenqueras y Raizales, hasta el año 2012 plantea lo siguiente:

> *El grupo étnico isleño se define a partir de unos contenidos de identidad adscriptivos, de autodefinición por membrecía al grupo. Aunque estos contenidos son englobados en algunos sectores de la comunidad de las categorías "isleños", "nativos", "Raizales", que reflejan la conciencia que se tiene de la posición ocupada dentro del grupo y la pertenencia a éste por líneas históricas y biológicas comunes. Los contenidos de identidad preferenciales son: la lengua (islander, Idioma criollo), el estilo de vivienda, la concepción de la propiedad, el color, la música, la religión, la estratificación por prestigio, las relaciones de parentesco y de amistad. Estos factores actúan como refuerzos del grupo como etnia ante la presencia continental. Al perder el isleño el control sobre los medios de producción, la tierra y la producción agrícola y pesquera, por la presencia del continental, de extranjeros y por la acción estatal, se acelera la diferenciación de clases en la isla y se excluye al isleño del control gubernamental y la primacía electoral con la subsecuente pérdida de autonomía frente a su territorio. (2008: 2)*

El movimiento de autodeterminación AMEN-SD, ha definido al Raizal o indígena isleño, por dos características fundamentales: 1.- ´por el fenotipo genético y 2.- por la herencia cultural. Desde lo genético, Raizal es aquel que tenga un porcentaje de ADN de los primeros pobladores. Esta persona no necesariamente tiene que haber nacido en las islas, lo que lo define es su origen y no el lugar donde ha nacido. Desde el punto de vista de la herencia cultural, el Raizal es aquel cuyas raíces culturales están relacionadas con las costumbres y tradiciones de los primitivos pobladores y son practicadas cotidianamente a través de la lengua, la religión y algunas prácticas sociales.

Los miembros del movimiento AMEN-SD, aclaran que el término Raizal no es una palabra inglesa ni creole, es un adjetivo que califica a una persona y su significado viene

del sustantivo Raíz que significa *Roots* o Raíz y en el caso de un grupo humano está referido a un grupo étnico que tiene que ver con raíces y cultura como esencia de la gente:

> *Si bien los primeros pobladores no eran nativos de las islas, sus hijos si lo son y se constituyen por este hecho, en los legítimos, originales, auténticos y genuinos raizales del archipiélago. (2005: 14, citado por Rodríguez, J., 2008: 39-40)*
>
> *"Ser genéticamente Raizal, es serlo políticamente. Es un derecho heredado, ganado por sus raíces, aunque no hablara el creole o no practicara las costumbres Raizales" (2008: 39-40)*

En la propuesta de Estatuto Raizal del año 2000, el artículo primero define de la siguiente manera al Pueblo Raizal como *"la etnia angloafricana tradicionalmente asentada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con lengua, cultura, historia y ancestros propios."*

Randy Bent Hooker, Ex Director de la Oficina para el Control de la Circulación y Residencia en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, OCCRE, define al Raizal como:

> *Alguien que ha nacido en el archipiélago, que posee relaciones culturales con el grupo originario, angloparlante, de ascendencia inglesa y de esclavos, que vive dentro del territorio, y alguien que, aunque haya estado por fuera muchos años, ha estado vinculado por generaciones a la isla y sigue asumiéndose como raizal. Al momento de creación de la OCCRE se establecieron algunos parámetros. Si es hijo de un raizal con un residente mantiene el tronco raizal, pero si es nacido en la isla de padres no raizales, es residente. No se trata sólo de un apellido o un parentesco. Se requiere que haya permanecido en la isla un mínimo de dos generaciones, que tenga un vínculo cultural y de sangre, materna o paterna.* (*Ramírez S. y Restrepo L., 2002:* 35-40*)*

A pesar que hoy las islas que conforman el territorio Raizal están pobladas por una comunidad diversa, el pueblo Raizal, se define como *"la etnia angloafrocaribeña tradicionalmente asentada en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se identifica por una lengua, cultura, historia y ancestros propios*"[v] .

Podemos concluir que los raizales son los descendientes de los pobladores de la *nueva era del poblamiento* del Archipiélago, caracterizada por el ciclo comprendido entre inicios del siglo XVIII y 1953 con personas procedentes de Jamaica, Haití, islas Caimán, Barbados y Trinidad, Escocia, Irlanda y África Occidental. Así desde inicios del siglo XVIII inicia el poblamiento que tendrá mayor permanencia en las islas y dará origen a la población nativa, conocida como Raizal. Es así como se autoidentifica el pueblo sujeto del Derecho a la Autodeterminación, para efectos de la reivindicación de este derecho en el escenario nacional e internacional, según sea la escala o nivel de petición.

3.5 Asamblea Nacional Constituyente de 1991

Un hecho que afectó la libre determinación del pueblo de las islas, es la no participación de manera directa de un miembro del pueblo Raizal del Archipiélago en la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la Constitución Política de 1991. Sin embargo,

previo a las discusiones que se dieron en el marco de la convocatoria y preparación de dicha Constituyente en 1991, en San Andrés y Providencia se dieron varias mesas de trabajo y producto de estas discusiones se presentaron 5 propuestas del archipiélago para la Constituyente por vía de una Subcomisión, *"por el hecho de no haberse podido poner de acuerdo el Gobierno y los partidos políticos para haberle concedido a las islas la real representación en la Asamblea, para que con la presencia directa de uno de sus hijos con voz y voto ilustrara y ayudara a la toma de decisiones que mejor convenga a las islas"* (Escobar, A, 1991; 17).

Producto de estas discusiones, se sentaron varias posiciones respecto al régimen administrativo político que debía optarse para el Archipiélago. Sin bien se presentaron discrepancias respecto al nombre o denominación que se le debía dar a ese nuevo régimen, se era conciente por parte de los miembros de las mesas, que era una necesidad sentida, *"el solicitar para las islas su autonomía y seguridad jurídica que no tiene en el actual régimen que hoy nos gobierna (Ley 1ra de 1972)"* (1991: 17).

Como ya se explicó en un acápite anterior, la ley primera de 1972, convirtió al Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en Intendencia Especial, brindándole un régimen administrativo y fiscal autónomo, respecto a las demás Intendencias del orden nacional y la condición que gozaba el Archipiélago desde 1912. Sin embargo, según Escobar (1991), la decisión que venía inmersa en el artículo tercero de la ley primera de 1972 de suprimir el municipio de San Andrés y ordenar que sus bienes, rentas derechos y obligaciones pasaran a propiedad y cargo de la Intendencia Especial, si bien para la época pudo ser benigna, desde 1986, con la descentralización y la elección popular de alcaldes que se implementó desde ese año, *"quedó caduca y cercenó el derecho de los sanandresanos a gozar de la democracia plena en virtud de que éstos hasta la presente no han podido elegir su primera autoridad"* (1991; 16).

Las cinco propuestas para la Constituyente por parte de los isleños iban en sintonía de las peticiones históricas del pueblo de las islas, y se ponían en consideración de los setenta y dos (72), constituyentes que se reunirían desde el 5 de febrero de 1991. En su orden, las propuestas eran sobre: El Régimen Político Administrativo del Archipiélago; el control a la inmigración; el aspecto cultural; el reconocimiento de la doble nacionalidad, y; la defensa ecológica.

Sobre *El Régimen Administrativo Político,* se planteó que mediante Acto Constitucional, el Archipiélago de San Andrés, Providencia quedaría erigido en Departamento Ultramarino, y tendría el mismo régimen constitucional y legal de los departamentos ordinarios del Estado Colombiano quizá emulando el modelo Francés con sus dependencias de Ultra Mar *(outre-mer)* en el Caribe como lo son en la actualidad La Guadeloupe, La Martinique, St Barthelemy y St Martin. El texto de la propuesta del articulado para la Constitución política es el siguiente:

> *Artículo: El legislador dictará estatutos diferenciados para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Departamento Ultramarino de San Andrés y Providencia.*

Con el establecimiento del Archipiélago como Departamento, con el mismo régimen constitucional y legal de los departamentos ordinarios, se planteaba lograr la igualdad

frente al Estado, en lo referente a la Administración de lo Público, abandonando la figura anterior de la Intendencia Especial, que le daba a las islas un tratamiento de dependencia. Se lograba con esto, el establecimiento del Archipiélago como una entidad territorial con autonomía, por lo menos en el manejo de los asuntos internos y sus rentas propias. Significaba para el pueblo de las islas:

> *Reconocerle su mayoría de edad, para salir de una vez por todas de esa inseguridad jurídica y de tutela administrativa que nos impusieron en el siglo pasado, con las denominaciones, Cantón o Distrito bajo la jurisdicción de Cartagena y en este siglo convertidas como Intendencia Nacional (1912) e Intendencia Especial (1972), que nos mantuvo ese híbrido jurídico en un trasegar en el tiempo y en el espacio sin rumbo y seguridad ante quien se debía rendir cuentas, o dicho en otra forma, quien era el encargado de ejercer la tutela administrativa: unas veces el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías DAINCO, otras, alguna división del Ministerio de Gobierno o ante la Presidencia de la República.* (1991: 18).

Según el texto de las *Cinco propuestas del Archipiélago para la Constituyente,* los beneficios de la nueva denominación jurídica serían:

> *1. El goce de la Independencia o autonomía de que trata los artículos 182 y 183 de la Carta Política que hoy nos regenta (1886), con las modificaciones que se deslumbran se iría a desarrollar el título XVII de la administración departamental y municipal para darle mayor autonomía a los departamentos.*
>
> *2. La Elección popular del Gobernador y del Alcalde del municipio que se crea o se restablezca. Esta había sido una aspiración frustrada por el pueblo de las islas, debido a que en la reforma constitucional de 1986, que ordenó mediante un acto legislativo la elección popular de los alcaldes, el Archipiélago quedó por fuera de esta determinación, por ser aún Intendencia Especial y no existir el municipio de San Andrés.*
>
> *3. La Creación del Tribunal Superior de Justicia y Contencioso Administrativo en el Departamento Archipiélago. Con la creación de estos cuerpos colegiados, se acabaría de la dependencia Judicial de Cartagena, debido a que para esta época, aun se seguía bajo la tutela Jurisdiccional de Cartagena, en lo referente a la Segunda Instancia procesal.*
>
> *4. La recuperación del Control fiscal sobre la cosa pública, que para esta fecha, ejercía el Contralor General de la República a distancia.*
>
> *5. La Participación directa en el Senado de la República, donde el Senador de las Islas pueda participar en las discusiones y decisiones que se vayan a tomar respecto a la región. Esta propuesta se funda sobre el hecho ocurrido en la legislatura 1986-1990, cuando el Senado de la República en sesión secreta ratificó el tratado firmado por el Gobierno Betancourt con la República de Honduras, en el cual "se entregó otra franja del Archipiélago a esa nación sin consultar el sentimiento de los isleños quienes eran los más interesados en mantener esa zona por la riqueza que representa su flora y fauna marina. (1991: 19)*[vi].

De igual manera, se plantea una posición frente a la propuesta de *Regionalización,* o consagración de la Región como ente territorial y por lo tanto darle la capacidad de atender de manera autónoma los asuntos relacionados con el desarrollo económico, social y cultural de su territorio.

Se manifiesta que se coincide *parcialmente* con la propuesta de la "región-regionalización", debido a que si bien se desea el establecimiento de la Región como ente territorial, no se está de acuerdo con los proponentes de la Iniciativa Constitucional, en su mayoría los constituyentes de la Costa Caribe, en lo referente a la posible pertenencia del Archipiélago a la Región del Caribe como Ente Territorial, que estaría formada por los 7 departamentos del Caribe Continental colombiano (Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre) mas el Caribe Insular colombiano, conformado por el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Se deja clara la posición de no querer pertenecer a dicha Región y más bien, se deja de manifiesto que se establezca la Región Insular, como Ente Territorial independiente y autónomo del Caribe Continental Colombiano, porque *"la región del archipiélago como lo demostraremos más adelante no se identifica con la región norte de la parte continental de nuestro país, ni étnicamente, ni históricamente, menos culturalmente. Por otro lado, no podemos aceptar que si en el siglo pasado el archipiélago estuvo anexado a Cartagena como Cantón o Distrito, en este siglo el Constituyente de 1991 lo someta como región bajo la jurisdicción de Barranquilla donde la mayoría de ellos son unánimes en señalar como la sede de la región"* (1991: 20).

De igual manera se expone que los proyectos de desarrollo armónico de la Región Insular, deberían presentarse directamente ante el organismo planificador de la *nación "en el cual debería tener asiento, llámese Planeación Nacional o la entidad que la reemplace si es el querer de los constituyentes."* (1991: 20).

En el capítulo correspondiente al *Aspecto Cultural* se proponía adoptar la noción de cultura para ser insertado en el texto Constitucional, entendida como:

> *El conjunto estructural de formas de expresión de pensamientos y acción propia de cada pueblo; es un modo histórico y social del ser y de hacer que se adquiere sobre sí mismo. Mediante la representación simbólica, la cultura genera la capacidad, para adaptar y transformar la sociedad de la cual ella asegura la unidad y la diversidad. Por la cultura los pueblos definen su sentido de pertenencia y configuran su identidad (…) Toda cultura es plural, dinámica, cambiante variable, contradictoria, ella abarca las creencias, los mitos, las prácticas sociales y políticas, las instituciones (…) Dentro de este contexto la identidad cultural es elemento fundamental de la unidad nacional y su reconocimiento constituye la capacidad de autodeterminación de un pueblo. En lo particular, nuestro acervo simbólico moral, ético, artístico, intelectual, ideológico, étnico, lingüístico, lúdico, es una diversidad que nace y se caracteriza por regiones naturales y grupos sociales igualmente diversos... " (Muñoz, C, 1990: 107-108 citado por Escobar, A, 1991: 25).*

A la cita anterior, las propuestas para la Constituyente, le agregan que la nación colombiana es un país de regiones, en otras palabras *un país de países,* el cual goza de

la gran diversidad y del pluralismo cultural. La composición de esta diversidad está conformada en primer lugar por la cultura hispanoamericana dominante, en segunda medida, por la diversidad de naciones indígenas con su propio lenguaje y características culturales; en tercera instancia, la cultura negroide que habita los litorales Caribe y Pacífico, con predominio de la etnia africana con esclavos e indios en proceso de asimilación; el último grupo, es el compuesto por la comunidad de San Andrés y Providencia:

> *Un enclave cultural emparentado con el Caribe Sajón, que por azares del destino histórico, hizo parte de la jurisdicción de la Gran Colombia y entró al bifurcarse ésta a formar parte político-administrativa de Colombia. Con su idioma propio, su afiliación a iglesias protestantes, sus tradiciones populares-afrocaribes e incluso con una arquitectura personalísima y una actitud de presencia cívica, desconocida en otros lugares de nuestro suelo patrio; se diferencia tanto de las otras culturas nacionales como de las subculturas derivadas de la hispánica.* (1991: 26)

En el mismo acápite de los *Aspectos Culturales* se hace referencia especial a la *Educación Bilingüe,* obedeciendo a la condición del Archipiélago como *una región pluricultural, multiétnica, multilingüe, con predominio al bilingüismo y multirreligiosa,* por lo tanto, se hacía la propuesta de incluir un parágrafo adicional al artículo 41 de la Constitución de 1886, y un reconocimiento en el preámbulo de la Constitución, así:

> *Parágrafo: En todo el territorio del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se garantiza la educación bilingüe (español e Inglés), debido a que el idioma oficial de los nativos de esa región es el Inglés.*
>
> *Preámbulo. En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el ánimo de afianzar la unidad nacional reconocemos que nuestra nación es multipartidista, multirreligiosa, multilingüe y multiétnico, y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido a decretar, como decretamos…* (1991: 26)

Para sustentar dicha propuesta se hace especial énfasis a la época en que en el Archipiélago se implantó la *Santa Inquisición,* refiriéndose al suceso de la llegada de la Orden Capuchina a las islas en 1927, para imponer la religión católica y el idioma español *(Colombianización)* en los colegios públicos, estableciendo como requisito para la obtención de becas, renunciar a su religión protestante y más tarde la prohibición de la utilización del idioma Inglés al que calificaban despectivamente como *Patois,* so pena de castigos y expulsión del colegio, todo esto como ejemplo de los *vejámenes que sufrió el sector isleño bajo la colonización religiosa del continente.* (1991: 26)

3.6 La Constitución Política de 1991

Definitivamente, el marco constitucional marcó una nueva forma de reivindicación de los pueblos étnicos, a través de la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad establecido en el artículo 93 de la Constitución, que permite que toda la legislación internacional contenida en los tratados y convenios sobre derechos humanos y de los pueblos indígenas y tribales, hagan parte integral del texto de la Constitución Política de 1991. Es así como el Derecho a la Autodeterminación de los pueblos, ingresa a la Constitución Política, en la forma referenciada en la parte teórica de esta disertación relacionada con la Autodeterminación de los pueblos no coloniales, que permite un desarrollo de este principio, sin afectar la unidad y soberanía de los Estados. Sin embargo, pasar del papel

a la realidad, requiere intervenciones claras que garanticen derechos fundamentales de los raizales a la Autodeterminación, el desarrollo y la participación y romper con las relaciones de neocolonialismo, que impiden el buen desarrollo de la Autodeterminación de los pueblos.

En primer lugar, el artículo 309 de la nueva Constitución va a erigir en nuevo departamento a la antigua Intendencia Nacional de 1972, y en virtud de esa nueva condición adquiere autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio y de esta manera, se reemplaza la figura del Intendente, escogido por el Gobierno Nacional, por el del Gobernador de elección popular, lo que significó en términos democráticos y de reconocimiento a la Autodeterminación, un gran avance, respecto a la elección de los propios mandatarios locales. Esto se iba a complementar con la elección popular de Alcaldes municipales y dos representantes a la Cámara por la circunscripción departamental.

En segunda instancia, la Constitución Política, así como la jurisprudencia constitucional, han reconocido una especial protección a las personas Raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El artículo 310 de la Constitución Política autoriza al Congreso para dictar normas especiales para el Archipiélago**,** con el fin de atender las especiales necesidades de la población del Archipiélago, en materias administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, aprobadas en la misma forma que las leyes ordinarias; y además se pueden dictar normas que pueden limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de población, regular el uso del suelo, etc. Es así como se escribe la norma:

> *Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago. Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.* (Constitución Política de 1991. Artículo 310)

De igual manera, el artículo constitucional transitorio 42 que confiere facultades al Gobierno para dictar las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población en el Archipiélago expresa:

> *Art. transitorio 42.- Mientras el Congreso expide las leyes de que trata el artículo 310 de la Constitución, el Gobierno adoptará por decreto, las reglamentaciones necesarias para controlar la densidad de población del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el mismo artículo.*

En la misma forma, las sentencias de la Corte han reconocido el carácter singular del Grupo Étnico Raizal y su especial protección por parte del Estado, en ese sentido, la Sentencia C-530 de 1993, que resuelve una demanda de constitucionalidad contra el Decreto No. 2762 de 1991."Por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina", establece:

> *La cultura de las personas raizales de las Islas es diferente de la cultura del resto de los colombianos, particularmente en materia de lengua, religión y costumbres, que le confieren al raizal una cierta identidad. Tal diversidad es reconocida y protegida por el Estado y tiene la calidad de riqueza de la Nación. El incremento de la emigración hacia las Islas, tanto por parte de colombianos no residentes como de extranjeros, ha venido atentando contra la identidad cultural de los raizales, en la medida en que por ejemplo en San Andrés ellos no son ya la población mayoritaria, viéndose así comprometida la conservación del patrimonio cultural nativo, que es también patrimonio de toda la Nación*[vii].

En el mismo sentido las Sentencias C-086 de 1994 y C-454 de 1999, afirma la situación diferenciada que se le debe dar al pueblo Raizal, incluso diferenciándolo de otros grupos étnicos, tales como las comunidades indígenas y la población afrocolombiana continental:

> *La población "raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido, como lo evidencian su aspecto físico, sus costumbres, su idioma y su pertenencia mayoritaria al Protestantismo. Negarle tal carácter aduciendo que las islas fueron pobladas por gentes de diversos orígenes raciales, es razón baladí, pues bien sabido es que no existen razas puras."* [viii]
>
> *"Es también expresión prístina de los postulados constitucionales que proclaman el respeto a la diversidad de los grupos étnicos colombianos, la promoción y preservación de sus culturas y que propenden no sólo por la preservación de la identidad cultural de las comunidades nativas del Archipiélago, sino por la atención debida a sus necesidades y prioridades según los particulares requerimientos de sus condiciones geográficas, sociales, ambientales, culturales y económicas, sin que de ello pueda predicarse, en manera alguna, injustificada discriminación contra los demás miembros de la raza negra asentados en otros territorios del Estado colombiano, o de otro grupos raciales pues, el solo hecho de la condición insular del archipiélago, como quedó dicho, connota significativas diferencias en sus relaciones con el territorio continental.*
>
> *A juicio de esta Corte, lo que sí comportaría desconocimiento de la Carta, sería que la comunidad raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fuera subsumida en las comunidades negras continentales. Dicha hipótesis sí se traduciría en franco desconocimiento de las profundas diferencias de orden cultural entre estas comunidades y las del archipiélago; así mismo, implicaría desatender las enormes diferencias signadas por la condición continental vs la insular, las cuales, en materia de planeación estratégica del desarrollo económico, social, ecológico, ambiental y cultural, cobran especial significación.*[ix].

Entonces, observamos dentro del articulado constitucional y las sentencias de la Corte, que se le ha dado un especial reconocimiento al Pueblo Raizal del Archipiélago de San

Andrés, Providencia y Santa Catalina, en materias como la protección a su integridad cultural y a su especial condición dentro del territorio y la forma de ver sus necesidades diferenciadas a las del resto de poblaciones del territorio.

Este reconocimiento constitucional representa la categorización del Pueblo Raizal del Archipiélago como un grupo étnico diferenciado que constituye parte integral del Estado colombiano, perteneciente a la diversidad étnica y cultural de la nación. Esta categorización, para efectos de la aplicación del derecho a la Autodeterminación de los pueblos, significa el desarrollo de la Autonomía interna, propia de los grupos étnicos indígenas y afrocolombianos, que obliga al Estado a reconocer autogobiernos locales, manejo autónomo de asuntos sobre recursos naturales, prioridades del desarrollo económico y cultural, etnoeducación, justicia tradicional, sin que esto conlleve a la fragmentación territorial del Estado, y la disminución de la Soberanía del Estado sobre los territorios del grupo étnico. Para estos efectos, pasaremos a revisar los alcances y límites de dicha autonomía en el marco de la Constitución Política.

3.6.1 Autonomía y Constitución

La promulgación del artículo 310 de la Constitución de 1991 fue un gran logro para *S.O.S*, que envió representantes raizales a Bogotá para que "*hicieran lobby*" en las sesiones de la Constituyente, ya que no les fue permitido participar directamente en ésta. En 1994, algunos miembros de *S.O.S* interpusieron una acción de tutela en contra del gobernador Simón González, la Junta de Planeación Intendencial y la Seccional del Ministerio de Trabajo. En ésta, los demandantes solicitaban la prohibición al otorgamiento de licencias de construcción de instalaciones hoteleras, industriales y comerciales en la isla, hasta tanto las empresas de servicios públicos no suplieran la demanda existente en la isla. La acción de tutela fue aprobada, y el Tribunal encargado resolvió la suspensión al otorgamiento de licencias de construcción, la revisión de las aprobadas durante los últimos 10 años, la difusión de información entre los habitantes de la isla y con ayuda del grupo *S.O.S*. para evitar las actividades nocivas para el medio ambiente, y la orden al gobierno departamental para el desarrollo e implementación de las medidas necesarias para el control poblacional. Unos meses después de su aprobación, el tribunal confirmó la sentencia y dio un plazo de tres años para cumplirla. (Guevara, 2005)

Dentro del análisis jurisprudencial, la Sentencia C-086 de 1994 de la Corte Constitucional expresa claramente las razones por las cuales se debía reconocer el derecho a la Autodeterminación del Pueblo Raizal, que es la amenaza a la soberanía sobre las islas:

> *El constituyente de 1991 fue consciente de la importancia del Archipiélago y de los peligros que amenazan la soberanía colombiana sobre él. Esto explica porqué la actual actitud política se basa en la defensa de esa soberanía, partiendo de la base de reconocer estos hechos: a) la existencia de un grupo étnico formado por los descendientes de los primitivos pobladores de las islas; b) las limitaciones impuestas por el territorio y los recursos naturales, al crecimiento de la población; c) la capacidad y el derecho de los isleños para determinar su destino como parte de Colombia, y mejorar sus condiciones de vida*[x].

Es bastante claro que la Corte Constitucional le reconoce al pueblo Raizal su *capacidad y derecho para determinar su destino,* pero no vacila en aclarar que esa autodeterminación es como parte de Colombia, es decir, sin reconocer una especie de autonomía que desemboque en la fragmentación territorial o el detrimento de la soberanía nacional, lo que es reforzado por la misma Corte mediante Sentencia C-039 de 2000 que respecto de algunas normas especiales del Archipiélago en materia aduanera señaló lo siguiente:

> *Esto significa que la disposición constitucional autoriza y prevé normas legales especiales para proteger la identidad y especificidad de San Andrés, pero no excluye a ese departamento de todas las regulaciones nacionales generales, por cuanto señala que esa entidad territorial también se rige por las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos.*
>
> *De otro lado, si bien la Carta ordena proteger la autonomía y la diversidad cultural de los raizales (CP arts 7º y 310), también es cierto que Colombia es una república unitaria (CP art. 1º), por lo cual la autonomía y especialidad de San Andrés debe desarrollarse dentro del marco de la unidad nacional. Por ello, esta Corte, al declarar la constitucionalidad de la legislación especial en favor del archipiélago, precisó que "el régimen especial de San Andrés debe ser leído a la luz del principio de la unidad nacional. Dicho principio es el primero de los fines señalados en el preámbulo de la Constitución. Igualmente el artículo 2° superior consagra dentro de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la integridad territorial*[xi]*.*

Pese a que en la Constitución Política de 1991, se logró el reconocimiento del pueblo Raizal como parte de la diversidad étnica y cultural del Estado Colombiano, se considera por parte de los estudiosos sobre el tema de la multiculturalidad en Colombia (Borrero, 2012: 59) que el triunfo de la visión de los partidos políticos respecto a rechazar que en el proceso constituyente se concibiera dos tipos de representaciones: una proveniente del país político y otra del país nacional, cuna precisamente de las diversidades poblacionales y regionales, se tradujera en la nula representación del movimiento afrocolombiano o el Raizal en la Constituyente:

> *En ese espíritu, no parece gratuito que la única alusión real a los raizales del archipiélago de San Andrés, Santa Catalina y Providencia haya sido la del artículo 310, en un párrafo que más que establecer sus derechos obliga a que una eventual norma que se promulgue para su protección , y que pueda establecer medidas que dicha población reclamaba, como las de control de población o condiciones especiales para la enajenación de bienes inmuebles, deba contar con la mayoría calificada de los miembros de cada Cámara (no de los asistentes a las respectivas sesiones, una vez establecido el quórum). (2012: 61)*

En ese sentido, al quedar supeditado los derechos étnicos del pueblo Raizal a través de un posterior desarrollo legislativo (CP, art. 310 y 42 transitorio), se consagró una expectativa que a la fecha no se ha desenvuelto de manera completa. Sin embargo, al entrar en vigencia la aplicación del *bloque de constitucionalidad* (CP, art 93), en especial en lo atinente al desarrollo del Convenio 169 de la OIT, adoptado mediante la Ley 21 de 1991, y que se refiere a pueblos indígenas y tribales, en donde quedan incluido el pueblo Raizal, establecería la necesidad de ampliar el marco legislativo a otros temas, como los de consulta previa, participación, territorio y efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, entre otros. Así las cosas, de este amplio conjunto previsto, los únicos desarrollos reales, según Borrero, entre otros, ha sido los correspondientes a la

densidad poblacional del archipiélago de San Andrés y Providencia, (Decreto 2762 de 1991) donde *la alusión y protección efectiva a la población raizal es más bien retórica y residual, pues el grueso del articulado está dirigido a tratar de salvaguardar la integridad ecológica del archipiélago, amenazada por la inmigración de continentales y el manejo ambiental inadecuado (2012: 61).*

Veinte años después, se está en la discusión por parte de la ciudadanía de las islas, de la reforma al Decreto 2762 de 1991 y las funciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia (en adelante OCCRE) creada con esta disposición, por sus resultados desalentadores en el verdadero control del crecimiento poblacional de las islas, que no disminuyó desde la creación de la medida, incumpliendo el espíritu de la norma que aspiraba a proteger la vida e integridad del Pueblo Raizal:

> *Estando, como está, la vida en el primer lugar de los intereses legítimos del hombre, no es de extrañar que el Decreto 2672 de 1991 desarrolle las normas constitucionales, en la medida en que el control de la densidad no tiene en última instancia otra motivación que la de proteger la vida o, si se quiere, hacer viable la vida. Es un problema de supervivencia: el riesgo que la norma revisada aspira superar es de orden letal no sólo para las generaciones venideras sino incluso para la población actual de las Islas*[xii]*.*

A pesar de la expedición del decreto 2762 de 1991, que buscaba regular la circulación y residencia dentro del territorio del Departamento Archipiélago, es evidente que su aplicación no ha contribuido notoriamente a frenar el desmesurado crecimiento poblacional. Habida cuenta los vacíos existentes en ella, impidiendo de esa manera un efectivo control, en el cumplimiento de lo ordenados por el artículo 42 transitorio y 310 de la Constitución Nacional. Pese a las dos décadas de vigencia en su aplicación, esta norma no ha podido establecer límites máximos en materia poblacional, en concordancia con la condición de territorio insular, limitado y frágil, propósito que motivo al constituyente primario para proferir dicha regulación.

En la actualidad la OCCRE, ha expedido más de 70 mil tarjetas definitivas, sin embargo se encuentran sin resolver aproximadamente 30 mil solicitudes, que evidencian claramente que la problemática poblacional contrario de resolverse, se ha agravado, en detrimento de la identidad del pueblo Raizal, su recurso natural y su territorio[xiii].

Otro elemento de crítica a la supeditación a un desarrollo legislativo posterior de los derechos étnicos del pueblo Raizal, es que el Ejecutivo no demostró su compromiso con avanzar en el reconocimiento de los derechos consagrados en la Constitución y el Convenio 169, puesto que de las promesas no ha pasado a acciones concretas:

> *En otros casos, como el de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia, han sido las comunidades involucradas las que han hecho llegar demandas, bien de orden político general, o bien con textos para su discusión (como en el caso del Estatuto Raizal), que no han superado los trámites iniciales en el Congreso.* (2012: 62)

Respecto a los vacíos legislativos que se enunciaron, fue la Corte Constitucional, la que a través de la Jurisprudencia, le ha dado el alcance al reconocimiento de la diversidad

étnica y cultural dentro del Estado colombiano, y en especial a la del grupo étnico Raizal del Archipiélago. No obstante su especial valor estratégico de reconocimiento y defensa de derechos étnicos, la vía del desarrollo jurisprudencial de los derechos del grupo étnico Raizal, tiene sus limitantes, así como lo ha sido con los pueblos indígenas, afrocolombianos y Rrom-Gitanos. En primer lugar, el actuar de la Corte, es determinado por los casos concretos que se someten a su análisis a través de la revisión de las acciones de tutela y las acciones públicas de inconstitucionalidad.

Para el caso de las acciones de tutelas que implicaron un análisis de casos concretos en virtud del derecho al territorio, integridad étnica y cultural, participación y autodeterminación de los pueblos, incoadas por miembros del pueblo Raizal, individualmente considerados han sido negadas (Sentencia T-111 de 1995) a pesar de haber una protección especial dada por la Constitución y por las Sentencias de constitucionalidad de la misma Corte (C-530 de 1993, C-086 de 1994 y C-454 de 1999), como se puede constatar al momento de analizar la solicitud del pueblo Raizal de tutelar el derecho a la integridad étnica y cultural, la consulta previa, la participación y protección del patrimonio cultural nativo frente a la construcción de un hotel en áreas que antes constituían un cementerio ancestral:

> *Ahora bien: ninguno de los que han actuado en el proceso como voceros de Sons of the Soil reclama que las actuaciones acusadas vulneren también uno de sus derechos fundamentales, por lo que en principio, la acción de tutela no procede en este caso. Sobre el perjuicio que pudo ocasionar a la preservación de la integridad étnica, cultural y social de la comunidad nativa del archipiélago la expropiación de los predios situados en Sprat Bight, realizada por el gobierno intendencial en 1956 de manera arbitraria según el dicho de algunos de los testigos, la Sala anota que no existe relación de causalidad entre las actuaciones demandadas de la Corporación Nacional de Turismo y del Ministerio de Desarrollo, y el presunto atropello ocurrido cuatro décadas atrás*[xiv].

En segundo lugar, las decisiones que ha tomado la Corte Constitucional en relación a la Autonomía de los grupos étnicos, así como las conservación de sus tradiciones, la sobrevivencia étnica o las consolidación de sus formas de gobierno, y sobre estos casos, el desarrollo jurisprudencial mayoritario ha sido en el caso de las comunidades indígenas, contradictorio, puesto que va desde el reconocimiento de un nivel máximo de autonomía hasta una escala reducida de este principio.

Como el pueblo Raizal, en ocasiones se ha autodefinido como Pueblo Indígena Raizal, es necesario hacer una revisión del reconocimiento a la Autonomía y el Autogobierno de los pueblos indígenas, puesto que dentro del marco de reivindicaciones por la Autodeterminación está la de exigir el trato igual en materia de derechos, respecto a las prerrogativas ganadas por las comunidades indígenas.

3.6.2 Autonomía Política y Autogobierno Indígena

La autonomía de las comunidades indígenas en general, se concibe como la capacidad que tiene un grupo étnico de darse su propia organización social, económica y política. Desde tal perspectiva, puede ser entendida como el derecho que tienen tales pueblos a decidir por sí mismos los asuntos y aspiraciones propias de su comunidad, en los ámbitos material, cultural, espiritual, político y jurídico, de acuerdo con sus referentes propios y conforme con los límites que señalen la Constitución y la ley. Lo anterior,

teniendo en cuenta que el pluralismo y la diversidad no son ajenos a la unidad nacional, ni a los valores constitucionalmente superiores, que vinculan a todos los colombianos[xv].

En ese sentido, la Corte Constitucional en diferentes oportunidades se ha referido al respeto a la autonomía de las comunidades indígenas como un claro reconocimiento a la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombiana establecida en la Constitución Política de 1991. Es así como en la Sentencia SU-383 del 13 de mayo de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, se precisó al respecto lo siguiente:

> *Es más, el ordenamiento constitucional abre a las comunidades indígenas espacios concretos de participación, además de los establecidos para todos los colombianos, i) en cuanto prevé que aquellas pueden elegir dos senadores en circunscripción nacional, ii) en razón de que dispone que la ley puede establecer una circunscripción especial para asegurar la participación de los grupos étnicos en la Cámara de Representantes[xvi], iii) debido a que erige los territorios indígenas como entidades territoriales, que estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades, y iv) porque el gobierno debe propiciar la participación de los representantes de estas comunidades en las decisiones atinentes a la explotación de sus recursos naturales, con el objeto de éstas se adelanten sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de los pueblos indígenas[xvii].*

Igualmente ha señalado que[xviii] los artículos 1° y 7° de la Carta Política consagran el principio de respeto a la integridad y diversidad étnica y cultural, del cual se derivan los artículos 8° (protección de la riqueza cultural de la nación), 9° (derecho a la autodeterminación de los pueblos), 10 (oficialidad de lenguas y dialectos de los grupos étnicos), 68 (respeto a la identidad en materia educativa), 70 (cultura como fundamento de la nacionalidad colombiana y reconocimiento de la igualdad y dignidad de todas las culturas) y 72 (protección del patrimonio arqueológico de la nación) constitucionales.

Aunado a lo anterior, ha indicado la Corte Constitucional que las normas citadas, sobre las cuales se fundamenta la protección a las comunidades indígenas, resultan fortalecidas y complementadas por lo dispuesto en el Convenio 169 de la O.I.T., sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

En esta medida, se ha reconocido a las comunidades indígenas el derecho a regirse por sus propias costumbres y, en consecuencia, determinar de manera propia y conforme a sus propias reglas, las autoridades existentes en su territorio y las funciones de cada una de ellas.

Finalmente ha manifestado la Corte Constitucional que:

> *En cuanto a la autonomía política o el derecho al autogobierno indígena, que es el tema relevante particularmente para esta tutela, se acepta hoy por la legislación internacional y comparada, que los pueblos indígenas y tribales pueden controlar su propio desarrollo político a través de sus instituciones propias y autogestionarse en materias internas y locales. Ese reconocimiento supone la admisión de que, independientemente de las creencias y costumbres de estas*

comunidades, se impone un respeto por su autonomía en estos temas, con la exigencia de compatibilidad con el sistema constitucional y legal existente[xix].

3.6.3 Límites a la autonomía indígena y a la diversidad étnica.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia SU-510 de 1998, aclaró que tal y como ocurre con la generalidad de los derechos fundamentales, los que se derivan de la diversidad étnica y cultural, no tiene un alcance absoluto.

En ese sentido, se desarrollo en la sentencia T- 973 de 2009, que las limitaciones a las que se encuentra sometida la autonomía de las comunidades indígenas, en efecto, surgen en primer término del texto constitucional, que establece unas condiciones para su ejercicio, al resaltar que nuestro país es un Estado unitario, con autonomía de sus entidades territoriales y que la autonomía política y jurídica de las comunidades, puede ejercerse, conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley. Así, se estableció que:

> L*a autonomía indígena que se desprende del principio de diversidad étnica y cultural encuentra, a su vez, límites en otros principios constitucionales de igual categoría, como la dignidad humana, el pluralismo y la igualdad, y en todo aquello que resulte intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre y su dignidad*[xx]*".*

Frente al debate entre autonomía individual y la autonomía colectiva con relación a la facultad de proveer justicia de manera autónoma de los pueblos indígenas, dentro del marco de sus usos y costumbres, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentidos, lo que Borrero (2012) y otros teóricos sobre el tema han calificado como restricciones externas a la garantía de los derechos étnicos. El tema sigue siendo polémico porque se trata de la razón de protección especial para los grupos étnicos en las sociedades liberales contemporáneas.

Sobre el particular, se fijaron entonces límites constituidos, en principio, por algunas restricciones básicas conforme a la doctrina internacional[xxi], así: *(a)* el respeto al derecho a la vida, *(b)* la prohibición de la tortura y de la esclavitud; *(c)* la responsabilidad individual por los actos propios y *(d)* la legalidad del procedimiento y de los delitos y de las penas. Derechos que han sido reconocidos como intangibles por los tratados internacionales de derechos humanos y frente a los que existe en general un consenso intercultural.

3.6.4 Convenio 169 de la OIT - Ley 21 de 1991

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre derechos de los pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Colombia mediante Ley 21 de 1991, se convierte en el marco de referencia respecto a los derechos del pueblo Raizal en el escenario internacional, adecuándose en lo que respecta a la Autodeterminación de los pueblos, en el sentido enunciado en la parte teórica de este trabajo, como la Autodeterminación de los pueblos no coloniales, sin que la utilización de la expresión *no colonial* signifique renunciar a las luchas argumentativas actuales que procuran demostrar la existencia de situaciones neocoloniales y que precisamente no encajan dentro de las categorizaciones del Comité de Descolonización de las Naciones Unidas, a beneficio de conservar las actuales fronteras de los Estados.

El Convenio no define quiénes son los pueblos indígenas y tribales, sino que adopta un enfoque práctico proporcionando solamente criterios para describir los pueblos que pretende proteger. Un criterio fundamental para la identificación de los pueblos indígenas y tribales es la auto identificación, además de los criterios de la Tabla 3-1:

Tabla 3-1 Pueblos Tribales y Pueblos Indígenas

Los elementos de los pueblos tribales incluyen:	Los elementos de los pueblos indígenas incluyen:
• Estilos tradicionales de vida; • Cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional, p.ej. la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.; y • Organización social y costumbres y leyes tradicionales propias.	• Estilos tradicionales de vida; • Cultura y modo de vida diferentes a los de los otros segmentos de la población nacional, p.ej. la forma de subsistencia, el idioma, las costumbres, etc.; • Organización social e instituciones políticas propias; y • Vivir en continuidad histórica en un área determinada, o antes de que otros "invadieron" o vinieron al área.

Fuente: OIT.

Lo que diferencia sustancialmente a las dos categorías de pueblos es que los pueblos indígenas tienen instituciones políticas propias y su continuidad histórica en un área determinada antes de la llegada de los colonizadores o de la constitución propia de los Estados y a *contrario sensus*, los pueblos tribales no. En este sentido, es que el Pueblo Raizal, en ocasiones se asume legítimamente como Pueblo Indígena Raizal, al partir del hecho histórico que su presencia en el territorio de las islas es anterior a la conformación del Estado Colombiano, de acuerdo a la ubicación de su constitución como pueblo en el siglo XVIII, agregado al hecho de la adhesión voluntaria en 1822 a la Constitución de Cúcuta, que presupone una existencia anterior al Estado Independiente y es reivindicación fundamental para exigirle al Estado un trato igualitario y respeto de la Autodeterminación.

Respecto a las instituciones propias, Avella (2002: 1) señala dos tendencias en las miradas de los diferentes observadores del Archipiélago desde el siglo XIX: por una parte, la facilidad de convivir entre ellos y con otros grupos humanos, y por otra, la dificultad de los isleños para aceptar los gobiernos que se les han nombrado, situación que se ha acrecentado en los últimos años. Para Avella, la formación de una identidad ha dado origen a una "*cultura política propia"* que explicaría tal dificultad en el gobierno de la región. Los reclamos por autonomía surgen como respuesta a los manejos del Estado colombiano, los cuales resultan ajenos a la realidad de las islas y a la *cultura* de sus habitantes. (Guevara, 2004: 109)

Wilson (1995: 2-3) ha advertido que en estudios previos sobre el Caribe los investigadores han asumido una "*visión institucional de la estructura social*", es decir, una visión de estructura que enfatiza las partes, las cuales han tendido a ser concebidas como "*agrupaciones formalizadas*", medibles en sus límites, inclusivas y exclusivas e identificables por su composición. Así, las relaciones entre los individuos aparecen en

una posición secundaria y "*se derivan de la estructura del grupo y el lugar del grupo en una estructura más grande*". No obstante, para Wilson es claro que la vida social del Caribe no parece encontrarse dentro de esta "*estructura institucional formalizada*" (Wilson 1995: 3). Más adelante, Wilson habla acerca de eventos como la celebración de las fiestas patrias –el 20 de julio- y las carreras de caballos o de canoas en Providencia, acontecimientos realizados bajo un aire de espontaneidad, que si son de alguna manera organizados es por individuos que toman sus propias decisiones ya que, según el autor, los isleños muestran disgusto por ser organizados de acuerdo con los planes de otras personas. Así, para cualquier entendimiento de la vida de los isleños es necesario tener en cuenta esta "*antipatía por la 'estructura' y la 'organización' y la preferencia por lo 'comunitario'*" (Wilson 2004: 54 en Guevara, 2004: 109).

Esta ubicación en el marco del Convenio, como Pueblo Indígena Raizal, ha sido reclamada por el movimiento SOS, en el siguiente sentido:

> *El Pueblo Indígena Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, una posesión de Colombia en la franja Sur-Occidental del Mar Caribe, autodenominados como Nativos, pero conocidos en Colombia como Raizales, de ancestría africana, habla Creole, de base Inglesa con vocabulario de lenguas africanas y caribeñas.*

Esta adscripción auto denominativa se hace especialmente con el objeto de garantizar la aplicación del Convenio 169 de la OIT con mayor fuerza y debido a que la Constitución Política trae mayores prerrogativas en términos de Autonomía y reconocimiento de las instituciones propias, así como develar una situación de dependencia al referirse a *"posesión colombiana"*. Sin embargo, aunque se ha logrado un reconocimiento por parte de la Corte Constitucional del pueblo Raizal como un grupo étnico perfectamente definido, también se ha vinculado con el grupo étnico afrocolombiano o de las comunidades negras, lo que significaría un retroceso en los niveles de reconocimiento de una identidad particular con instituciones propias y con capacidad amplia de ejercer autonomía sobre su territorio e intereses.

Respecto a la aplicación del Convenio 169 de la OIT, la Corte Constitucional en Sentencia C-461 de 2008 determina que:

> *La norma internacional en comento hace referencia a dos requisitos que deben concurrir a la hora de establecer quiénes se pueden considerar como sus beneficiarios: (i) Un elemento objetivo, a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento subjetivo, esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión*[xxii].

En un principio, para garantizar la aplicación de prerrogativas o acciones afirmativas en pro del Pueblo Raizal, en virtud del Convenio 169, también se circunscribe a las comunidades negras afrocolombianas acudiendo al artículo 2-5 de la Ley 70 de 1993 que definió a las comunidades afrodescendientes como:

> *El conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos" y, con base en él, concluyó*

> *que "las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado". Añadió que "el término comunidades negras, como lo indica el artículo 1 de la Ley 70 de 1.993 en consonancia con el artículo Transitorio 55 de la Constitución, se refiere tanto a aquellas que habitan en la Cuenca del Pacífico colombiano, como a las que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional y cumplan con los dos elementos reseñados.*

Asimismo, la Sentencia C-169 de 2001, para efectos de revisar la constitucionalidad de la Ley que reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere a los 5 cupos de circunscripción especial en la Cámara de Representantes, en donde se le dan dos curules a las comunidades negras, y sendas curules a las comunidades indígenas, minorías políticas y colombianos residentes en el exterior, quedando excluidos en el texto legal a representantes del pueblo Raizal por lo que:

> *A falta de una mención expresa, se deben entender incluidas dentro de las dichas comunidades negras (…) a las agrupaciones raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia, las cuales no sólo comparten con las primeras un origen histórico común en las raíces africanas que fueron transplantadas a América, sino que han sido reconocidas por esta corporación, en consonancia con el artículo 310 de la Carta, como un grupo étnico titular de derechos especiales; por lo mismo, no pueden ser razonablemente excluidas de la participación en la Cámara de Representantes por esta circunscripción*[xxiii]*.*

Esta salida ambigua de la Corte Constitucional sobre el reconocimiento de la representación política del pueblo Raizal, mediante curules especiales en el Congreso de la República, al ser subsumida su participación en las dos curules especiales de Comunidades Negras, es una afectación al reconocimiento especial como grupo étnico perfectamente definido y separado de los otros grupos étnicos que representan la diversidad étnica del Estado colombiano, así como su derecho a la autodeterminación en los términos de la posibilidad de tener voz en el parlamento y la posibilidad de llevar proyectos de Ley con el carácter étnico, como fue sugerido en el proceso constituyente, en donde incluso se solicitaba una curul en el Senado para el pueblo Raizal, lo que entre otras cosas, ha impedido el avance legislativo respecto a la particularidad étnica Raizal.

Recientemente, en concepto del Grupo de Consulta Previa[xxiv], al referirse sobre la aplicación del Convenio 169 de la OIT sobre el pueblo Raizal, menciona dos factores para definir su aplicación, el factor personal y el factor material. Respecto al factor personal, menciona que:

> *1.2 El convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT 169, hace parte de los instrumentos relacionados en el artículo 93 o artículo del bloque de constitucionalidad, y establece en la Parte I, que trata de la Política General, y del ámbito de aplicación del Convenio, que:*
>
> *"Artículo 1.1. El presente Convenio se aplica:*
> *a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la*

colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial"

1.3. La Corte Constitucional en C-086 de 1994, (…)
"La población "raizal" de San Andrés y Providencia es un grupo étnico perfectamente definido (…)."

Al realizar un análisis de la población del Departamento Archipiélago, se encuentra que se trata de una población nativa Raizal, plenamente reconocida en la Carta de 1991, su idioma oficial no es el mismo que el del resto del país, hablan el kriol o Creole English, se trata de una población con factores sociales, culturales y económicos, que les distinguen de las demás, con hábitos propios, y con identidad raizal claramente diferenciable.

El grupo Raizal del Departamento Archipiélago, tienen tradiciones y manifestaciones artísticas folclóricas y gastronómicas, que los identifican plenamente de las demás poblaciones del país.

De esta manera los requisitos del factor personal, se cumplen ciertamente en el grupo étnico raizal del Departamento Archipiélago.

Este concepto del Ministerio del Interior, en su aparte sobre la aplicación del factor material, agrega contundentemente que es aplicable al pueblo Raizal del Archipiélago el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, mediante Resolución 2200 (XXI) y ratificado en Colombia por la Ley 74 de 1968, que establece:

1. Todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación. En virtud de ese derecho determinan libremente su situación política y planifican libremente su desarrollo económico, social y cultural[xxv]

De igual manera, en el mismo concepto se enuncia que el artículo 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece literalmente que:

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento."

Observamos entonces, que dentro de la referencia que hace el Ministerio del Interior a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos de los pueblos indígenas y tribales, en Colombia, y al definir al pueblo Raizal del Archipiélago como destinatario de este Tratado, en virtud de la Constitución y la Ley, se abren un compendio de prerrogativas de protección y garantía de los derechos colectivos al pueblo Raizal, entre los cuales se encuentra el de la Consulta Previa, Territorialidad y Acceso a los recursos naturales que están íntimamente ligados a la Autodeterminación de los pueblos.

De acuerdo con lo anterior, se concluye con los elementos que dieron pie a las movilizaciones por la Autodeterminación en Siglo XX, teniendo que, en primer lugar se determinaron los límites de la utilización del término "Pueblo Raizal" y en segunda instancia, se realizó un recorrido por los antecedentes más relevantes de apropiación del término de la Autodeterminación y los principios relacionados como la autonomía, la descentralización, el autogobierno y la identidad étnica. En consecuencia llegamos al periodo de la Constitución Política de 1991, que incorpora estos conceptos en virtud de la ratificación de los Convenios 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Observamos que, como corolario de todo lo visto en este capítulo, el concepto de pueblo y grupo étnico perfectamente definido, con sus características diferenciales frente al Estado- Nación mayoritario, se aplican al "Pueblo Raizal" lo cual ha sido ratificado por la Constitución, la Jurisprudencia Constitucional, los conceptos de la oficina de Asuntos para las comunidades negras, afrocolombianas, palenqueras y raizales del Ministerio del Interior, así como la normatividad especial sobre el Archipiélago. Empero, respecto al reconocimiento del pueblo Raizal como pueblo indígena por parte del Estado y sus instituciones, no ha tenido mayor avance, lo que le permite al Estado seguir incluyendo al pueblo Raizal dentro de la categoría de comunidad negra y/o afrocolombiana, pese a que las organizaciones raizales, especialmente las que defienden el derecho a la autodeterminación, tenga clara su autodefinición como grupo étnico y pueblo diferenciado, denominado Pueblo Raizal.

Estas características especiales de lengua, territorio alejado de la porción continental del Estado, historia como pueblo antes de la delimitación actual de la República de Colombia, las instituciones propias como la religión protestante y el reconocimiento del pastor como líder espiritual y comunitario, así como una cultura ligada a las tradiciones negro-africanas que interactúan con las de origen europeo, que se ven representadas en la música, las danzas, la gastronomía, la lengua creole, la familia, le confieren al pueblo Raizal una cierta identidad colectiva que le ha permitido autodenominarse como una nación, dentro de un Estado plurinacional:

> *El Pueblo Raizal ha empezado a tomar distancia de las reacciones espontaneas frente a las políticas de Estado y a la estrategia de la zanahoria y el garrote, utilizados por el Gobierno para desbaratar nuestros procesos de lucha. Podríamos afirmar que persiste alguna esperanza cierta para nuestro Pueblo y podemos avizorar la luz al final del túnel. El Pueblo Raizal se erige hoy en el Archipiélago Raizal como Nación Étnica. Dentro de ese marco persisten sus luchas por la autonomía, su autogobierno, su propio sistema de justicia y su autodeterminación.*

> *A pesar de que las condiciones reinantes nos han obligado, hasta ahora, a vivir como esclavos en nuestro propio territorio. Desde el imperio se han dictado las leyes en el centro y se han impuesto aquí en la periferia, sin nuestro consenso, condenándonos a vivir como parias. De esa manera, desde 1912 hasta nuestros días, el Estado y el Gobierno de Colombia han hecho aparecer el manejo de la cosa pública en la Nación Étnica como legales: pero jamás las han podido legitimar. Inclusive, se han aventurado a proclamar que de esa manera están ejerciendo la soberanía sobre nuestro territorio. La soberanía la ejerce el pueblo. (Forbes, O, 2009:2)*

Esta identidad colectiva lo convierte a su vez en portador y sujeto de derechos colectivos, en el escenario nacional e internacional. Es así, como el "Pueblo Raizal" es portador del derecho a la Autodeterminación, en su escala primaria, al interior del Estado colombiano, sin perjuicio que su desarrollo político, social y económico, conlleve a la decisión de avanzar en niveles más altos de autonomía, como lo podrían ser el autogobierno, la libre asociación o la secesión absoluta para convertirse en un Estado independiente, reconocido en el concierto de las Naciones Unidas, pues su discurso no se limita a reclamar el derecho a la autodeterminación en la escala interna, sino que al denunciar su situación neocolonial y la negación del Estado colombiano a reconocer dicho estatus, avanza en el nivel de apropiación del concepto de Autodeterminación, con miras a lograr la descolonización por medio de los instrumentos referenciados en acápite del Derecho a la Autodeterminación de los pueblos en el Derecho Internacional .

Es en este contexto, que pasaremos a continuación, a enumerar las principales reivindicaciones actuales del movimiento por la Autodeterminación y sus diferentes escalas de peticiones de desarrollo del principio y derecho a la Autodeterminación de los pueblos, y las propuestas a futuro, en virtud del nuevo escenario geopolítico dejado por la decisión de la Corte Internacional de Justicia de la Haya, que definió los nuevos límites entre Nicaragua y Colombia, dejando prácticamente al Archipiélago como un enclave complejo entre los dos Estados.

4. El movimiento por la Autodeterminación actual

El movimiento por la Autodeterminación del Archipiélago, propiamente dicho y autoreconocido como tal, nace a finales del siglo XX, recogiendo una serie de reivindicaciones históricas y actuales del Pueblo Raizal, esta vez bajo la bandera del Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos y acudiendo a todos los desarrollos normativos nacionales e internacionales de reconocimiento de este derecho.

En diferentes instancias de participación y movilización, ha pretendido hacer valer los derechos como pueblo diferenciado y portador del paquete de derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes, así como pueblo colonial subnacional con derecho a ser incluido en la lista de territorios no autogobernados para su avance en su estatus político-administrativo, ya sea como Estado Libre Asociado o la Independencia. A continuación veremos las principales manifestaciones de este movimiento por la Autodeterminación desde su nacimiento hasta la actualidad.

4.1 El Movimiento por la Autodeterminación AMEN-SD

Una serie de protestas en San Andrés desde el 23 de junio de 1999, día de la conmemoración del día de la Adhesión Voluntaria de Providencia a la Gran Colombia en las cuales se pregonaba que *"Ciento setenta y siete años después de su adhesión libre y espontánea a la Gran Colombia, los dirigentes del archipiélago de San Andrés y Providencia dicen que lo pensarían dos veces antes de tomar la misma decisión."*[xxvi] Estas manifestaciones "separatistas-independentistas" que fueron secundadas en otros lugares como la ciudad fronteriza Cúcuta y algunas de Boyacá, fueron calificadas *como "traición a la patria"* por parte del director de la Policía, general Rosso José Serrano[xxvii].

Días después, el 27 de julio del mismo año, un grupo de manifestantes encabezados por líderes raizales, un sacerdote católico y algunos pastores bautistas realizaron una protesta en San Andrés, bloqueando las principales vías de la isla y el aeropuerto. (Valencia, 2002; García-Taylor, 2003; Guevara, 2004 en Avella et al; 2011: 20). La acentuación de la crisis de gobernabilidad, sobrepoblación y salubridad pública en San Andrés, aunado al incumplimiento de lo establecido en la Constitución para el reconocimiento pleno de los derechos diferenciados del pueblo Raizal, marcó el derrotero para las nuevas manifestaciones y el establecimiento de un movimiento formal abanderado de la lucha por la Autodeterminación del Pueblo Raizal.

En primer lugar, el director del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), René Verswyvel, señaló el 27 de abril de 1999 que "*San Andrés es la isla más poblada del Caribe"*[xxviii], de la misma manera, al siguiente día era anunciada la suspensión por tres meses del gobernador de San Andrés y Providencia, Leslie Maffya Bent Archbold[xxix], cuyo arresto[xxx] junto con otros miembros de su gabinete se dio en el mes de mayo del mismo año, lo que obligó al Gobierno Nacional a colocar a un Gobernador Ad-hoc[xxxi], lo que causó una crisis de gobernabilidad en el Archipiélago, el gobernador encargado fue el Raizal Felix Palacio Stephens. Seguidamente, el día 17 de mayo, se anunciaba en la prensa que *"El único hospital que tiene San Andrés (Timothy Britton), está a punto de ser cerrado por problemas financieros*"[xxxii]. Esta situación junto con las protestas enunciadas por el grupo de manifestantes el 27 de julio de 1999, fue el detonante para las nuevas movilizaciones por los derechos del pueblo Raizal y su derecho a la Autodeterminación.

Los participantes en la manifestación del 27 de julio, reclamaban respuestas por parte del gobierno del presidente Andrés Pastrana acerca de un manifiesto de 13 puntos enviado por algunos representantes de la comunidad Raizal. Dichos puntos incluían dar cumplimiento estricto de las normas que protegen al pueblo raizal, la creación del Estatuto Raizal, la reubicación de residentes ilegales, la erradicación de los asentamientos tuguriales y la declaratoria de emergencia ambiental en San Andrés a causa de la inadecuada disposición de residuos sólidos en la isla. (El Tiempo, Julio 28 de 1999).

Durante este primer periodo se expidió por el Gobierno Nacional el Decreto 2548 de 1999, por medio del cual se creó una Comisión para revisar el régimen especial en materia administrativa, de inmigración, fiscal y de comercio exterior del Archipiélago y proponer el Estatuto que proteja la identidad cultural de su pueblo raizal, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la Constitución Política, sin embargo, este decreto fue incumplido, por parte del Gobierno Nacional, y quizá es una de las razones fundantes de los descontentos y movilizaciones en el Archipiélago.

En el marco de las movilizaciones de 1999 apareció a la luz pública el grupo AMEN-SD, (Archipelago Movement for Ethnic Natives Self Determination – Movimiento por la Autodeterminación del Pueblo Raizal del Archipiélago) cuya fundación data del mes de abril del mismo año, y se autodefine como *"la organización reconocida por y para la población Raizal, cuyos lineamientos y directrices guiarán las actuaciones de las demás organizaciones de base del pueblo étnico Raizal"* para la autodeterminación, la reparación y el desarrollo sostenible del pueblo Raizal. (Estatutos del Movimiento AMEN-SD, citado por García-Taylor, 2003 en Avella et al 2011: 20).

RAIZAL DEMONSTRATIONS IN 1999

Fuente: www.amen-sd.org

La Autodeterminación del pueblo Raizal, la reparación a los perjuicios causados por las políticas estatales nacionales desde la libre adhesión hasta el momento y la defensa del modelo de desarrollo sostenible, la cultura y la territorialidad del pueblo Raizal son las grandes propuestas de AMEN-SD. El grupo está integrado por diversas organizaciones raizales, entre las cuales se encuentran: SAISOL –San Andrés Isla Solution-, Barrack New Face, SOS –Sons of the Soil- INFAUNAS –Independent Farmers United National Association-, KETNA –The Ketleena National Association-, Just Cause Foundation y Cove Alliance, varias de las cuales se encuentran inactivas, debido al protagonismo e importancia de la nueva supra organización y que los miembros de la Junta directiva de AMEN-SD y principales líderes, eran los representantes de las organizaciones fundantes. Al interior de AMEN SD las iglesias protestantes juegan un papel preponderante. Aunque formalmente las iglesias no hacen parte del movimiento, algunos miembros de la estructura organizativa y el liderazgo espiritual de los pastores si ejercen una gran influencia en la colectividad isleña. Inicialmente, dos pastores lideraban las actuaciones del movimiento AMEN-SD, el pastor Raymond Howard Britton (Actual presidente del movimiento) y Enrique Pusey Bent, reconocido líder del Movimiento SOS.

Más adelante, al Veeduría Cívica de Providencia y Santa Catalina, la organización más representativa del pueblo Raizal en estas islas, se aunaría a los esfuerzos y reivindicaciones del movimiento AMEN-SD en la Isla de San Andrés, en lo que se refiere a la exigencia en los escenarios nacionales e internacionales del Derecho a la Autodeterminación de los pueblos, lo que se evidencia en la cercanía y el acompañamiento de su líder natural, Ms. Josefina Huffington, a la últimas peticiones de AMEN-SD al Gobierno colombiano, que veremos más adelante.

A continuación enumeraremos cuáles han sido las principales movilizaciones y peticiones que se han realizado en virtud del principio y derecho a la Autodeterminación de los pueblos y la exigencia del reconocimiento en el campo nacional e internacional del "Pueblo Raizal" o "Pueblo indígena Raizal" indistintamente.

4.2 Protestas de 2001

Después de dos años del inicio de las protestas, el 13 de junio de 2001, el movimiento por la Autodeterminación Raizal decidió tomarse las instalaciones de la compañía distribuidora del combustible en el Archipiélago, TEXACO, para protestar *"por el desconocimiento por parte del gobierno nacional de los acuerdos pactados con las autoridades espirituales y comunitarias en el aeropuerto de San Andrés el 29 de julio de 1999 y especialmente, por incumplir sus propios Decretos 2547 y 2548 del mismo año".*

El movimiento por la Autodeterminación insistió por segunda vez con las exigencias de: *"la transferencia de recursos para el eficaz funcionamiento de la OCCRE; la deportación de ilegales, la reubicación de los índices de la población",* entre otros. (García-Taylor; 2003; 17) Las exigencias fundamentales fueron consignadas en un documento de propuestas de acciones inmediatas del Pueblo Indígena Raizal para la mesa de concertación[xxxiii], dentro de las cuales se resaltan las siguientes:

> *1.- Creación de dos Comisiones Permanentes de Concertación*
>
> *El Gobierno Nacional declarará en emergencia sociocultural al pueblo indígena Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y en esa dirección promulgará, en el inmediato plazo y en consulta y con la participación del pueblo Raizal, sendos decretos creando dos comisiones, a saber: Comisión Permanente de Concertación para la Autonomía y Autogobierno del Pueblo Raizal, y Comisión Permanente de Concertación sobre Territorio del Pueblo Raizal, con la finalidad de formalizar espacios permanentes que faciliten la discusión y concertación de los temas de interés para nuestro pueblo.*
>
> *La Comisión Permanente de Concertación para la Autonomía y Autogobierno del Pueblo Raizal tendrá como objetivos los siguientes: (i) estudiar y analizar distintas experiencias e iniciativas sobre autonomía y autotogobierno que se han concertado entre los pueblos indígenas y los Estados, en distintos lugares del mundo, (ii) proponer los desarrollos constitucionales y legislativos que se requieran a fin de garantizar la autonomía y el autogobierno de nuestro pueblo (iii) elaborar y concertar un estatuto de autonomía y autogobierno para el pueblo Raizal, (iv) concertar todas las decisiones administrativas y legislativas, así como los proyectos de desarrollo, susceptibles de afectar al pueblo Raizal;, y (v) hacerle seguimiento al cumplimiento de los acuerdos a que allí se lleguen.*

Por su parte, la Comisión Permanente de Concertación sobre Territorio del Pueblo Raizal, partiendo del hecho que el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el territorio tradicional del pueblo Raizal, tendrá como objeto central definir los procedimientos jurídicos y técnicos que garanticen la restitución y legalización de nuestro territorio tradicional.

2.- Reestructuración y fortalecimiento financiero de la OCCRE:
3.- Nombramiento de un Comisionado Especial para Asuntos Poblacionales del Archipiélago.
4.- Destinación de recursos para el fortalecimiento institucional de las organizaciones del pueblo Raizal.

En un documento[xxxiv] suscrito por el pastor Enrique Pusey Bent, presidente The Sons of the Soil Movement, S.O.S. coloca como condiciones para la supervivencia, desarrollo y libre determinación del pueblo Raizal unas demandas fundamentales, incluyendo las siguientes:

1. Fin a la colonización, y además la reubicación de la mayoría de los colonos a sus tierras de origen.
2. Reconocimiento oficial de que el Archipiélago es territorio del pueblo Raizal, al cual exigimos se le restituya la mayor parte de la tierra perdida a favor de personas ajenas como consecuencia de las políticas neocolonialistas del gobierno en contra del pueblo raizal.
3. Plena participación del pueblo raizal en todas las decisiones que afectan a su Archipiélago, sus vidas y su futuro, incluyendo las decisiones sobre la educación, la inmigración, las comunicaciones, el ambiente, el aprovechamiento de la tierras y demás recursos naturales, los planes y proyectos de desarrollo, los tratados y acuerdos sobre el Archipiélago y sus aguas territoriales. Tales decisiones y los procedimientos para adoptarlos deberán ser concertados con el pueblo Raizal.
4. La revisión y renegociación, con participación de representantes del pueblo raizal escogidos por ellos por sus propios procedimientos, de los tratados y acuerdos internacionales que otorgan derechos pesqueros a países extranjeros.

Nosotros, el pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estamos decididos a mantener nuestra lengua e identidad cultural propias. Aspiramos a construir y conservar nuestra propia nacionalidad. Consideramos que debemos relacionarnos con el mundo, pero no solo para "modernizarnos", sino porque creemos que podemos aportar al mejoramiento de la humanidad con nuestra cultura, idiosincrasia y cosmovisión.

El Avance del movimiento por la Autodeterminación del Pueblo Raizal, consistió en tener una plataforma política definida, dentro de la cual estuvo la exigencia de la Autonomía y el Autogobierno y la concertación por medio de la Consulta Previa de las medidas que el Pueblo Raizal debería hacer para solucionar el problema de la sobrepoblación y la recuperación de las tierras del Pueblo Raizal. El Estado colombiano, no tuvo en cuenta estas recomendaciones, por lo que se agravó la conflictualidad latente entre el Pueblo Raizal y el Estado colombiano. Finalmente, el discurso tuvo una escalada en el sentido

de dilucidar una situación colonial en el Archipiélago y el reclamo de reintegrar al pueblo el poder de decidir los asuntos referentes a tratados limítrofes y manejos del mar territorial, prerrogativas que según el Estado de Derecho, se reserva el Gobierno central en virtud de la Soberanía Nacional.

4.3 Declaración en la Conferencia contra la Xenofobia y el Racismo de Durban 2001

Como preámbulo a la Conferencia Mundial contra la Xenofobia y el Racismo, realizada en Durban, Sudáfrica entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre del año 2001, el Pueblo Raizal, llevó una declaración a la Pre-conferencia contra el racismo celebrada en Barbados en mayo de 2001, bajo la denominación las *Familias Indígenas Soberanas de los Pueblos Afro-descendientes del Archipiélago de St. Andrew, Providence y Katheleena* SIFAPARAN, en dicha declaración señalan que el Estado colombiano conserva una permanente falta de creencia en las propuestas para un gobierno autónomo, ya que el Estado siempre ve erróneamente en ellas argumentos para la secesión, separación, o independencia, por la cual mantiene un pie de fuerza en nuestro territorio:

> *El Estado colombiano, en su tiempo, no cumplió su deber de informar sobre nosotros como un pueblo colonial que debe ser considerado bajo los términos de la resolución 1514 (XV) del 14 de diciembre de 1960 de la ONU, ni ha estado aplicando de manera integral a nosotros, miembros del pueblo SIFAPARAN, los derechos constitucionales establecidos para grupos étnicos, ignorando deliberadamente nuestra sociedad histórica y adaptación específica en el status reconocido internacionalmente para pueblos indígenas bajo la dominación colonial, y demostrando así la forma asimétrica de poner en práctica las legislaciones existentes para la protección de la integridad étnica, cultural del estado a favor de otros grupos mientras se niega esos mismos derechos a nosotros, los miembros del pueblo SIFAPARAN"* (García-Taylor, 2003: 28)

Dentro de las treinta declaraciones[xxxv] que hizo el pueblo Raizal en la Conferencia de Durban están gran cantidad de peticiones de apoyo de la Conferencia a las solicitudes de Auotogobierno Raizal, así:

- *El apoyo total de los participantes presentes en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en el proceso de nuestra petición para obtener la autonomía.*
- *El reconocimiento por parte del Estado colombiano y de la comunidad internacional de nuestra autoidentificación como Pueblo indígena del Caribe, el Pueblo SIFAPARAN o SIFAPARANS: Las familias soberanas indígenas y afro-descendientes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Kathleena, cuya ascendencia y herencia se remonta a los primeros pobladores de este territorio a partir de 1527, hasta el año 1953, cuando fue emitida la Ley de Puerto Libre.*
- *El reconocimiento por parte del Estado colombiano y la comunidad internacional del derecho a la libre determinación y el autogobierno de las familias indígenas soberanas y afrodescendientes del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Kathleena, lo que significa el diseño, la redacción y la*

aplicación, con nuestro consentimiento libre e informado, de un proyecto de ley de Autonomía para el Pueblo SIFAPARAN.

- *La restitución del territorio del Pueblo SIFAPARAN, tierras que fueron expropiadas a nosotros a través de diferentes mecanismos, y si esto no es posible, una indemnización adecuada y reparación a nuestra entera satisfacción del Estado colombiano por las violaciones colectivas y perjuicios causados.*
- *El diseño por el Estado colombiano y con la adecuada participación de los Pueblos SIFAPARAN, de políticas públicas orientadas a garantizar nuestra integridad étnica y cultural, así como el ejercicio de nuestro derecho colectivo a gestionar de forma autónoma el autogobierno nuestro propio territorio y la protección del medio ambiente y el patrimonio cultural e intelectual de las personas SIFAPARAN.*
- *Que este documento sirva para poner en práctica, entre el Estado colombiano y el pueblo SIFAPARAN, un instrumento de transición, abierto a modificaciones en la medida como el proceso de nuestro autogobierno evoluciona, para garantizar un enfoque orientado a la solución que equilibre los intereses de muchos que se ven afectados.*

En las declaraciones expuestas tanto en Barbados como en Durban, hay una clara intensión de lograr ante el escenario internacional el reconocimiento de la existencia del Pueblo Raizal, así como la exigencia al Estado colombiano, del reconocimiento al Autogobierno y la creación de medidas para el avance de la protección de los derechos del pueblo Raizal, el reconocimiento de la territorialidad ancestral y la reparación de los daños hechos por el Estado en el proceso de colombianización. Se menciona recurrentemente que debía existir un periodo de transición entre la consecución del autogobierno y la independencia absoluta, lo que sugiere es en primera instancia un reconocimiento del derecho a la Autodeterminación en el marco del Convenio 169 de la OIT, pero con la intensión a futuro de lograr la definitiva independencia.

4.4 Declaración de Autodeterminación 2002

El 28 de abril de 2002, en el marco de una protesta en el sector de la población de Schooner Bigth, por la grave situación ambiental y sanitaria de la zona periférica al relleno de basuras Magic Garden, se suscribió una *Declaración de Autodeterminación*, en la cual el Movimiento AMEN-SD, en nombre del Pueblo Indígena Raizal considerando que *"Somos el pueblo original y, por lo tanto, indígena del Archipiélago, siendo descendientes de los africanos, puritanos británicos e indígenas isleños y caribeños que primero colonizaron nuestro territorio en el siglo 17 y crearon nuestra sociedad"* .

Después de exponer todas las consecuencias funestas de las políticas del Estado colombiano sobre el Archipiélago, dentro de las cuales se destacan; la sobrepoblación; la devastación ecológica; la dominación cultural, política, económica, militar, la discriminación, los desbarajustes sociales, la transferencia arbitraria soberanía del territorio Raizal y los recursos naturales, y finalmente, considerando que *"de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y otras normas internacionales ratificadas por Colombia,*

tenemos derecho a la autodeterminación, a la autoidentificación, a la consulta previa y el consentimiento previo respecto de las decisiones que afecten nuestras vidas, destino y territorio; también a la territorialidad, al empleo, a la protección de nuestro medio ambiente, a fijar nuestras propias prioridades para el desarrollo, entre otros derechos" el Movimiento por la Autodeterminación resolvió:

> *1. Reestablecer en nuestras islas nuestro propio sistema de gobierno, como expresión de nuestro derecho a la autodeterminación, para lo cual se recompondrán y reconstituirán nuestras estructuras e instituciones propias de gobierno.*
> *2. Crear la Native National Authority (Autoridad Nacional Raizal) como nuestra primera institución de autonomía y autogobierno.*
> *3. Organizar y realizar el Primer Congreso del Pueblo Indígena Raizal, que tendrá entre sus finalidades la de fijar las bases para la implementación de las disposiciones de esta Declaración, especialmente la decisión de recomponer y reconstruir las instancias y estructuras propias para nuestro autogobierno y autonomía.*
> *4. Crear y establecer un Grupo de Trabajo con los siguientes fines, entre otras: a) revisar las experiencias de pueblos alrededor del mundo que han logrado autonomía y autogobierno, tales como los Saami del norte de Europa, los Kuna y Miskitos de Centroamérica y los Inuit de Nunavat (Canadá) y Groenlandia; b) analizar dichas experiencias a la luz de la situación nuestra; y c) estudiar mecanismos y procedimientos para garantizar la propiedad de nuestras tierras y territorio, diseñar estrategias de defensa territorial y analizar cuál sería la mejor figura jurídica para proteger nuestra territorialidad;*
> *6. Reafirmar nuestra plena soberanía sobre nuestro territorio.*
> *5. Encargar al AMEN-SD para ejercer las funciones y acciones que se llevarán a cabo conjuntamente con las actualmente existentes organizaciones del pueblo indígena Raizal: para el establecimiento de nuestra autonomía y autogobierno.*
> *7. Solicitar a la Corte Internacional de Justicia primero, que nos conceda el derecho, a través de la Autoridad Nacional Raizal, de intervenir como parte interesada y la más directamente afectada en la demanda que Nicaragua instauró el 5 de Diciembre de 2001 contra Colombia dentro de la disputa que libran esos dos países por la soberanía sobre nuestro territorio; segundo, que permita que intervengamos independientemente tanto de Nicaragua como de Colombia y tercero, que declare que los derechos que nos corresponden, particularmente nuestro derecho a la soberanía sobre nuestro territorio y nuestro derecho a la autodeterminación, tengan la mayor preponderancia en todas las decisiones de la Corte respecto del caso.*
> *8. Ratificar al creole, uno de los más caracterizados componentes de nuestra identidad cultural, como la primera lengua del Archipiélago.*
> *9. Crear, instituir y establecer nuestros propios símbolos nacionales, incluyendo días festivos, una bandera, y un himno nacional. Así mismo, dar un nombre singular y propio a nuestro territorio insular, e igualmente a nuestro pueblo y lengua. Además, restaurar los nombres tradicionales de nuestros cayos, centros urbanos, barrios, sectores, vías urbanas y rurales y demás lugares públicos que han sido cambiados.*
> *10. Proponer que el gobierno de Colombia y la Autoridad Nacional Raizal negocien un nuevo tratado con los siguientes objetivos, entre otros:*
> *• Reducción de la densidad poblacional del archipiélago, especialmente San Andrés, mediante un proceso de reubicación de residentes no Raizales (colonos).*

- *Un programa de saneamiento de nuestro territorio, mediante el cual se comprarían tierras y mejoras de los colonos.*
- *Condiciones para el ejercicio pleno de nuestro derecho a la autonomía y el autogobierno, y también a la consulta previa y el consentimiento previo en todas las decisiones que afectan a nosotros o nuestro territorio, incluyendo los tratados o convenios celebrados con otros países.*
- *Reglamentación de la defensa militar de nuestras islas y el manejo de nuestros asuntos exteriores.*
- *Asignación de los recursos financieros requeridos para la realización de los anteriores objetivos.*
- *Pago de reparaciones a nosotros por el enorme daño económico, social, político y ambiental que Colombia ha venido haciendo contra nosotros y nuestro territorio por más de 75 años.*

Una vez, visto el contenido de la Declaración de Autodeterminación, se denota que es un ejercicio autónomo de un grupo representativo del Pueblo Raizal, el Movimiento AMEN-SD, apropiados del contenido normativo del Convenio 169 de la OIT sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales, en donde la autodenominación que se dan es como pueblo indígena Raizal y la reivindicación inicial es al interior del Estado colombiano, para que garantice hacia futuro el espacio para que el pueblo de las islas pueda determinar cuál es la mejor forma de aplicar el ejercicio de autodeterminación en el escenario exterior. Por lo que podemos circunscribir esta manifestación, como una declaración de Autodeterminación interna de manera programática hacia un nivel superior de autogobierno, pero sin tener, hasta este momento el modelo a seguir.

De igual manera, la propuesta de reconocimiento de una Autoridad Nacional Raizal, como instancia de interlocución entre el pueblo Raizal y el Gobierno Nacional, entre iguales, es un avance respecto a las reivindicaciones anteriores en donde se hablaba de pueblo Raizal en abstracto pero sin reconocer una única y nacional instancia de interlocución del pueblo Raizal. La Autoridad Nacional Raizal, sólo vendría a ser reconocida por parte del Gobierno Nacional en el año 2013 después del resultado negativo para Colombia en litigio ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya con Nicaragua, lo que veremos más adelante.

En el mes siguiente a esta declaración de Autodeterminación se dio la visita del delegado del Alto Comisionado de Derechos Humanos para Colombia, Richard Klark, para escuchar las impresiones de los diferentes sectores involucrados en la crisis étnica, poblacional y económica de las islas. Estos son algunos apartes del Informe, referente a las recomendaciones[xxxvi]:

> *El supuesto abandono de la población Raizal por parte del Estado central ha provocado que muchos raizales manifiestan su desapego como integrantes de la población colombiana.*
> *Teniendo en cuenta esta situación, la Oficina recomienda el fortalecimiento de la etnoeducación en las escuelas para que los raizales puedan beneficiarse de la formación sobre su cultura e historia en su propio idioma. Asimismo, le recuerda al Gobierno de Colombia la obligación de proteger a las minorías y de garantizar la protección de su identidad cultural.*

> *La Oficina urge al Estado a tomar medidas tendientes a disminuir la tensión que vive la población en la isla de San Andrés. En este sentido, como medida de reconocimiento de la cultura raizal, es importante que los funcionarios públicos, especialmente los que trabajan en la administración de justicia, hablar el idioma de estas comunidades, de conformidad con las normas legales y constitucionales ya existentes en este sentido."*

En el mes de diciembre del año 2002 se celebró el Primer Congreso Indígena Nativo, como desarrollo de uno de los puntos de la declaración, con el ánimo de crear un proyecto unificado como movimiento y concretar de manera específica, los lineamientos para la reclamación de los derechos de autodeterminación, las herramientas para implementar la etno-educación, el ordenamiento territorial, y los derechos de la comunidad raizal sobre el manejo responsable y seguro de sus recursos naturales. Este evento congregó a conferencistas procedentes del Caribe Nicaragüense, de indígenas centroamericanos y de algunos indígenas del territorio nacional que mostraron sus experiencias en cuanto a la lucha por su autonomía y reconocimiento en sus países respectivos. (García-Taylor, 2003: 18)

Un año después, en octubre de 2003, y después del arribo de una delegación de AMEN-SD a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington D.C. durante el mes de febrero y marzo del mismo año, se dio la visita del Señor Doudou Diènne, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos[xxxvii] a la Isla de San Andrés, donde los indígenas llamados "raizales" le expusieron su situación de doble marginación -demográfica, a causa de la inmigración en masa desde tierra firme de colombianos hispanohablantes, y económica y social, por su escasa participación en el desarrollo económico y turístico de la isla. *"Éstos alegan que son víctima de una discriminación política que los margina del proceso de toma de decisiones en su departamento; deben hacer frente a la dominación cultural de la tierra firme en los sistemas escolar y judicial, pues la enseñanza se lleva a cabo exclusivamente en español y en los tribunales sólo se emplea el español."* Teniendo en cuenta lo enunciado, el Relator hizo las siguientes recomendaciones:

> *g) Se invita al Gobierno a pensar en conceder un status especial a la isla de San Andrés, que garantice su identidad cultural y lingüística y el incremento de la participación de su población indígena (los raizales) en la dirección y el desarrollo económico de la isla."*
> *h) De manera general, el Gobierno debería asociar a las comunidades en la elaboración de proyectos de desarrollo y la adopción de las decisiones que los afecten. Se ha de asegurar su efectiva participación en instituciones responsables de las cuestiones de las comunidades como la Comisión Consultiva sobre la población afrocolombiana y la Comisión interinstitucional sobre los derechos humanos de los indígenas.*

4.5 Declaración de Independencia de 2007

Debido a que según el Movimiento AMEN-SD el Estado colombiano ha cometido en el transcurso del tiempo varias acciones en detrimento *del pueblo autóctono y verdadero dueño del Archipiélago*, cuyas acciones son calificadas como colonialistas, en el mismo sentido que tuvo la presencia de España en las Américas hace 200 años, que al igual

que hoy día lo hace el gobierno colombiano con el pueblo Raizal, *despojaba a los amerindios de su territorio, de sus recursos naturales y de su medio digno de supervivencia.*

En virtud de la pérdida de la tierra, a los malos tratos y el abuso histórico y sistemático del Estado colombiano al pueblo Raizal, el primero de Junio de 2007 después de una marcha multitudinaria que culminó con el retiro del pabellón nacional del Cañón de Morgan y la izada de bandera de la nueva nación, se declaró la Independencia de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por parte de miembros del Movimiento AMEN-SD, en nombre del pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina:

> *Teniendo en consideración el hecho de que no podemos continuar por más tiempo tratando de sobrevivir bajo la bota destructiva de Colombia, llevamos a cabo una marcha masiva de protesta el 1º de junio de 2007 a las 3:00 PM durante la cual bajamos la bandera Colombiana, la doblamos respetuosamente, la entregamos a un oficial de policía, luego izamos nuestra bandera Sanandresana y proclamamos nuestra Declaración de Independencia de Colombia. Esta es una de nuestras más serias acciones y vamos hacia adelante.*[xxxviii]

Las razones de dicha declaración fueron leídas ante el público, en la lengua nativa y básicamente consistían en que el pueblo Raizal libre y voluntariamente se unió a "La Gran Colombia" como socios y como un pueblo libre que existía como tal, mucho antes de la creación y la aparición de Colombia como Estado.

De igual manera, se enunció que los miembros del pueblo sólo le deben lealtad al pueblo, a la memoria de sus antepasados y a Dios y que cuando en el curso de los acontecimientos humanos se hace necesario para un pueblo disolver los vínculos políticos y los lazos que lo unen a otro existe un justo derecho de separación, puesto que los derechos inalienables a la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, son solo otorgados por Dios, y se constituyen como verdades evidentes.

Finalmente, siguiendo las razones de la declaración, en cuanto los gobiernos han violado el consentimiento del poder que le ha sido derivado por sus gobernados y siempre que cualquier forma de gobierno se haga destructora de estos principios, persiste el derecho del pueblo a modificarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios. El avanzar en esta empresa, por parte del pueblo, es su derecho, es su deber, y se convierte en su responsabilidad moral para derrocar ese gobierno y proveer a los nuevos resguardos para su futura seguridad. Es en este sentido que se fundo la Declaración que se lee a continuación:

> *"The People of the Raizal Archipelago of Saint Andrew, Providence and Saint Catherine, henceforth, declare that:*
>
> *We, the legitimate owners and heirs of the territory of the Archipelago of Saint Andrew, Providence, and Saint Catherine. Therefore; in General Public Gathering, Assembled, appealing to the Supreme Judge of the world for the rectitude of our intentions, do, in the Name, and by Authority of the good People of these*

territories, solemnly proclaim, declare, and publish, that these United Colonies are, and of Right ought to be, Free and an Independent State; that they are Absolved from all Allegiance to the Colombian Colonial powers, and that all political connection between them and the State of Colombia, is and ought to be totally dissolved; and that as a Free and Independent State, they have full Power to levy War, conclude Peace, Collect their own Taxes, Police their own Territory, contract Alliances, establish Commerce, and to do all other Acts and Things which and Independent State may of right do. Finally, the People of the Raizal Archipelago of Saint Andrew, Providence and Saint Catherine request from the Colombian State the retirement of all its Armed Forces, as well as the members of the three branches of government, namely, the Executive, the Legislative, and the Judiciary from our territories. And for the support of this declaration, with a firm reliance on the protection of Almighty God, we mutually pledge to each other our Lives, our Fortunes and our sacred Honour."

Fuente: www.amensd.org/Pages/Links_Editorial/2007/M06_RaizIndJun01.htm

Seguido a esta declaración de Independencia en el año 2007, son reiteradas las solicitudes tanto al Estado colombiano, como a la comunidad internacional, que se reconociera al Pueblo Raizal, como sujeto político del Derecho Internacional y en consecuencia del Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos en el marco de los derechos concedidos en la Carta de las Naciones Unidas y las Resoluciones 1514 y 1541, sobre concesión de independencia a los pueblos coloniales. Los siguientes son los apartes de una denuncia pública que se hacía por parte del Movimiento AMEN-SD en el sentido enunciado:

Es significativo para nosotros, entonces, que sólo en el foro de la Justicia Internacional puede el Pueblo Raizal confrontar al Estado Colombiano como iguales, sin que los resultados del conflicto se afecten por el abrumador poder militar y económico del adversario, el Estado Colombiano.

Nosotros, por lo tanto, respetuosamente le solicitamos a la comunidad internacional:

Primero, apoyo para que el Estado Colombia reconozca que debemos tener voz sobre nuestro propio destino, como el Pueblo autóctono del territorio Archipiélago Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Nosotros siendo sus verdaderos dueños, es nuestro derecho de intervenir y de ser escuchados en relación con todos los asuntos que nos afectan.

Segundo, apoyo para que el Estado Colombiano, sin más vacilaciones, comience de inmediato a remitir a la ONU los informes correspondientes a nuestro territorio, con tal de que seamos incluidos, cuanto antes, en la lista de territorios aun por ser descolonizados del Comité de Descolonización de la ONU.

Tercero, apoyo para que el Estado Colombia tenga en cuenta siempre todos los derechos relacionados a nosotros, particularmente nuestro derecho a la soberanía sobre nuestro territorio y su riqueza natural y sus recursos, nuestro derecho a la autodeterminación, nuestro derecho a la supervivencia, y nuestro identidad autóctona, y que estos sean de primordial importancia en todas las decisiones que sean tomadas en relación con nuestro pueblo."[xxxix]

Fuente: www.amensd.org/Pages/Links_Editorial/2007/M06_RaizIndJun01.htm

La declaración de independencia del pueblo Raizal y el intento de ser escuchado en el escenario internacional, surgen como actos de dignidad del pueblo que lo reclama. El llamado al reconocimiento de una situación colonial actual por el Estado colombiano y en consecuencia a la exigencia del derecho a la Autodeterminación, como derecho de independencia, significa el desistimiento a seguir reclamando el derecho de

Autodeterminación en la escala intermedia o interna, es decir, sin alterar la unidad territorial del Estado, por la vía del Convenio 169 de la OIT sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes y en consecuencia, significa subir un nivel en la reivindicación, lo que resulta más complejo tanto el análisis como el mismo ejercicio práctico del derecho.

Se resalta entonces, que sea cual sea el nivel de reivindicación del derecho a la Autodeterminación, entre propios y extraños, no ha sido posible adquirir la conciencia de la importancia de la lucha por la libertad política de los pueblos, por el derecho a decidir sobre su propio destino político, económico, ambiental y cultural. La lucha por la Autodeterminación del pueblo Raizal, hasta este momento no ha sido comprendida por los gobiernos, y de igual manera, no ha sido lo suficientemente aprehendida por los miembros del Pueblo. Si bien es un derecho elevado a la categoría universal, su comprensión es compleja y requiere de mayor ilustración.

A pesar de que hay un aparente consenso en el sentido de que se necesita un cambio en la estructura político-administrativa del Archipiélago, no hay la suficiente claridad sobre qué modelo innovador a aplicar. En este sentido, tanto la independencia como los demás modelos autonómicos y de desarrollo del derecho a la Autodeterminación de los pueblos planteados para su aplicación en el Archipiélago, son materia de discusión política y académica actual que necesitan una mayor comprensión y aprehensión por parte de los portadores y sujetos políticos activos del derecho. Este trabajo sólo convoca a la reflexión sobre algunos de estos elementos, quedando el camino abierto para su construcción colectiva.

4.6 Petición a la Corte Internacional de Justicia en La Haya 2008

Es importante anotar dentro de las reivindicaciones del Movimiento por la Autodeterminación AMEN-SD, una misiva escrita a la Corte Internacional de Justicia en La Haya en el año 2008[xl], a propósito del diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia por el Archipiélago.

Si bien, como se escribe al inicio de la Carta, el Pueblo Raizal no constituyó parte del proceso, ante el desconocimiento por el Estado colombiano para participar del proceso y mucho menos realizar consulta sobre el tema, no se desaprovechó la ocasión para presentar la posición del Pueblo Raizal frente al diferendo limítrofe, que involucró parte de su territorio ancestral. Es importante resaltar de la Carta la puesta en escena de la petición del pueblo Raizal de la Autodeterminación en el marco del derecho internacional de las Naciones Unidas:

> *Con el fin de enfatizar nuestra Petición, anexamos unos extractos significativos de un estudio RESERVADO hecho por el Estado Colombiano en 1977, bajo la Presidencia de Alfonso López Michelsen, intitulado simplemente como, "Intendencia de San Andrés y Providencia," , del cual unas de sus conclusiones son:*
> *"En el caso de San Andrés y Providencia se ha logrado un cierto grado de integración desde el punto de vista jurídico, político y aún económico pero no desde el punto de vista étnico, cultural, ni social. No se ha logrado, pues, la incorporación del Archipiélago a la nacionalidad colombiana ya que ésta implica la eliminación paulatina de la "diversidad" para la constitución de un cuerpo homogéneo." (Página 32)*
> *"El manejo del Fondo Educativo Regional solamente por personas isleñas protestantes, puede obstaculizar esta integración, por lo cual es importante que el gobierno nacional nombre como su representante a un católico, ojalá al Prefecto Apostólico. Se debe dar todo el apoyo a las comunidades religiosas colombianas representadas en las islas en los diferentes colegios y en las instalaciones hospitalarias." (Página 35)*
> *"En vez de convertir a San Andrés y Providencia en un Centro de Divulgación del "patois" debe buscarse convertirlo en un Centro de Divulgación de la Cultura Colombiana." (Página 37)*
> *"Debe incrementarse la presencia de las Fuerzas Militares con el fin de afianzar la soberanía nacional…también serviría de disuasión para cualquier movimiento separatista que se intentare."(Página 40).*
> *Esto sin duda alguna viola flagrantemente el artículo 2, numeral 4 de la Resolución 1541 de 1960 de la GA."*

De igual manera, en la Carta se escribe una larga lista de los derechos que se han venido violando al pueblo Raizal desde su pertenencia a Colombia, especialmente desde los últimos cien años. Colocamos los relacionados al derecho a la Autodeterminación de los Pueblos:

- *Plan de desarrollo territorial impuesto*

· Autoridades judiciales, Fuerzas militares y policivas impuestas
· Nuestro derecho a la autonomía local
· Nuestro derecho al desarrollo en nuestro territorio de acuerdo a nuestra cosmovisión
· Nuestro derecho de gozar y utilizar nuestras posesiones y nuestros recursos marítimos de acuerdo a nuestra cosmovisión
· Nuestro derecho a la consulta previa ante todo proyecto que será desarrollado en nuestro territorio que nos afectará

De igual manera en la epístola al Alto Tribunal, le anexan una serie de documentos en los cuales citan anteriores peticiones al Gobierno colombiano que denotan la falta de reconocimiento al "Pueblo Indígena Raizal" y su derecho a la Autodeterminación así:

> *Excertas de una Propuesta del Pueblo Raizal al Estado Colombiano para discusión y consulta, del 10 de julio de 2001, que son las siguientes:*
> *"2. El gobierno insiste en su pretensión de invisibilizar, asimilar forzadamente y desaparecer al Pueblo Raizal. Propone "fortalecer los espacios de diálogo y concertación con las comunidades residentes de la Isla de San Andrés". Así, desconoce: (a) Que es el Pueblo Raizal el que está protestando por las injusticias cometidas en su contra, no los continentales y extranjeros asentados en el Archipiélago y tampoco los gremios económicos cuyo único interés es el económico al sacrificio del derecho fundamental de libre determinación y supervivencia del Pueblo Raizal; (b) que el Raizal protesta principalmente por las políticas agresivas de dominación.*
>
> *… dichas tentativas no han arrojado los resultados esperados ni han satisfecho las expectativas del Pueblo Raizal por las siguientes razones, entre otras:*
> *a) Renuencia de los sucesivos Gobiernos Nacionales para reconocer que el Pueblo Raizal – como pueblo originario y autóctono, es decir, como pueblo indígena del Archipiélago – posee derechos históricos y ancestrales sobre su territorio.*

Finalmente, el movimiento por la Autodeterminación del Pueblo Raizal, menciona las Resoluciones de las Naciones Unidas, que conforman la Carta de la Descolonización y hacen énfasis que aunque el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina no está incluido en la lista de las Naciones Unidas de los Territorios No-Autogobernados:

> *Nuestro Archipiélago Raizal ha estado y es permanentemente habitado y, aunque el Estado Colombiano no lo reportó como era requerido en su momento oportuno, debe ser considerado para su inclusión, toda vez que estamos ubicados bajo el 3.2 de dicha lista: El Océano Atlántico (Incluyendo el Caribe) como también, nuestro territorio está geográficamente habitado por un pueblo de cohesión reconocida en sus aspectos étnicos, culturales e históricos, unidos por una meta común.*
>
> *Este hecho satisface no solo el primero sino también el segundo requisito previo para la autodeterminación como un pueblo bajo las condiciones de la Resolución 1514 de 15 de diciembre de 1960, 1541 de diciembre 15 de 1960 y 1803 (XVIII) de diciembre 14 de 1962 respectivamente, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, como también otras resoluciones de la Asamblea General anteriormente mencionadas. Somos UN PUEBLO y como tal, poseemos una*

historia diferente al del Estado Colombiano e internacionalmente esta claramente reconocido que el derecho a la auto-determinación es un derecho de Pueblos, no de gobiernos, o determinados poderes e instituciones.

El Estado Colombiano, particularmente, basado en el principio de igualdad de derechos y la autodeterminación de los Pueblos, debería reconsiderar el Principio V de la. Resolución 1541 de la AG, reconociendo que los "indicadores" de colonialismo que emergen de ésta Resolución son de separabilidad geográfica étnico/cultural/histórico (territorio, lengua, costumbres tradicionales, etc.) claramente diferenciados y subordinados legalmente/políticamente/históricamente de un territorio por un Estado Metropolitano en forma arbitraria.

Nosotros, por lo tanto, respetuosamente le solicitamos a la corte que declare:

Primero, que nosotros debemos tener una voz sobre nuestro propio destino, y como el Pueblo autóctono del territorio en cuestión, el Archipiélago Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siendo sus verdaderos dueños, es nuestro derecho de intervenir y de ser oídos en la disputa referida, y de intervenir y de ser escuchados independientemente de cada una de las Repúblicas de Colombia y Nicaragua.

Segundo, que ninguna persona designada por la República de Colombia o la República de Nicaragua, bien sea que dicha persona sea raizal o no, pueda representarnos o hablar por nosotros en este caso, en tanto que como tal un representante o vocero debe ser escogido por nosotros exclusiva y directamente.

Tercero, que todos los derechos relacionados a nosotros, particularmente nuestro derecho a la soberanía sobre nuestro territorio y su riqueza natural y sus recursos, nuestro derecho a la autodeterminación, nuestro derecho a la supervivencia, y nuestra identidad autóctona, serán de primordial importancia en todas las decisiones de la Corte en este caso.

De esta carta enviada a la Corte Internacional de Justicia de La Haya en el año 2008 con referencia al diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia por la delimitación marítima, se evidencia la clara pretensión del Pueblo Raizal de ser reconocido como parte del diferendo, en el sentido que se tome en cuenta su territorialidad ancestral y su condición de territorio no autogobernado desde el punto de vista factico, ya que en los términos actuales no constituye como parte del proceso, por no ser un Estado independiente.

Por tal razón, se acude a los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes que garantizan el respeto a la territorialidad étnica y la consulta previa en los casos de explotación de los recursos naturales en sus territorios ancestrales, así como la obligación de consulta por parte de los Estados, en los momentos de toma de decisiones que afecten su desarrollo económico, político, cultural y ambiental, aplicable perfectamente en este caso.

Sin embargo, los Estados y la Corte en su fallo final del 19 de noviembre de 2012, optó por sólo escuchar a los Estados Partes, los cuales también son portadores del derecho a

la Autodeterminación de los pueblos, como unidad nacional, reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas. Es este el momento de tensión, entre el derecho a la autodeterminación reclamado por los pueblos étnicos sin Estados y los Estados en sí mismos ante instancias internacionales. Definitivamente, la tensión es resuelta a favor de la Soberanía de los Estados Independientes, pero los pueblos étnicos no se resisten a perder la contienda tan fácilmente.

4.7 Carta al Congreso de la República 2012

Uno de las peticiones más recientes sobre los derechos diferenciados del pueblo Raizal y reclamo por la falta de atención a las peticiones por la Autonomía, fue realizada a través de una Carta al presidente del Congreso Roy Barreras, con copia al Presidente de la República, al Vicepresidente de la República, a quien se le entregó personalmente en una visita previa a la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, así como a varios ministerios y entidades del orden nacional e internacional dentro de las cuales se resaltan la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Comité de Descolonización de las Naciones Unidas; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La carta lleva la referencia de: "*Llamado a la Declaratoria de Urgencia por Etnocidio del Pueblo Étnico Raizal frente a la falta total de protección de sus derechos individuales y colectivos a la tierra; peticiones por la autonomía, reconocimiento autoridad Raizal, adjudicación tierras, empoderamiento económico, universidad étnica y equilibrio poblacional."* Se resalta de la Carta la denuncia al Estado Colombiano por:

> *Estar desconociendo la libre determinación de los Raizales como Pueblo Libre y Soberano, "según los mismos historiadores colombianos" cuando se da la libre asociación con la Nueva Granada en 1822. Por todo lo anterior, son simplemente lógicas las inevitables reacciones del Pueblo Raizal por garantizar su supervivencia como Pueblo, a través del verdadero ejercicio de su derecho a la Autodeterminación, sin descartar la elección por su total independencia en el Referéndum por la Autodeterminación, por dignidad y por necesidad de sobrevivir.*
>
> *La integridad del suscrito y de los miembros de mi Pueblo no son de España. No somos propiedad de España, y si el país insiste en la tal Carta Real de España de 1803, por ignorar nuestra libre adhesión y nuestro derecho a la autodeterminación, estaría más que obligado a cumplir con los acuerdos Internacionales de la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resoluciones 1514 y 1541 de 1960), y reportar nuestro Pueblo y Territorio a la Comisión Especial de Des-colonización de las Naciones Unidas, para su urgente descolonización y restitución del disfrute de nuestro derecho a la autodeterminación.*

Finaliza la Carta con diez puntos para que el Congreso de la República de Colombia, asuma todo lo necesario para encausar en justicia y legisle en lo que en derecho les asiste. Se destacan las peticiones relacionadas a la Autodeterminación y territorialidad Raizal:

- *Evitar el total etnocidio del Pueblo Raizal, frente al despojo gradual y continuo de sus tierras, y declarar la urgencia sobre el respecto;*

- *Que el Estado Colombiano garantice la protección, conservación y restitución de las tierras para los Raizales; que se dispongan los recursos para la restitución de por lo menos 2.750 hectáreas de tierras como propiedad colectiva para el pueblo Raizal.*
- *Que cesen las políticas colonialistas, y se de el apoyo para tener el reconocimiento oficial del Poder Ejecutivo de todo el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina como Territorio Raizal;*
- *Que sea reconocida, apoyada y respetada la Autoridad Nacional Raizal bajo construcción, y remplace la improvisada y desorganizada selección de interlocutores del Pueblo Raizal, mientras el Pueblo Raizal defina democráticamente su próximo status político de autodeterminación.*
- *Que se apoye y se respete nuestra determinación de reconstruir las relaciones (económicas, sociales, culturales, espirituales,..) con nuestros ancestrales hermanos vecinos y hasta familiares de los grupos étnicos de la Costa Caribeña de Nicaragua, y se de curso al mandato del Convenio Internacional No. 169 de la OIT, en su artículo 32.*

La petición denota la intensión de realizar un referéndum que defina democráticamente su próximo estatus político de Autodeterminación, la declaración del Territorio como Raizal, la titulación colectiva de tierras al pueblo Raizal y el restablecimiento de las relaciones ancestrales con los pueblos vecinos de Centroamérica. Revisaremos detenidamente, en el próximo acápite, algunas de estas propuestas a futuro.

5. Propuestas a futuro

Debido a la actual situación del Archipiélago, inicialmente por la coyuntura de la pérdida de mar territorial del Departamento, producto de la Fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, pero agravado por la crisis interna que viven las islas, que obedecen a deudas históricas como la de la sobrepoblación, la pérdida del territorio Raizal, el desconocimiento de las principales reivindicaciones del pueblo Raizal, enmarcadas en un Estatuto que reconociera la particularidad étnica, cultural, económica y política del Pueblo Raizal, así como la especial condición ambiental del Archipiélago, que implica un desarrollo económico y cultural sostenible, se han reactivado nuevamente las movilizaciones del Pueblo Raizal para el reconocimiento del derecho a la Autodeterminación y la territorialidad Raizal, como base para reordenar el Archipiélago. Estas son algunas de las propuestas.

5.1 Estatuto Autonómico Raizal

La propuesta de Estatuto Raizal que se ha discutido hasta el momento, trata en su esencia de crear las alternativas para la supervivencia del grupo raizal teniendo como principios la vida digna, el creole como lengua madre, la propiedad colectiva del pueblo raizal, la protección de las áreas marinas, la municipalización raizal y la Universidad Cristiana, con énfasis en los derechos territoriales, el derecho a la autodeterminación, a la identidad cultural afrocaribeña, a la reglamentación de derechos del raizal y de los órganos y recursos para la protección de la identidad cultural de los raizales. Además propone la creación del Consejo Raizal, la Corporación para el desarrollo del raizal - Native Development Corporation, el territorio étnico raizal y El instituto de tierras - Land Institute.

Entre otras, exige la participación del grupo étnico en las decisiones sobre el Archipiélago mediante consulta previa y la representación raizal en otras corporaciones públicas. Y por último pide la reorganización territorial y poblacional de las Islas, para acabar con la sobrepoblación y la definición del territorio ancestral de los raizales, incluyendo sus áreas marítimas

Con respecto a la autodeterminación el grupo AMEN-SD basa la posición en que el pueblo Raizal del Archipiélago tiene derecho a la autodeterminación y de asumir el control de su propio desarrollo y destino. Las decisiones políticas, económicas, sociales, culturales, y ambientales de desarrollo territorial sobre el Archipiélago, en los niveles locales, nacionales e internacionales, se tomarán en común acuerdo con el pueblo raizal libre de todo apremio.

Aunque el Estatuto Raizal fue propuesto desde el año 1999 por el grupo AMEN-SD, éste no fue aprobado por las razones que hemos expuesto en los acápites anteriores, sin embargo, por ser una de las principales banderas del Movimiento por la Autodeterminación puede que sea aprobado mediante ley de la República en el futuro.

Precisamente, debido a las acciones que ha realizado el Gobierno Nacional en el año 2013, para apaciguar los ánimos exaltados por las consecuencias adversas del Fallo de la Corte Internacional de Justicia respecto al territorio marítimo en disputa con Nicaragua, se ha vuelto a retomar la propuesta de Estatuto Raizal, aunque hoy día, el pueblo Raizal haya elevado su nivel de negociación, en los términos que lo denomina como Estatuto Autonómico Raizal y coloca como meta la obtención de alguno de los niveles de Autodeterminación observados en el nivel externo o internacional propuestos por las Resoluciones de Descolonización de las Naciones Unidas.

En la actualidad esta propuesta de Estatuto Autonómico Raizal goza de mayor aceptación y consenso en los diferentes sectores organizativos del pueblo Raizal y se convierte en el instrumento de negociación con el Gobierno colombiano para que reconozca un estatus de Autodeterminación máximo en la escala interna, so pena de renunciar a la lucha interna y avanzar en la escala externa de reconocimiento del derecho a la Autodeterminación, situación que sería definida mediante referéndum en el año 2015, sino se llegase a un reconocimiento en el Estatuto Autonómico Raizal, como se verá más adelante.

5.2 Fallo de la Corte Internacional de Justicia y la Autodeterminación Raizal

El Fallo de la Corte Internacional de Justicia, el 19 de noviembre de 2012, en La Haya, sobre el diferendo limítrofe entre Nicaragua y Colombia, puso en situación de riesgo y en total desprotección de los derechos territoriales y étnicos del Pueblo Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al haber comprometido la integridad del territorio con las áreas marinas, submarinas del Archipiélago que le corresponden como unidad territorial, ambiental, cultural y política, áreas que debieron ser consideradas indivisibles e inalienables. De igual manera, relacionado a estos derechos se violó su derecho a la Autodeterminación y de la exigencia del Consentimiento Previo Libre e Informado sobre la integridad de sus territorios, recursos naturales que sustentan su derecho a la seguridad alimentaria, el trabajo y la vida digna.

En el transcurso del litigio, se desconoció por parte de la defensa colombiana, así como tampoco fue reconocido por el Estado de Nicaragua, ni por la Corte Internacional de Justicia la presencia de un pueblo ancestral que se encuentra presente en las islas antes que se conformaran propiamente los Estados hoy en disputa. Con la decisión del 19 de noviembre, está en juego la integridad territorial de un pueblo étnico amparado por el Convenio 169 de la OIT y demás instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Vale la pena recordar que el artículo 1 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa el acuerdo mundial de que *"todos los pueblos tienen derecho a*

la autodeterminación. En virtud de ese derecho determinan libremente su situación política y planifican libremente su desarrollo económico, social y cultural".

De igual manera, el Convenio 169 de la OIT de 1989 (Ratificado en Colombia mediante la Ley 21 de 1991 y la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua el 6 de mayo de 2010) obliga a los Estados a reconocer de manera directa e inmediata que *"los grupos étnicos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural."*

El régimen jurídico-político del Estado colombiano, ya ha negado en otra oportunidad la posibilidad de Consultar sobre los intereses del pueblo Raizal en materia de definición de límites fronterizos aunque sea lo políticamente correcto y a la luz del Derecho Internacional de los pueblos lo jurídicamente vinculante y pese a que sean los actos voluntarios y autodeterminados por parte del pueblo de las islas de pertenecer a Colombia, la razón primigenia de por qué las islas han sido posesión histórica de Colombia.

Es preciso recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-1022/99, negó la posibilidad de la Consulta al pueblo Raizal sobre el tratado de delimitación marítima con Honduras, en áreas marinas del Archipiélago, aduciendo que es potestad exclusiva de las autoridades nacionales la suscripción de tratados y solución de diferendos limítrofes *"en favor del Estado unitario, pues ninguna cláusula constitucional establece que en el procedimiento de aprobación de los convenios se debe consultar a las autoridades territoriales o a comunidades específicas".*

Tal decisión fue en contradicción con lo sostenido por la misma Corporación en Sentencia C-530 de 1993 que *"admitió que el territorio propio de la comunidad nativa del archipiélago lo constituyen las islas, cayos e islotes comprendidos dentro de dicha entidad territorial. El eventual repliegue de la población raizal en ciertas zonas de las islas no es más que el síntoma de la necesidad de brindar una real protección a los derechos culturales de los raizales."*

En la parte considerativa del Fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la disputa territorial entre Nicaragua y Colombia del 19 de noviembre de 2012, referente a la situación especial respecto al acceso equitativo a los recursos naturales, se obvió la presencia de un grupo étnico Raizal, protegido por el Convenio 169 de la OIT y Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la legislación y jurisprudencia interna del Estado colombiano, que tiene una ancestralidad sobre el territorio, un uso y aprovechamiento sostenible e ininterrumpido de los recursos naturales y pesqueros de este Archipiélago que sustentan el derecho del Pueblo Raizal a su seguridad alimentaria, la vida digna, el trabajo, organización social y productiva, e integridad cultural y social[xli].

"E. Equitable access to natural resources
223. Both Parties raise the question of equitable access to natural resources but neither offers evidence of particular circumstances that it considers must be treated as relevant. The Court notes, however, that, as the Arbitral Tribunal in the Barbados/Trinidad and Tobago case observed,
"[r]esource-related criteria have been treated more cautiously by the decisions of international courts and tribunals, which have not generally applied this factor as a relevant circumstance" (Award of 11 April 2006, RIAA, Vol. XXVII, p. 214, para. 241; ILR, Vol. 139, p. 523).

The Court, which quoted this observation with approval in its Judgment in the Maritime Delimitation in the Black Sea case (I.C.J. Reports 2009, p. 125, para. 198), considers that the present case does not present issues of access to natural resources so exceptional as to warrant it treating them as a relevant consideration.''[xlii] *(International Court of Justice,Territorial and maritime dispute (Nicaragua v. Colombia). Judgment. 19 november 2012. Paragraph 82.)*

La no observación por parte del Alto tribunal del acceso a los recursos naturales por parte del pueblo Raizal y la consecuente afectación de la integridad territorial de este pueblo étnico, mediante la pérdida de 75.000 km2 aproximados de mar territorial del archipiélago, del cual se deriva gran parte de la pesca artesanal e industrial de la población Raizal de donde las familias provienen el sustento económico y su soberanía alimentaria, representa una amenaza de sufrir inseguridad alimentaria en los hogares del Archipiélago, representado en la consecuente pobreza y pérdida de medios de vida sostenibles, sin expectativa inmediatas de salir de ese círculo, que causa problemas en los otros ámbitos de la vida, como; salud, educación, alimentación, empleo y las formas propias del quehacer de los isleños en su relación y reproducción cultural y ancestral con su territorio marítimo y terrestre como unidad indivisible. Esta situación obliga al Estado a crear medidas de compensación para la reducción del impacto que trajo la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

La pesca es una de las tradiciones culturales y económicas heredadas por los ancestros del pueblo Raizal y que sobrevive a las presiones de la globalización. En la época reciente, la mano de obra Raizal fue volcada hacia los quehaceres de la administración departamental, el turismo, el comercio y las actividades relacionadas, teniendo en cuenta que los demás sectores primarios de la economía, agrícola y pecuario, están casi que diezmados en el Archipiélago. La relación pesca-navegación-cultura del nativo Raizal del Archipiélago se ve seriamente afectada al reducirse el espacio vital donde ha desarrollado su relación y devenir cultural y productivo. Se encuentra en peligro, además de la seguridad alimentaria, las relaciones culturales que estaban vinculados a esta actividad, ya que, la gastronomía, las fiestas y los regalos, están soportados en las relaciones de la pesca artesanal en todo el archipiélago.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *"La ocupación de un territorio por parte de un pueblo o comunidad indígena no se restringe al núcleo de sus casas de habitación; por el contrario, el territorio incluye un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural"*[xliii]. En esta misma medida, la relación entre el pueblo Raizal y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos en territorio físico de las islas; *"el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines"*[xliv]; los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo[xlv].

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha subrayado que los derechos territoriales de los pueblos se relacionan con *"el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida"*[xlvi].

La situación de pérdida de territorio marítimo aunada a la pérdida histórica del territorio físico de las islas de San Andrés y Providencia de la población Raizal, en cifras superiores al 50 % del total de territorio, agrava la situación social del pueblo Raizal, frente a sus derechos territoriales en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como sustento para el goce efectivo de los demás derechos étnicos y culturales del pueblo Raizal, haciéndose necesarias estrategias de intervención y garantía de estas prerrogativas. *"la protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia, porque su goce efectivo implica no sólo la protección de una unidad económica sino la protección de los derechos humanos de una colectividad que basa su desarrollo económico, social y cultural en la relación con la tierra"*[xlvii]. Es por tal razón, que garantizando el derecho de la población Raizal a que conserve su derecho a la propiedad sobre su territorio ancestral, se contribuye a que no se continúe con la pérdida progresiva de su cultura y organización social, objeto de especial protección por el Estado y sustento del derecho a la Autodeterminación del Pueblo Raizal.

Según investigaciones recientes con base en el catastro y CORALINA (Bizcaíno, A y Mitchell, B; 2008), en la actualidad la población Raizal sólo conserva cerca del 48 % del Territorio de la Isla de San Andrés. Habiendo transcurrido 22 años de la expedición de la Constitución Política, el Estado colombiano no ha diseñado, adoptado, ni aplicado medidas de protección para *"regular el uso del suelo someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago" (Artículo 310 Constitucional).*

Se necesitan entonces crear estrategias y medidas de protección para preservar la integridad étnica y socio-cultural del pueblo Raizal, a partir de la conservación de su territorio de manera colectiva, el desarrollo rural, para las actuales y las futuras generaciones, garantizando la creación y desarrollo de instrumentos normativos especiales conforme a las formas tradicionales de tenencia y transmisión de la tierra, que permitan crear el marco de actuación para el logro de este objetivo y contribuir a detener el daño sociocultural y económico producto del Fallo de la Corte Internacional de Justicia de la Haya.

5.3 Territorialidad Raizal

Según ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables a los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales incluyen el reconocimiento de su derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente, así como el reconocimiento por los Estados de sus derechos permanentes e inalienables de uso[xlviii]. Este reconocimiento se hace en virtud del Convenio 169 de la OIT, que obliga a los Estados a reconocer el derecho al reconocimiento de los territorios de los pueblos indígenas y tribales.

La falta de acceso al territorio ancestral impide el ejercicio del derecho de los pueblos indígenas y tribales a la Autodeterminación. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce expresamente el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación. El Artículo 3 de la Declaración dispone lo siguiente: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."* El Convenio 169 de la OIT también reconoce

las aspiraciones de los pueblos indígenas a controlar sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico *"dentro del marco de los Estados en que viven"*[xlix]. Existe una relación directa entre la libre determinación y los derechos sobre la tierra y los recursos naturales.

En el caso del pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al derecho a la Autodeterminación en su interpretación de los derechos indígenas sobre las tierras y los recursos naturales bajo el artículo 21 de la Convención Americana. Observó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha considerado que el artículo 1º común de los Pactos es aplicable a los pueblos indígenas[l].

En consecuencia, por virtud del derecho de los pueblos indígenas a la Autodeterminación reconocido bajo dicho artículo 1º, los pueblos pueden *"proveer a su desarrollo económico, social y cultural" y pueden "disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales"* para que no se los prive de *"sus propios medios de subsistencia"*[li]. La Corte consideró que las reglas de interpretación establecidas en el artículo 29(b) de la Convención Americana le impedían interpretar lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención Americana en forma tal que se restringiera su goce y ejercicio a un grado menor que aquel reconocido en los Pactos de la ONU[lii]. Por lo tanto, la Corte concluyó que el artículo 21 de la Convención Americana incluye el derecho de los miembros de las comunidades indígenas y tribales a determinar libremente y disfrutar su propio desarrollo social, cultural y económico, lo cual a su turno contiene el derecho a disfrutar de la relación espiritual particular con el territorio que han usado y ocupado tradicionalmente. Como corolario, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas especiales para reconocer, respetar, proteger y garantizar el derecho a la propiedad comunal de los miembros de las comunidades indígenas y tribales sobre dicho territorio.

En la actualidad en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, no existe la figura de Resguardo, caso de los pueblos Indígenas o Territorios Colectivos de las comunidades negras organizados mediantes Consejos Comunitarios, sin embargo, la Constitución previó la garantía de los derechos territoriales del pueblo Raizal mediante la creación de un ente especial para organización institucional del Pueblo Raizal en la modalidad de municipio étnico.

Según el Artículo Constitucional 310 *"…Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés".* El fin de este artículo, recoge la necesidad del Pueblo Raizal a su reconocimiento identitario, así como el reconocimiento de una figura político-administrativa para el desarrollo de su Autodeterminación.

Como ya se ha señalado, mediante la Sentencia C-053 de 1999, la Corte Constitucional reconoce como el territorio propio del Pueblo Raizal a toda la Jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, e impone la garantía de sus derechos colectivos, entre estos el de territorialidad, dentro de esta delimitación.

En efecto el artículo 3 de la Ley 47 de 1993 *"por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés,*

Providencia Y Santa Catalina." Describe respecto a la constitución del territorio que *"el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estará constituido por las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y Cayos Alburqueque, East Southeast, Roncador, Serrana Quitasueño; Bajo Nuevo, Bancos de Serranilla y Alicia y demás islas, islotes cayos, morros, bancos y arrecifes que configuran la antigua Intendencia Especial de San Andrés y Providencia."*

En el momento se encuentra en trámite por la Asamblea Departamental la iniciativa de establecer la Municipalidad Étnica en San Andrés, desde marzo de 2011, radicada por el Diputado Raizal Arlington Howard el proyecto de Ordenanza *"Por medio de la cual se crea el Municipio Étnico y Rural de San Luis y La Loma en la Isla de San Andrés; del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia Y Santa Catalina"* en espera de realizarse la Consulta Previa sobre el particular.

Al respecto el Grupo de Consulta Previa del Ministerio del Interior el 10 de mayo de 2011[liii], emitió concepto favorable para la realización de la consulta previa en el Archipiélago de acuerdo a los siguientes argumentos:

> *De tal manera que hay un factor gravitacional claro de la población nativa raizal del Departamento Archipiélago, para con el artículo 1 literal "a" del Convenio 169 de la OIT, es evidente que tal población merece especial protección por parte del Estado Colombiano, en razón a las obligaciones internacionales de proteger a las minorías étnicas y raizales, y brindar atención preferencial en temas que les afecten."*
>
> *Su organización territorial será modificada lo cual sin necesidad de hacer grandes elucubraciones impactará en la vida de los raizales, población protegida especialmente por el Sistema Universal y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicados en Colombia mediante Bloque de Constitucionalidad, es por eso que los raizales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida que éste afecta sus vidas y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera."*

Así mismo, la Dirección Técnica de Asuntos Étnicos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural[liv], respecto a una Consulta sobre la existencia en el Archipiélago de comunidades étnicas, concluyó:

> *Teniendo en cuenta lo anterior, se deja constancia que el área en la cual se ha consultado sobre la existencia de población étnica, se encuentra dentro de la Jurisdicción del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina que es territorio étnico Raizal y sometido a las reglamentaciones especiales que de acuerdo a la Constitución y la Ley se establezcan y en trámite de aprobación.*

El camino para el reconocimiento de la territorialidad del pueblo Raizal, se encuentra a medio andar. Se necesitan crear estrategias y medidas de protección para preservar la integridad étnica y socio-cultural del pueblo Raizal, a partir de la conservación de su territorio de manera colectiva para garantizar su supervivencia como pueblo y de esta manera tener el escenario de actuación política para desarrollar su derecho a la Autodeterminación.

El procedimiento de titulación colectiva de tierras a los grupos étnicos establecidos en la ley 160 de 1994, decreto 2164 de 1995 para los grupos indígenas, el de la ley 70 de 1993 y decreto 1745 de 1995, para comunidades negras, son insuficientes para garantizar la titulación colectiva de las tierras del pueblo Raizal en el Archipiélago.

Los instrumentos legislativos existentes como el artículo 267 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014) con relación a los bienes en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes, establece que: *"Los bienes, los rendimientos y los frutos que generen los mismos, localizados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuya extinción de dominio se haya decretado conforme a la presente Ley deberán destinarse prioritariamente, a programas sociales que beneficien a la población raizal"* se requiere aclarar, desarrollar o modificar para dar alcance a la titulación colectiva de estas tierras al Pueblo Raizal.

De la misma manera, se hace necesario que la concepción de territorio Raizal, se haga extensiva a las áreas de mar que le pertenecen al Archipiélago. En este sentido es rescatable parte de la propuesta que hacía Enrique Gaviria Liévano (2008) de declarar las islas como un Archipiélago de Estado, como salida jurídica y defensa del Archipiélago a favor del Estado Colombiano, en el marco del diferendo limítrofe. Gaviria sustenta su tesis sobre la base que "un archipiélago oceánico o de Estado, es aquel compuesto por islas y otras formaciones naturales (bancos, cayos islotes, rocas, bajos y arrecifes adyacentes y forma intrínsecamente una entidad geográfica, económica y política o que históricamente haya sido considerado como tal." Y en virtud de dicha definición San Andrés, Providencia, Santa Catalina, Albuquerque, Rocador, Quitasueño, Serrana, Serranilla, Bolívar, Bajo Alicia y Bajo Nuevo pertenecen a esa categoría. En efecto, afirma:

> *Nuestro archipiélago es una entidad geográfica. Geológicamente todas las islas, islotes y cayos del archipiélago surgieron a la superficie como un mismo accidente geográfico, y formaron un todo contiguo con las partes profundas. Las islas de San Andrés y Providencia emergieron aisladamente del mar durante la época terciaria. Pero no hay indicio de que las islas del archipiélago estuvieran unidas entre sí o conectadas con Centroamérica. (…)*
>
> *El Archipiélago de San Andrés y Providencia es una entidad económica, en el sentido que hay una relación muy estrecha entre las islas propiamente dichas y los mares u océanos que los rodean. Los habitantes de las islas dependen no sólo de la gran afluencia de turismo, sino principalmente de los recursos económicos o naturales de los océanos que los rodean, como puede comprobarse de la permanente actividad de pesca en sus aguas circundantes. (…)*
>
> *El Archipiélago de Estado de San Andrés también representa una entidad política, como que sus habitantes y su territorio han estado siempre sometidos a la autoridad de Colombia, tal y como se demuestra más adelante al referirnos a los títulos históricos de Colombia sobre San Andrés y Providencia, Santa Catalina y todas sus formaciones insulares; este archipiélago dependió primero del virreinato de Santa Fe y luego de la República de Colombia. (*Gaviria, E, 2008; 71-72).

En resumen la *doctrina Gaviria – en el decir de Alfonso López Michelsen-* de acuerdo con el régimen jurídico que propone, consiste en trazar líneas de base rectas, que a partir de los arrecifes y atolones, unan las islas de San Andrés con los cayos de Alburquerque, Bolívar, Roncador, Serrana, Quitasueño y las islas de Santa Catalina y Providencia de manera que encierre sus *"aguas archipelágicas"* y formen un perímetro no definido. El mar territorial de 12 millas, la Zona exclusiva de 200 millas y la plataforma continental se medirá a partir del límite exterior de dichas líneas de base rectas. (Gaviria, E, 2010; 130).

Se considerarán como aguas interiores bajo la exclusiva jurisdicción de Colombia, las que se encuentren entre la isla de San Andrés y los bancos de Serrana y Quitasueño y el cayo Roncador. Para tal efecto se propone desarrollar la Ley 10 de 1978 que está vigente y cuyo artículo 9º ordenó que se *"trazaran las líneas de base o encerramiento para el territorio continental, archipiélago de San Andrés y las demás formaciones insulares"* (léase cayos y bancos). Faltando finalmente que el Presidente de la República expida un decreto reglamentario con el fin de trazar las líneas bases rectas en la forma señalada. (2010: 131).

Si bien esta propuesta no fue acogida por la defensa del Estado colombiano y en consecuencia no fue mirada por la Corte Internacional de Justicia, en su decisión del 19 de noviembre de 2012, es rescatable de la propuesta, que se delimiten los límites internos del Archipiélago, al trazar las líneas de base o encerramiento para las islas que conforman el Ente Territorial y proporcionarle así los derechos al mar territorial de 12 millas, de Zona Exclusiva de 200 millas, en lo que sea posible, puesto que se dio una reducción considerable de las áreas marinas y de plataforma continental colombianas, por parte de la Sentencia del 19 de noviembre que definió los límites entre el Estado de Nicaragua y el de Colombia.

Esta delimitación del Archipiélago, debe ser en virtud del reconocimiento al derecho territorial del pueblo Raizal sobre estas áreas marinas, otorgando derechos de uso y acceso exclusivo de los recursos naturales, en el marco de una titulación colectiva de tierras y reconocimiento de la territorialidad Raizal, en virtud de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales en el Convenio 169 de la OIT, articulado a un modelo de autogobierno del territorio, desde las estructuras económicas, políticas y culturales.

En conclusión, se hacen necesarios crear instrumentos normativos especiales conforme a las formas tradicionales de tenencia y transmisión de la tierra del Pueblo Raizal, que permitan crear el marco de actuación para la titulación colectiva de tierras en el Archipiélago que garanticen la existencia del sujeto colectivo del derecho a la Autodeterminación y los demás derechos conexos como el del acceso a los recursos naturales en la tierra como en el mar.

De igual manera, una de las reivindicaciones del movimiento Raizal apunta hacia la "recuperación" de las redes del Archipiélago con el Caribe. La afinidad de los isleños con el Caribe Occidental podría ser una motivación para la dirigencia del movimiento autonomista Raizal: "*en el Caribe anglófono hay un gran sentimiento de autonomía y separación*", dentro del cual podría ubicarse la tendencia del movimiento raizal del Archipiélago (Entrevista, Octubre 14 de 2004, en Guevara 2004: 101).

La Autoridad Nacional Raizal, que desde su establecimiento mediante la referida declaración de Autodeterminación de 2001 no se había pronunciado, en la Proposición

No. 001 del 10 de Septiembre de 2012 *"Acerca de la fronteras artificiales establecidas por Bogotá y Managua que separa las pueblos étnicos de el Caribe"*[lv] en virtud del artículo 32 del Convenio 169 de la OIT, que determina que: *"Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente",* dicha autoridad propuso que los Gobiernos de Nicaragua y Colombia garantizaran la suscripción de un acuerdo entre los pueblos vecinos (Raizal de San Andrés y Miskitos, Creoles, Garífunas, Ramas y Mayagna de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua), en virtud de las relaciones históricas, familiares y culturales entre los pueblos, de explotación sostenible de los recursos naturales del área común, en relación armoniosa y pacífica y recordando que todos son *"un mismo mar y un mismo pueblo".*

El acuerdo resultante entre los pueblos, debería ser llevado al Congreso de cada país y convertirse en ley para las partes, con la misma fuerza de un Convenio limítrofe, como el firmado en 1928 (Esguerra-Bárcenas) entre los dos gobiernos que dividió a los pueblos mediante una frontera artificial.

Fuente: Archivo Personal. Marcha en contra del Fallo de la Corte Internacional de Justicia del 19 de noviembre de 2012. San Andrés Isla, 23 de noviembre de 2012.

5.4 Propuesta de Referendum 2015

Desde abril de 2012, está publicada en las redes sociales y en la página oficial de internet del Movimiento AMEN una petición de los miembros del pueblo Raizal para la realización de referéndum sobre la definición de un nuevo estatus político Administrativo del Archipiélago, basado en el principio de la Autodeterminación y sus distintos niveles de aplicación, así como la petición de incluir al Archipiélago dentro de la lista de descolonización de las Naciones Unidas como territorio No Autogobernado. Este es el contenido del petitorio[lvi]:

> *"We, the Raizal People, descendants of the original settlers and present owners of the Archipelago of Saint Andrew, Providence and Saint Kathleena, unfortunately, at present, are under the effects of ethnocide regime of the Colombian State, are on our way to extinction, for such we are knocking on the doors of the International Court of Justice (ICJ) at The Hague, and to the Chairman, Vice-Chairman and other members of the UN Decolonization Committee, and to the International Community, to manifest our PUBLIC DECLARATION of petition to:*
>
> *1) Hold a RAIZAL REFERENDUM for SELF-DETERMINATION on 2015.*
> *2) To be included in the List of Non-SelfGoverning Territories of the UN to be De-colonized.*
> *3) To not recognize the reclaim of Nicaragua over our Territory.*
> *4) To dis-authorize the Colombian Government from its colonial management of ignoring the Raizal People in the dispute at the ICJ.*

Esta propuesta es liderada por el Representante del Pueblo Raizal ante la mesa nacional de representantes de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras y Organizaciones de Base Raizal Jairo Rodríguez Davis.

Aunque no hay un cuestionario definitivo para ser consultado, se ha dilucidado que los niveles a escoger serían en la escala internacional de la Autodeterminación, o escala externa, es decir, en el sentido de consultar al pueblo Raizal, qué estatus prefiere de acuerdo a las clases de Autodeterminación que traen las resoluciones 1514 (XV) *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*, 1541 (XV) de 1960 *Sobre las formas de acceder el autogobierno* y la resolución 1654 (XVI) de 1961 que crea el *Comité de Descolonización.*

El contenido de las preguntas, así como las opciones de escogencia en el Referendum, pueden ser parecidas al Referendum realizado el 6 de noviembre de 2012 en Puerto Rico, cuyo cuestionario básico está compuesto de 2 preguntas y 3 subpreguntas. Las 2 primeras preguntas dirigidas a cuestionar si está DE ACUERDO o NO con mantener la condición política territorial actual (Estado Libre Asociado) y dependiendo de la respuesta, si es No, se desprenden 3 opciones de elección: 1. El convertirse en Estado Integrado de los Estados Unidos, 2. Estado Libre Asociado o 3. Estado Independiente.

A pesar de ser un Referendum no vinculante, y que el Presidente Barack Obama, anunció públicamente que apoyaría la decisión desprendida de la consulta a los puertorriqueños, el resultado de la consulta no le fue favorable a los defensores de la Autodeterminación y la Independencia de Puerto Rico, pues los resultados se inclinaron hacia convertirse en Estado integrado de los Estados Unidos.

Primera consulta: ¿Está usted de acuerdo con mantener la condición política territorial actual (Estado Libre Asociado)?			
Opción	**Votos**	**Porcentaje de votos válidos**	**Porcentaje de votos totales**
✗ No	**937.955**	**54,00%**	**51,71%**
Sí	798.938	46,00%	44,04%
Votos válidos	1.736.893	100%	95,75%
Votos en blanco	64.357		3,55%
Votos inválidos	12.781		0,71%
Total de votos	**1.814.031**		**100,00%**

Segunda consulta: Dependiendo de su contestación a la primera pregunta, conteste cuál de las siguientes opciones no territoriales usted prefiere.			
Opción	**Votos**	**Porcentaje de votos válidos**	**Porcentaje de votos totales**
✓ Estado de EE.UU.	**805.155**	**61,13%**	**44,61%**
Estado Libre Asociado Soberano	438.896	33,32%	24,32%
Independencia	72.978	5,54%	4,04%
Votos válidos	1.317.029	100%	72,98%
Votos en blanco	470.032		26,04%
Votos inválidos	17.673		0,98%
Total de votos	**1.804.734**		**100,00%**

Fuente: http://resultados.puertoricodecide.com/2012/elecciones/Plebiscito.aspx

Esta posición democrática de los habitantes de la Isla de Puerto Rico de constituirse en Estado Integrado de los Estados Unidos y renunciar a su derecho a la Autodeterminación para alcanzar la independencia, es problemática en concordancia con la Decisión del Comité Especial de ONU relativa a Puerto Rico de 8 de julio de 2010[lvii].

Esta decisión reafirmó el derecho de los puertorriqueños a la Autodeterminación, teniendo presente la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, así como las veintiocho resoluciones y decisiones del Comité Especial relativas a Puerto Rico así:

> *1. Reafirma el derecho inalienable del pueblo puertorriqueño a la libre determinación e independencia, de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la*

Asamblea General, y la aplicabilidad de los principios fundamentales de dicha resolución a la cuestión de Puerto Rico;
2. Reitera que el pueblo puertorriqueño constituye una nación latinoamericana y caribeña que tiene su propia e inconfundible identidad nacional;
3. Llama al Gobierno de los Estados Unidos de América a asumir su responsabilidad de propiciar un proceso que permita que el pueblo de Puerto Rico ejerza plenamente su derecho inalienable a la libre determinación y la independencia, de conformidad y en pleno cumplimiento con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y las resoluciones y decisiones del Comité Especial relativas a Puerto Rico.

Es de esta manera que, un llamado al pueblo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina mediante referéndum, debe tener unos parámetros específicos que determinarían su éxito o no. En primera instancia la decisión debe ser tomada por los depositarios del derecho a la Autodeterminación de los pueblos, es decir el pueblo Raizal, pero teniendo en cuenta que respecto al total de los habitantes de las islas es una minoría que representa el 30% de la población, resulta problemático frente al resto de los pobladores legales de las islas, que manifestarán su inconformidad por la no consulta de un estatus político que tendrá repercusiones directas sobre ellos.

Del análisis y decisión de quiénes serán los sujetos portadores del derecho a decidir sobre el destino político-administrativo de las islas depende la estabilidad y legitimidad del nuevo estatus. De allí la importancia, para el éxito de esta iniciativa, de las alianzas y la vinculación de los liderazgos de los otros sectores de la población no Raizal del Archipiélago, en especial la juventud isleña, a la propuesta de cambio de estatus liderada por el pueblo Raizal en ejercicio de su derecho a la Autodeterminación de los Pueblos.

En segundo lugar, la definición de las preguntas deben dar la posibilidad de diferentes estatus entre el *Status Quo*, pasando por varios estatus intermedios de autonomía, hasta tener el de la independencia, previo trabajo de concientización e información a los votantes de las características, ventajas y desventajas de cada uno de los modelos de ejercicio de la Autodeterminación. Las posibilidades podrían ser, de acuerdo a las diferentes propuestas que han surgido a lo largo de las diferentes manifestaciones y peticiones. Así:

Primera consulta: ¿Está usted de acuerdo con mantener la condición política territorial actual del Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina respecto a la República de Colombia (Departamento, según el artículo 309 de la Constitución Política de Colombia de 1991)?

1. Si. O 2. No.

Segunda consulta: Dependiendo de su contestación a la primera pregunta, conteste cuál de las siguientes opciones no territoriales usted prefiere?

1. Estado Libre Asociado Soberano a Colombia
2. Estado Libre Asociado Soberano a otro Estado
3. Región Autónoma Insular de Colombia
4. Independencia (Previa Inclusión en la lista de la ONU- Territorios no autogobernados)

Después de la definición de las preguntas y la consulta interna previa si se somete o no a Referendum este cuestionario, necesariamente debe ir al Congreso de la República para su aprobación, sea para la aprobación mediante un acto legislativo que reconozca la decisión del pueblo de las islas o mediante referéndum directo, puesto que son ambos los procedimientos establecidos para la reforma a la Constitución Política de 1991, ya que el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en virtud del Artículo 309, tiene el estatus actual de Departamento.

Esto implicaría un trabajo de *lobby* en el Congreso de la República que logre el consenso de las mayorías requeridas en ambas cámaras, para su respectiva aprobación. De igual manera, la Constitución sólo prevé que el referéndum debe ser aprobado por una población de sufragantes que supere la cuarta parte del censo electoral colombiano: *"ARTICULO 378. (…) La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes, y que el número de éstos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integren el censo electoral."* Esta condición constitucional, cierra la vía de realizar un referéndum regional o particular para el pueblo Raizal, que implique una reforma constitucional al status del archipiélago.

Aunado a lo anterior, si se diera el cumplimiento de los presupuestos anteriores, esta salida sólo lograría un nivel máximo de autonomía, sin afectar la integridad y soberanía del Estado colombiano. La opción de independencia, necesita de niveles mucho más altos de preparación, consenso interno y madurez política del movimiento por la Autodeterminación para enfrentar lucha en el escenario nacional e internacional, sin duda difícil, pero no imposible.

Sólo a través de coyunturas adversas, de procesos de paz y consenso en la Asamblea General de las Naciones Unidas, es que se ha logrado los estatus de independencia de las naciones no Autogobernadas y en mayor medida la consecución de estatus autonómicos. En el Archipiélago se han juntado dos de estos presupuestos. La coyuntura adversa de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en la Haya que quitó mar territorial a Colombia y en consecuencia al Archipiélago, que tiene al Gobierno y al Congreso dispuesto a legislar de manera especial para el Archipiélago como medida de compensación. En segundo lugar el proceso de Paz entre el Gobierno con las guerrillas de las FARC-EP, en Cuba, dentro del cual se ha abierto la posibilidad de intervención de la sociedad civil para realizar aportes al proceso. Sin embargo, los aportes y solicitudes están enmarcados en un temario estricto en el cual no está presupuestado el tema de la petición de Autodeterminación del pueblo Raizal del Archipiélago.

Finalmente, la coyuntura del consenso de las Naciones Unidas, es la más difícil, pero no imposible, ya varias naciones han logrado eco a sus reivindicaciones en el escenario de la Asamblea General de las Naciones Unidas a sus pretensiones de Autodeterminación y el reconocimiento de su particularidad de Nación sin Estado, los casos más recientes son el mencionado de Puerto Rico y el de Palestina que el 31 de octubre de 2011, fue elegida miembro número 195 de la UNESCO que admite a Palestina como miembro de pleno derecho y posteriormente, el 29 de noviembre de 2012, la Asamblea General de la ONU pasó, a través de la Resolución 67/19 a considerar a Palestina como "Estado", frente a la anterior consideración de "entidad".

En definitiva, una vez revisadas las diferentes manifestaciones del Movimiento por la Autodeterminación en el Archipiélago, liderado por AMEN-SD pero con apoyo de diferentes líderes y organizaciones Raizales del Archipiélago no afiliadas a ésta organización, encontramos que la punta de lanza de la reivindicación de la Autodeterminación es derivada de la falta de cumplimiento del Estado colombiano a los compromisos pactados en la Constitución Política.

De la misma manera, la no observación de los acuerdos formales y normativos para afrontar los problemas históricos de las islas producto de las políticas de colombianización del Archipiélago y de los Raizales como la sobrepoblación, la pérdida de la tierra, el desplazamiento económico y laboral, el desconocimiento de las particularidades étnicas y culturales del pueblo Raizal, así como la implantación de medidas políticas y económicas en el Archipiélago sin la debida Consulta Previa, en contravía del derecho a la Autodeterminación de los Pueblos étnicos en países independientes en el marco del Convenio 169 de la OIT y la Constitución Política de Colombia, son los presupuestos que han impulsado a que el movimiento avance en instancias internacionales la denuncia de la violación a estos derechos y la amenaza a la extinción del Pueblo Raizal.

El incumplimiento sistemático del derecho a la Autodeterminación como pueblo, su territorialidad y cultura particular, conlleva a que la tensión sea permanente entre el Pueblo Raizal y el Estado colombiano, tanto que algunas organizaciones del pueblo Raizal hayan manifestado la necesidad de salirse de la jurisdicción del Estado para solicitar un estatus autonómico que implique el autogobierno e incluso la independencia definitiva.

6. Conclusiones

La pregunta central que guió el desarrollo de este trabajo consistió en cuestionarnos si es posible incluir dentro de los discursos y peticiones del pueblo Raizal organizado la reivindicación del derecho a la Autodeterminación de los pueblos y en qué nivel de desarrollo del principio se ubican estas reivindicaciones.

En esta tesis se llegó a la conclusión que existen aún en el escenario del Gran Caribe, situaciones de dependencia y de control de poblaciones minoritarias, con características étnicas e identidad nacional diferentes a los Estados nacionales unitarios, que si bien no pueden categorizarse como *coloniales,* en el sentido especificado por las resoluciones de descolonización de las Naciones Unidas, constituyen material propicio para la aplicación del principio jurídico-político de la Autodeterminación de los Pueblos.

Son ejemplo de esta situación los pueblos y grupos étnicos, compuestos por población indígena originaria, afrodescendiente o mestiza que conservan una identidad, cultura, historia, lengua diferenciada de los Estados unitarios dentro de los que se encuentran establecidos. Esta situación los lleva a identificarse como pueblo y en consecuencia se hacen acreedores del derecho de la Autodeterminación y en virtud de éste a otros derechos como el de la integridad territorial, cultural y el autogobierno sin fragmentar la unidad territorial y pérdida de soberanía de los Estados.

De esta manera, se ubicó las reivindicaciones y movilizaciones del pueblo Raizal en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina dentro del marco de estas conceptualizaciones, con el objeto de crear un marco de referencia y comparación con sus similares en el contexto global y del Gran Caribe, así como insertar el tema de la Autodeterminación en el Archipiélago en el escenario de los Estudios del Caribe y las discusiones político-jurídicas que se dan en la actualidad sobre este tema que es vigente y pertinente.

De la identificación de los antecedentes históricos que sustentan la Autodeterminación del Pueblo del Archipiélago, se logra establecer que la formación del Pueblo de las islas es derivada de procesos de independencia en 1819; libre adhesión a la República de Colombia en 1822; y emancipación de esclavizados desde 1834. Sin embargo, sólo a partir de la liberación total de los esclavizados en las décadas de 1860- 1870, se configuran los actos de ejercicio de libertad colectiva e individual que se constituyen en presupuestos necesarios para la configuración de la Autodeterminación de los pueblos, por lo que resulta importante señalar estos sucesos como antecedentes de la Autodeterminación en el Archipiélago.

La configuración de nuevas situaciones de orden de dependencia y colonial en el Archipiélago en el siglo XX desembocó en nuevas manifestaciones y peticiones de reacomodación del poder político y administrativo del Archipiélago, ésta vez sustentado en desarrollos legales nacionales e internacionales de garantía del derecho a la Autodeterminación de los pueblos.

Las reivindicaciones de Autodeterminación en el siglo XX se hicieron básicamente en dos contextos. En el escenario nacional, el pueblo Raizal del Archipiélago ha reclamado la definición de su particularidad étnica en el marco de la Constitución Política de 1991 y el contenido de derechos del Convenio 169 de la OIT, sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes. Es así como, sustentado en este paquete derechos se ha logrado identificar al pueblo Raizal como portador de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, por lo que es múltiple la utilización de la expresión *"Pueblo Indígena Raizal"* con el objeto de lograr mayor protección y que se acepte la condición de ser un pueblo que está en el territorio de las islas, antes de la constitución de Colombia como Estado independiente.

Las acciones del Estado colombiano, como la del manejo del diferendo limítrofe a espaldas del real interesado, el pueblo del Archipiélago, el ocultamiento histórico de las diferencias etnoculturales de los isleños, cosmovisión, lengua, religiosidad y territorialidad ha servido de detonante para que en los discursos del movimiento Raizal se reivindique, cada vez más, el derecho a la Autodeterminación de los pueblos, como forma de reclamar del Estado y de las instancias internacionales, un trato más equitativo, en lo que respecta a la transferencia del poder político, económico y ambiental del territorio.

En segundo lugar, como consecuencia de la ausencia de atención por parte del Estado colombiano a las particulares circunstancias y reivindicaciones del pueblo Raizal, se ha avanzado en los últimos años en el establecimiento de una estrategia internacional que busca el reconocimiento del territorio del Archipiélago como no autogobernado y la aplicación del principio de la Autodeterminación de los pueblos coloniales, en el escenario de las Naciones Unidas y las Resoluciones 1514 y 1541 de 1962 sobre la concesión de independencia a los pueblos coloniales.

Pese a que se describió las reivindicaciones históricas del Pueblo Raizal frente a las peticiones de mayor Autodeterminación, es necesario reconocer que aunque limitado el ejercicio de la Autodeterminación, se ha venido desarrollando un proceso incipiente apoyado en algunas medidas que lo soportan y que han sido reconocidas, alentadas y avaladas por el Estado colombiano. Entre estas medidas están las realizaciones de consultas previas en específicos proyectos locales como el establecimiento de un horno incinerador de residuos o en el proceso de elaboración de la ley sobre el control poblacional de que trata el artículo 42 transitorio de la Constitución Política.

De igual manera, es importante resaltar el reconocimiento del pueblo Raizal en la diáspora, en la ciudad de Bogotá, con el establecimiento del decreto 551 de 2011 *"Por el cual se adopta la Política Pública Distrital para el Reconocimiento de la Diversidad Cultural, la garantía, la protección y el restablecimiento de los Derechos de la Población Raizal en Bogotá"* la cual tiene como eje fundamental el de Participación y Autodeterminación Raizal que implica la Inclusión real y efectiva de representantes de la comunidad Raizal, residente en Bogotá, en las instancias de participación, planificación, toma de decisiones, seguimiento y control de las materias que los afecten. De igual

manera, significa la garantía de acciones de participación de las mujeres y los hombres Raizales, como acción política organizada para su empoderamiento en el ejercicio de su ciudadanía diferenciada, en las decisiones que afecten su desarrollo cultural, político, ambiental y económico a través de la Consulta Previa, Libre e Informada como derecho fundamental para la preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural de la comunidad Raizal.

El reconocimiento constitucional y legal del pueblo Raizal del Archipiélago como grupo étnico diferenciado y portador de derechos fundamentales, es un gran avance para su posicionamiento como pueblo, sin embargo este reconocimiento debe ir acompañado con una serie de medidas legislativas que garanticen una real participación de los miembros del pueblo Raizal en las decisiones que lo afecten, en especial en la definición del estatus administrativo-político del Archipiélago.

Se concluye que se tiene la plataforma de derechos que sustenta la Autodeterminación del pueblo Raizal, empero, el real empoderamiento organizativo que conlleve a realizar actos autónomos en materia política, económica y cultural, implica un mayor nivel de movilización del pueblo. Es decir, para lograr el desarrollo de la Autodeterminación y elevarlo a su más alto nivel, implica que el pueblo sea más autónomo *per se,* y no esperar a que desde una instancia nacional o internacional se defina dicho estatus autónomo.

Una de las principales falencias del movimiento Raizal por la Autodeterminación del Archipiélago ha sido lograr la aprehensión del principio de la Autodeterminación en todos los sectores de la población Raizal. A pesar de que los argumentos han sido contundentes y las reivindicaciones se pueden considerar como muy bien fundamentadas y justificadas, el trabajo en la base ha tenido debilidades en su apropiación general de la población de las islas. Es en ese mismo sentido que este escrito intenta contribuir a cerrar la brecha de incomprensión, pero se es consciente que se debe pasar del escenario académico al escenario político y social organizativo que implica la utilización de un lenguaje más cercano a la población no académica. Asimismo, el lenguaje tanto académico, como político-organizativo, debe ser más incluyente y reconocer a nuevos actores y otros enfoques.

En esta investigación se ha caracterizado al pueblo Raizal como el depositario del derecho a la Autodeterminación en el Archipiélago, sea en el primer escenario de derechos de los pueblos indígenas y tribales, así como dentro del escenario internacional. Sin embargo, a pesar que esto parezca una verdad sin discusión, se ha observado dentro de los fenómenos actuales de la composición étnica del Archipiélago, el surgimiento de nuevos sujetos no propiamente Raizales o la mezcla de estos con los nuevos nativos de las islas, descendientes de colombianos continentales, que en virtud de la hibridez cultural y biológica de los pobladores de San Andrés y Providencia, reivindican el derecho a considerarse como una nación diferente a la colombiana y en consecuencia reclaman como suyo el derecho a la Autodeterminación de los pueblos.

Los retos a futuro de los análisis del fenómeno de reivindicaciones del derecho a la Autodeterminación de los pueblos y su aplicación en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deben tener en cuenta, esta nueva variante del problema

de investigación planteado en este trabajo. El nuevo escenario del Archipiélago, respecto a su composición poblacional diversa, implica ejercicios de inclusión, articulación y concertación política entre los sujetos presentes en el escenario territorial, si se trata de reivindicar el derecho a la Autodeterminación en la escala internacional. Por lo que, con este trabajo no se alcanza a realizar un examen profundo de la situación, los nuevos trabajos sobre el tema, implicarían una revisión y análisis del nuevo contexto generado por esta situación.

Para que en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se logre un verdadero avance en el establecimiento de un modelo de Autodeterminación que garantice a los pobladores de las islas un desarrollo económico, cultural, político y ambiental conforme a los intereses de los interesados directos de este desarrollo, implica la creación de un discurso incluyente, respetuoso y que garantice la libre expresión y opinión de los miembros del pueblo de las islas, sin importar su origen social o político. De la unidad y consenso en las reivindicaciones de cualquier derecho por parte del Pueblo, depende el éxito de la consecución de los objetivos propuestos. El derecho a la Autodeterminación de los pueblos, es algo claro y establecido en diferentes instrumentos legales e internacionales; conseguir mayores niveles de Autodeterminación es algo complejo. Esta tesis intenta dar luces sobre qué instrumentos o herramientas utilizar. El pueblo tiene la libre determinación de asumirlas o no.

Bibliografía

AMEN-SD, Archipelago Movement for Self-Determination of Ethnic Native of San Andres, Old Providence and Kettlina, (2008) *Petición a la Corte Internacional de Justicia en La Haya.* San Andrés. Inédito.

Archbold, J, (2010) *"El Archipiélago de San Andrés y Providencia: entre la negritud y los colores"* en Burgos, R, Ed. (2010) Rutas de Libertad. Bogotá. Universidad Javeriana. Ministerio de Cultura. Págs. 293-320.

Areíza-Taylor, R, (2001) *"Formas de Libre Determinación y el Pueblo Raizal"* AMEN-SD.

Avella, F; Castellanos, O; García-Taylor, S; Ortiz, F, (2011) "*Dinámicas de las movilizaciones y movimientos en San Andrés isla: entre la acción pasiva y la regulación nacional (1910-2010)"* Grupo Estado y Sociedad, Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. San Andrés Isla.

Avella, F, (2002) *"Raizales: ¿Etnia, Pueblo o Nación? La formación etnohistórica de una Cultura Política en el Archipiélago de San Andrés y Providencia.* Material inédito. San Andrés. Maestría en Estudios Caribeños. Universidad Nacional de Colombia.

Avella, F. (2002a) Conflictualidad latente y convivencia abierta. En: C.L. Diaz, C. Mosquera, F. Fajardo "*La Universidad piensa la paz: obstáculos y posibilidades"*. Bogotá: UNIBIBLOS, Universidad Nacional de Colombia, p. 77-94**.**

Baldacchino, G. (2006) *"Innovative Development Strategies from Non-Sovereign Island Jurisdictions?* A Global Review of Economic Policy and Governance Practices. *World Development*, 34 (5), 852-867.

Belandier, G, (1963) *"Sociología actual del África Negra".* Barcelona, Ediciones Península.

Bizcaíno, A y Mitchell, B (2008) *"Distribución de la Tenencia de la Tierra por Grupos Socioeconómicos e Institucionales en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."* San Andrés Isla. CORALINA

Borrero, C, (2012) *"La Constitución multicultural: Veinte años después",* en Constitución de 1991 y Cultura, Alcaldía Mayor de Bogotá- Corporación Opción Legal, Bogotá, Págs. 57-83.

Brotóns, A.; Riquelme, R.; Díez, J.; Orihuela, C.; Pérez-Prat, L.; (1997*) "Derecho Internacional",* Madrid, McGraw-Hill.

Bush, H; (1982) *"San Andrés y Providencia: Nacionalismo y Separatismo, Años 60 y 70,"* en Revista Credencial, Diciembre 1982, Págs. 36 y 37.

Cabrera, W, (1980) *"San Andrés y Providencia. Historia",* editorial Cosmos, Bogotá.

Cámara de Representantes, (1987) *"Exposición de motivos y proyecto de Ley 190 de 1987.*" Honorables representantes Gilberto Vieira White, Hernán Motta Motta, Bernardo Jaramillo Ossa, Elsa Rojas de Fernández, Luciano Marín Arango, Rafael Cely Cely, Hernán Rojas Cabrera.

Césaire, A (2006) *"Discurso sobre el colonialismo"* Madrid. Akal.

Clemente, I., (1991) *"Educación, política educativa y conflicto-cultural en San Andres y Providencia, 1886-1980"* informe final presentado a la Fundación para la Promoción de la Investigación y la Tecnología. Bogotá, Universidad de los Andes. Departamento de Historia.

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corbin, C, (2009) "*Caribbean Self Determination in the 21st Century"* en Overseas Territories Report. Vol. VIII No. 4 November-December 2009.

Corbin, C, (2012) *"Decolonisation in the 21st Century: Keynote Address to the General Assembly of Pueblo Soberano"* Curacao. 8th December 2012.

Eastman, J, (1992) *"Creación de la intendencia de San Andrés y Providencia: la cuestión nacional y sus primeros años"* en revista Credencial Historia, San Andrés y Providencia, Bogotá.

Escobar, A, (2008) ***"****La Autonomía Regional del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*" en Seminario Semana Raizal en Bogotá 2008 "El Ser Raizal, su evolución histórico-política y su visión a futuro", Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ORFA – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Bogotá. Material inédito.

Escobar, A, (1991) *"Cinco Propuestas del Archipiélago para la Constituyente".* Bogotá. Arte Gráfico.

Fanon, F (1963) *"Los condenados de la tierra"* México. Fondo de Cultura Económica.

Forbes, O. (2005) *"Who is a Raizal"* en The Raizal Magazine. Vol. 1. Núm. 1. Abril. San Andrés Isla, AMEN-SD.

Forbes, O. (2009) *"Genocidio cultural, étnico, lingüístico y cognitivo como política de Estado y sus implicaciones sociales y políticas."* En Seminario Semana Raizal en Bogotá 2009 "We talk creole, We speak english, Hablamos castellano" Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ORFA – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Bogotá. Material inédito.

Francis, K. (2011) *"The Emancipator: Philip Beekman Livingston"* en Prensa http://xn--elisleo-9za.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2363:the-emancipator-philip-beekman-livingston&catid=39:cultura&Itemid=82

Gallardo, J, (2001) *"El estatuto Raizal: proyecto del pueblo Raizal para la isla"* en Cuadernos del Caribe No. 1. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe. Instituto de Estudios Caribeños, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. San Andrés Isla. Págs. 43-47.

Gallardo, J (1986) "*La Colonización Educativa y Cultural en San Andrés Islas"* En Seminario Internacional sobre: La Participación del Negro en la formación de las sociedades latinoamericanas. Instituto Colombiano de Cultura e Instituto Colombiano de Antropología. Bogotá, Págs. 159-166

García-Taylor S. (2003) *"Los vínculos internacionales del movimiento Raizal de San Andrés: en búsqueda de autonomía y reconocimiento*", monografía de grado, Facultad de Ciencia Política y Gobierno, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

García- Taylor S. (2010) *"Los Half & Half o Fifty Fifties de San Andrés: Los actores Invisibles de la raizalidad",* Trabajo de grado para optar por el título de Magister en Estudios del Caribe. Universidad Nacional de Colombia, Sede Caribe.

Gaviria, E, (1984) *"Nuestro archipiélago de San Andrés y la mosquitia colombiana"*, Bogotá: Plaza y Janes.

Gaviria, E, (2008) *"Los archipiélagos de Estado en el Derecho del Mar: El caso del San Andrés y Providencia",* Bogotá, Editorial Temis.

Gaviria, E, (2010) *"Una nueva estrategia frente a la controversia con Nicaragua"* en Seminario Semana Raizal en Bogotá 2010 "Wii de mek history Bogota, Making history in Bogota, Haciendo historia en Bogotá", Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ORFA – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Bogotá. Material inédito. Págs. 125-134.

Guevara, N, (2005) "*Entre Colombia y el Caribe: Movimiento Autonomista en San Andrés Isla."* Bogotá. Tesis de Grado, Departamento de Antropología. Universidad Nacional de Colombia.

Hecter, M and Levi, M (1989) "*The Comparative Analysis of Ethno-Regional Movements"*, Ethnic and Racial Studies, 2/3, , pp. 262-274.

Horowitz, Donald, (1991) "*Ethnic Groups in Conflict*." Berkeley, CA: University of California Press.

James, C.L.R., (2003) *"Los Jacobinos negros. Toussaint L'Overture y la revolución de Haití"*, primera edición en español de la edición de (1934) Barcelona, Fondo de cultura económica, Turner publicaciones.

Lenin, V, I, (1914) *"Sobre el Derecho de Autodeterminación de las Naciones". En http://www.librodot.com*

Linz, J., (1999) *"Democracia, multinacionalismo y federalismo".* En Revista española de ciencia política. pags. 7-40

López, A, (1997) *"Fronteras calientes: el caso de Nicaragua"* en Seminario La Crisis de las Relaciones Internacionales de Colombia, Panamericana Formas e Impresos. Partido Conservador Colombiano. Págs. 45-52

Matamoros, A, (2007) *"Recordando a Marcos Archbold, Líder Independentista Raizal"* en http://colombia.indymedia.org/news/2007/01/55851_comment.php#55905 recuperado *Monday, Jan. 15, 2007 at 2:22 PM.*

.

Muñoz, C, (1990) *"La Constituyente y las manifestaciones culturales*", en Foro sobre la Cultura y la Constituyente", Colcultura. Bogotá

Nairn, T, (1977) "*The Breakup of Britain"*, London: New Left Books

Naciones Unidas, (2004) "*Informe sobre Desarrollo Humano"*, La libertad cultural en el mundo diverso de hoy. Ediciones Mundi-Prensa

OIT. Convenio 169 de 1989. http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm

Parsons, J. (1985*) "San Andrés y Providencia. Una geografía Histórica de las islas colombianas del Caribe"*, Tercera edición, Bogotá, El Áncora editores.

Pedraza, Z, (1986), *"Para una investigación sobre la nacionalización del Archipiélago de San Andrés y Providencia,* Bogotá, Universidad de los Andes, ICANH.

Premdas, R. (2000) *"Self-determination and decentralisation in the Caribbean: Tobago and Nevis."* St. Kitts and Nevis country conference paper, latest revision. University of the West Indies.

Premdas, R. (1998) "*Secession and self-determination in the Caribbean: Nevis and Tobago.*" St. Augustine, Trinidad: School of Continuing Studies, University of the West Indies.

Ramírez J., (2008) ***"****El Ser Raizal, su evolución histórica, política y cultural en el contexto regional y nacional, sus derechos y reivindicaciones*" en Seminario Semana Raizal en Bogotá 2008 "El Ser Raizal, su evolución histórico-política y su visión a futuro", Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ORFA – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Bogotá. Material inédito.

Ramírez S. y Restrepo L., (2002) *"Textos y testimonios del archipiélago: Crisis y Convivencia en un Territorio Insular"* en Cuadernos del Caribe No. 4. Universidad Nacional de Colombia. Sede Caribe. San Andrés.

Ratter, B, (2002*) "Redes Caribes. San Andrés y Providencia e Islas Caimán: entre la integración económica mundial y la autonomía cultural regional"*, Instituto de Estudios Caribeños Sede San Andrés, Universidad Nacional de Colombia, 282 p.

Restrepo, E. y Rojas, A. (2010) *"Inflexión decolonial: fuentes, conceptos y cuestionamientos".* Editorial Universidad del Cauca, Colombia.

Rodríguez, J, (2008), ***"****El Éxodo Raizal o la libre autodeterminación"* en Seminario Semana Raizal en Bogotá 2008 "El Ser Raizal, su evolución histórico-política y su visión a futuro"*,* Organización de la Comunidad Raizal con Residencia Fuera del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ORFA – Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno, Bogotá. Material inédito.

Sandner, G, (2003*) "Centroamérica y el Caribe Occidental. Coyunturas, crisis y conflictos 1503-1984"*, tr. Jaime Polanía, San Andrés-Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Caribeños.

Sons of the Soil, SOS (1987), "*The Colombian Government's Secret Plan for San Andres, Providence and Ketlina Islands"*, traducción e impression realizada por The sons of the Soil (S.O.S) Movement, San Andres islas, Documento inédito.

Sutton, P. (2008) *'"The Best of Both Worlds": Autonomy and Decolonisation in the Caribbean'* in Caribbean Studies Working Papers, N° 2. London Metropolitan University.

Tilly, C, (1993) "*National Self Determination as a Problem for all of Us"*, *Daedalus*, Summer, Vol 22, No.3, p. 28

Turnage L., (1975) *"Island Heritage. A Baptist View of the History of San Andres and Providencia"*, Cali, Historical Comission of the Colombian Baptist Mission.

Valencia I, (2002) *"El movimiento Raizal: Una aproximación a la identidad Raizal a través de sus expresiones político-organizativas"*, Trabajo para optar por el título de Antropóloga, Bogotá, Departamento de Antropología, Facultad de Ciencias Humanas.

Vollmer L, (1997), *"La historia del poblamiento del Archipiélago de San Andrés, Vieja Providencia y Santa Catalina"*, San Andrés Isla, ediciones Archipiélago.

Wilson, P. (1995), "*Crab Antics: a Caribbean case study of the conflict between reputation and respectability*. Prospect Heights, Waveland Press.

Wilson P. (2004), *"Las travesuras del Cangrejo. Un estudio de caso Caribe del conflicto entre reputación y respetabilidad"*, Universidad Nacional de Colombia, Sede de San Andrés, Instituto de Estudios Caribeños, San Andrés.

Notas

[i] Evolución de las Normas Relativas a los Derechos de los Pueblos Indígenas Documento de trabajo de la Presidenta-Relatora, Sra. Erica-Irene A. Daes, sobre el concepto de "pueblos indígenas". COMISION DE DERECHOS HUMANOS. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. 14º período de sesiones. 19 de julio a 2 de agosto de 1996. Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Documento Citado por el Movimiento por la Autodeterminación del Archipiélago AMEN-SD en la Petición del año 2008 a la Corte Internacional de Justicia en La Haya.

[ii] Movimiento por la Autodeterminación del Pueblo Raizal del Archipiélago por sus siglas en Inglés Archipelago Movement for Ethnic Natives Self Determination).

[iii] "185 años de Colonialismo interno: (1822-2007)" Participación de AMEN-SD en Audiencia Pública con Congresistas Afrodescendientes de Colombia y E.U.A, presentado por Jairo Rodríguez Davis, San Andrés Isla, junio de 2007. Documento inédito.

[iv] "El Pueblo Indígena Raizal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, una posesión de Colombia en la franja Sur-Occidental del Mar Caribe, autodenominados como Nativos, pero conocidos en Colombia como Raizales. De ancestría africana, habla Creole, de base Inglesa con vocabulario de lenguas africanas y caribeñas. Un mensaje en Creole sería "Saludos a todos los pueblos del mundo, nosotros los queremos" (…) "Los nativos son normalmente personas pacíficas que han aprendido a vivir en armonía con su entorno desde hace mucho tiempo. Esto se ve reflejado en su forma de vida, su arquitectura y otras características. Tradicionalmente, los nativos han sido pescadores artesanales, agricultores. Parte de su dieta alimentaria se basa en las frutas como el mango y otros frutos de pancoger, como las batatas, tapioca, plátanos, cangrejos, carne de chivo, iguanas, pescado y caracol. Respecto a la religión, los raizales son mayoritariamente bautista, aun cuando también hay adventistas y católicos."

[v] Definición Sons of the Soil Movement (Movimiento Hijos de la tierra) S .O. S.

[vi] Este tratado, con la vigencia de la Constitución Política de 1991, fue Revisado por la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-1022/99 de la Ley 539 de 1999, con relación al tratado y los derechos de la comunidad Raizal de San Andrés a la protección de su autonomía cultural. Al respecto los ciudadano Guillermo (Bill) Francis Manuels y Enrique Pusey Bent, en representación del Movimiento Étnico Raizal de San Andrés Providencia y Santa Catalina para la Autodeterminación, intervino en la Audiencia Pública para cuestionar la constitucionalidad del tratado. El ciudadano anexó un escrito y 1.319 firmas de raizales que también manifestaron oponerse al tratado. Los cargos presentados se concretan en tres aspectos fundamentales. De un lado, se considera que no fueron respetados sus derechos a la igualdad y la autodeterminación de la comunidad Raizal, en la medida en que no se le tuvo en cuenta ni se le consultó en lo pertinente, para la celebración del tratado y la aprobación de la ley. Esta situación, en su opinión, atenta contra la diversidad étnica y desconoce la igualdad material de los pueblos raizales. De esa manera, en segundo lugar, el Tratado con Honduras debía ser también considerado inconstitucional, porque vulnera el artículo 93 de la Carta y la Ley 21 de 1991, puesto que desconoce la obligación que tiene el Estado de consultar a las comunidades en las decisiones que puedan afectarlos. Finalmente, alega el interviniente que los Tratados que Colombia suscribe con otros países y que determinan límites territoriales tienen una gran influencia para los pueblos

raizales de las zonas sobre las cuáles recae el tratado, circunstancia que a su juicio genera necesariamente para esas comunidades nuevas reglas de juego que repercuten profundamente en sus actividades económicas, sociales e incluso familiares. Según su parecer: *"El cercenamiento de nuestro territorio, señores magistrados, a través de tratados con Honduras, Nicaragua, Jamaica, Costa Rica, Estados Unidos etc, disminuyen el espacio vital de los raizales, ya que los priva del acceso a espacios marítimos, bancos e islotes donde abundan recursos naturales renovables y no renovables que son necesarios para nuestra supervivencia como pueblo. Es probable que estos tratados negociados con nuestros vecinos signifiquen para la República de Colombia negocios aparentemente ventajosos pero la verdad sea dicha: que aun siendo ventajoso para dicha República, privan a los raizales de lo que por centuria les ha sido propio. El único que no tiene ventajas sobre dichos tratados somos los raizales, por lo tanto no comulgamos con la cesión de nuestro territorio a otros países, para que simplemente reconozcan la soberanía colombiana sobre el resto, en contra de los intereses de un tercer país "Nicaragua" sin garantizar a nosotros los raizales nuestro espacio vital."*

En virtud de dichos argumentos se solicitó a la Corte que el tratado y su ley aprobatoria sean declarados inconstitucionales a fin de que el convenio *"sea renegociado con la debida participación de la étnia raizal isleña, para la definición en el mismo de cosas puntuales que beneficien a dicho pueblo y le den permanencia económica, cultural, étnica y política en el espacio y en el tiempo".* Sobre estas peticiones la Corte Constitucional determinó que los derechos de la comunidad Raizal a la autonomía, a la identidad cultural y a un trato preferente, en ciertos aspectos, son entonces constitucionalmente claros. Y eso tiene consecuencias jurídicas importantes en muchos ámbitos de la vida de esta comunidad. Eso no se discute pues el interrogante que se plantea en esta sentencia es mucho más específico, y puede ser formulado así: ¿la autonomía de la comunidad raizal del archipiélago de San Andrés implica que un tratado de delimitación marítima con un país vecino requiere una consulta formal a esa población?

-La Corte considera que esa tensión, en materia de tratados, la propia Constitución la resuelve en favor del Estado unitario y de las autoridades nacionales, pues ninguna cláusula constitucional establece que en el procedimiento de aprobación de los convenios se debe consultar a las autoridades territoriales o a comunidades específicas. El trámite previsto es puramente nacional, lo que muestra que existe una clara opción de la Carta, en este campo, en favor del manejo nacional y unitario de los tratados. Por ello, en principio, en nuestro derecho, los tratados no requieren de consultas particulares a poblaciones específicas, aunque obviamente pueda ser deseable que éstas se realicen.

-Los anteriores criterios permiten desechar la objeción del ciudadano interviniente sobre la inconstitucionalidad del tratado, por ausencia de consulta, por cuanto, como se ha mostrado anteriormente, el presente tratado delimita fronteras marítimas, para lo cual no es indispensable la realización de dicha consulta, máxime si se tiene en cuenta que, la definición de las fronteras marítimas y la solución del diferendo con Honduras estabiliza jurídicamente la situación y puede permitir un mejor desarrollo económico y social en la zona, en la medida en que se logra una mayor seguridad jurídica sobre el control de esas fronteras y el manejo de esos territorios. Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el tratado en cuestión no violaba, como tal, los derechos de la comunidad Raizal de San Andrés y Providencia.

[vii] Corte Constitucional, Sentencia C-530 de 1993
[viii] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 1994
[ix] Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 1999
[x] Corte Constitucional, Sentencia C-086 de 1994
[xi] Corte Constitucional, Sentencia C-039 de 2000
[xii] Corte Constitucional, Sentencia C-530 de 1993

[xiii] Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Reforma al Decreto 2762 de 1991 y desarrollo del Artículo 310 de la Constitución en aspectos de inmigración y control poblacional. 2013. Secretaría de Gobierno Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
[xiv] Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 1995
[xv] Corte Constitucional, Sentencia T-973 de 2009, MP Mauricio González Cuervo
[xvi] Corte Constitucional, Sentencia C-169 de 2001 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[xvii] Corte Constitucional, Sentencia SU-383 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis
[xviii] Corte Constitucional, Sentencia C-292 de 2003, M P: Eduardo Montealegre Lynett
[xix] Corte Constitucional, Sentencia SU-383 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis
[xx] Corte Constitucional, Sentencia T-349 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[xxi] Corte Constitucional, Sentencias T-349 de 2006, SU-510 de 1998 y T-778 de 2005.
[xxii] Corte Constitucional, Sentencia C-461 de 2008
[xxiii] Corte Constitucional, Sentencia C-169 de 2001
[xxiv] Ministerio del Interior Oficio OFI11-18851-GCP-0201,10 de mayo de 2011, dirigido al Diputado Arlington Howard, de la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Concepto acerca de la viabilidad de o no de la Consulta Precia, para el proyecto de ordenanza por medio del cual se crea el municipio étnico y rural de San Luis y La Loma en la Isla de San Andrés, del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.
[xxv] Ibídem, pág 3.
[xxvi] "San Andrés exige mayor atención", en *El Tiempo*, Bogotá, Miércoles 23 de Junio de 1999, Sección: Primer Plano.
[xxvii] Esto es traición a la patria" en El Tiempo, Bogotá, Jueves 24 de Junio de 1999, Sección: La Nación.
[xxviii] "San Andrés la isla más poblada del Caribe", en *Portafolio*, Bogotá, Martes 27 de Abril de 1999, Sección: Actualidad Finanzas.
[xxix] *El Tiempo*, Bogotá, Miércoles 28 de Abril de 1999, Sección: La Nación
[xxx] *El Tiempo*, Bogotá, Martes 11 de Mayo de 1999, Sección: La Nación. Detenido el gobernador de San Andrés y Providencia por la fiscalía.
[xxxi] Eduardo Lunazzi, en *El Tiempo*, Bogotá, Miércoles 26 de Mayo de 1999, Sección: La Nación.
[xxxii] "En San Andrés prohibido enfermarse", en *El Tiempo*, Bogotá, Lunes 17 de Mayo de 1999, Sección: La Nación.
[xxxiii] Documento tomado de:
http://www.programaopiniones.com/documentos/exigenciasjulio2001.txt
[xxxiv] Artículo recibido a través de aipinrn@laneta.apc.org el 9 de noviembre del 2000.
[xxxv] Raizal Indigenous People And Wcar, From an Indigenous, Caribbean People of African Descent to the World Conference Against Racism, Racial Discrimination, Xenophobia and Related Intolerance, Durban, South Africa, 2001.
[xxxvi] Informe de Naciones Unidas, Alto Comisionado de Derechos Humanos, 27 de junio de 2002.
[xxxvii] Informe del Señor Doudou Diènne, Relator Especial de las UN), sobre visita en octubre de 2003 – Misión Colombia Comisión de Derechos Humanos 60º período de sesiones Tema 6 del programa provisional El Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y todas las formas de Discriminación, Adición Resumen (Parte Final).
[xxxviii] Archipelago Movement for Ethnic Native Self-Determination. Denuncia pública del despojo del territorio del pueblo raizal perpetrado por el Estado colombiano a través de los años- Por los Profesores Enrique Pusey, Oakley Forbes y Dulph W. Mitchell (San Andrés Isla, 2009). Pág. 2 y 3.
[xxxix] Ibidem, páginas 8 y 9.
[xl] Petición realizada por el Movimiento Raizal AMEN-SD a la Corte Internacional de Justicia de La Haya, realizada en conjunto con el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo en el año 2008.

[xli] Según ha explicado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, los principios jurídicos internacionales generales aplicables a los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales incluyen el reconocimiento de su derecho a la posesión de las tierras y recursos que han ocupado históricamente (CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130.), así como el reconocimiento por los Estados de sus derechos permanentes e inalienables de uso (CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 130). También ha establecido la CIDH que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a la posesión de las tierras ancestrales se vincula directamente con el derecho de las personas indígenas a la identidad cultural, en la medida en que la cultura es una forma de vida intrínsecamente vinculada al territorio propio (CIDH, *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.* Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, 30 de diciembre de 2009, párr. 1050.); y que en virtud de los artículos II (derecho a la igualdad), XVIII (derecho al debido proceso y a un juicio justo) y XXIII (derecho a la propiedad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los Estados están obligados a adoptar "medidas especiales para garantizar el reconocimiento del interés particular y colectivo que los pueblos indígenas tienen en la ocupación y el uso de sus tierras y recursos tradicionales y su derecho a no ser privados de ese interés excepto con un previo consentimiento plenamente informado, en condiciones de [igualdad] y previa una justa compensación" (CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 131).

[xlii] International Court of Justice,Territorial and maritime dispute (Nicaragua *v.* Colombia). Judgment. 19 november 2012. Paragraph 82.

[xliii] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(h).

[xliv] CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 129.

[xlv] La Corte Interamericana ha explicado en este sentido que "…el alcance del 'respeto' al derecho al territorio de los miembros [de un pueblo indígena o tribal] [no se limita] a, únicamente, sus 'aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas'. Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas" [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 114].

[xlvi] Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146. Para la Corte Interamericana, "La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural" [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146]. Los pueblos indígenas y tribales tienen un derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado; al afectar el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se pueden afectar otros derechos básicos como el derecho a la identidad cultural, o la supervivencia de las comunidades indígenas y sus miembros [Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 146, 147]. La CIDH ha explicado en esta línea que el territorio ancestral reclamado por comunidades indígenas "es el único lugar donde tendrán plena libertad porque es la tierra que les pertenece" [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(g)].

[xlvii] CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Yakye Axa v. Paraguay. Referidos en: Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 120(c).

[xlviii] (CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann, Estados Unidos, 27 de diciembre de 2002, párr. 130)
[xlix] Convenio 169 de la OIT, Preámbulo.
[l] Cfr. ONU, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Consideración de Informes presentados por Estados Partes bajo los artículos 16 y 17 del Pacto. Observaciones Finales sobre la Federación Rusa (trigésimo primera sesión). N.U. Doc. E/C.12/1/Add.94, 12 de diciembre de 2003, párr. 11, en el cual el Comité expresó preocupación por la "situación precaria de las comunidades indígenas en el Estado Parte, las cuales afectan su derecho a la auto-determinación según el artículo 1 del Pacto".
[li] PIDESC, Artículo 1.
[lii] Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 93.
[liii] Oficio OFI11-18851-GCP-0201
[liv] Comunicación del 19 de septiembre de 2012, dirigido al señor Carlos Enrique Barragán Medina, Representante Legal del Consorcio ITI, de asunto: "*Alcance y aclaración al Oficio No. 20121122689, radicado el 06/07/2012, y respondido con radicado 20122126591 del 21/08/2012 relacionado con la certificación sobre la existencia de resguardos indígenas y/o territorios colectivos de comunidades negras en el Contrato No. 2262 "Estudios y Diseños para la Profundización de los canales de Acceso a San Andrés y Providencia", ubicado en los municipios de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Santa Isabel), Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."*
[lv] Raizal National Authority-Proposition No. 001/2012 (Sept. 10, 2012) *"About the Artificial frontiers set by Bogota and Managua that separates ethnic Peoples of the Caribbean…"*
[lvi] http://www.petitionbuzz.com/petitions/freeraizal
[lvii] http://overseasreview.blogspot.com/2010/07/decision-del-comite-especial-de-onu.html